

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 071-2012

A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SAN JOSÉ, COSTA RICA

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Acta de la sesión ordinaria número setenta y uno, celebrada en la sala de sesiones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho y treinta horas del 14 de noviembre del 2012.

Preside el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez. Asiste la señora Maryleana Méndez Jiménez.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, José Antonio Blanco Olivares, Director General de Mercados, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad.

Se deja constancia de la inasistencia del señor Rodolfo González López, Representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por encontrarse en una actividad de capacitación.

ARTÍCULO 1

1. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo, somete a conocimiento del Consejo el orden del día que se conocerá en la presente sesión, de acuerdo con el detalle que se expone a continuación:

**CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
CONVOCATORIA
Sesión ordinaria N° 071-2012**

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N° 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010; la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

Fecha: 14 de noviembre del 2012
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones del Consejo
Sesión: Ordinaria N° 071-2012

En la mencionada sesión, se tratará el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

II. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 069-2012 y 070-2012.

Sesión extraordinaria 069-2012.

Sesión ordinaria 070-2012

III. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. **GSMA Latin America Plenary Meeting #38**, a celebrarse del 10 al 12 de diciembre del 2012, en la ciudad de México, México.

Relevancia:

Documentación de soporte:

Oficio del 12 de noviembre del 2012 GSMA.

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple.

Encargado del tema:

Carlos Raúl Gutiérrez.

2. **Modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).**

Relevancia:

Documentación de soporte:

Oficio 4623-SUTEL-2012.

Consulta a Directores.

Eje Social PNDT.

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple.

Encargado del tema:

Carlos Raúl Gutiérrez.

IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

3. **Confidencialidad.** Declaratoria de confidencialidad de indicadores de mercado.

Relevancia:

Documentación de soporte:

Oficio 4637-SUTEL-DGC-2012.

Disposición por adoptar:

Resolución.

Encargado del tema:

Deryhan Muñoz, Natalia Salazar.

4. **Competencia casos concentración.** Informe sobre solicitud de criterio en relación con necesidad de seguir el procedimiento de solicitud autorización de

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

concentración presentada por **TELECOMUNICACIONES UNIDOS DEL SUR TELUS S.A. E ITELLUM LTDA.**

Relevancia:
Documentación de soporte: Oficio 4597-SUTEL-DGM-2012.
Disposición por adoptar: Acuerdo motivado.
Encargado del tema: José Antonio Blanco, Daniel Quirós, Deryhan Muñoz.

5. **Banda Horaria.** Propuesta de respuesta sobre consulta referente a bandas horarias en telefonía IP.

Relevancia:
Documentación de soporte: Borrador de respuesta sobre consulta bandas horarias.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: José Antonio, Deryhan Muñoz.

6. **Autorización de café internet.** Autorización para brindar servicios de acceso a internet en la modalidad de café internet, para **Juan Pablo Pérez Zúñiga**, en el cantón de Heredia. Expediente SUTEL-OT-362-2012.

Relevancia:
Documentación de soporte: Oficio 4593-SUTEL-DGM-2012.
Propuesta de resolución.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: José Antonio Blanco, Rodolfo Rodríguez.

7. **Asignación de recursos de numeración.** Asignación adicional de recursos de numeración especial servicios 800's a favor del **Instituto Costarricense de Electricidad**. Expediente SUTEL-OT-136-2011.

Relevancia:
Documentación de soporte: Oficio 4627-SUTEL-DGM-2012.
Propuesta de resolución.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: José Antonio Blanco, Josué Carballo.

8. **Asignación de recursos de numeración. CASO ESPECIAL:** Asignación adicional de recurso de numeración especial 900's al Instituto Costarricense de Electricidad, para uso de la TELETON. Expediente SUTEL-OT-136-2011.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Relevancia:
Documentación de soporte: Oficio 4650-SUTEL-DGM-2012.
Propuesta de resolución.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: José Antonio Blanco, Adrián Mazón.

9. **Autorización para ser operador de acceso a internet.** Se Autoriza a la empresa **Corporación Mercuria Internacional, S.A.**, cédula jurídica: 3-101-555206, para ser operador de acceso a internet de banda libre. Expediente SUTEL-OT-106-2012.

Relevancia:
Documentación de soporte: Oficio 4628-SUTEL-DGM-2012.
Propuesta de resolución.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: José Antonio Blanco, Adrián Mazón.

10. **Atención de Denuncia.** Acciones a tomar ante el Amparo de Legalidad interpuesto por la señora **Gloria Vega Mora**, contra la SUTEL. Expediente SUTEL-099-2012.

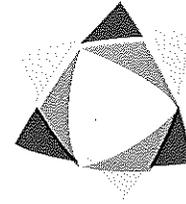
Relevancia:
Documentación de soporte:
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Ana Marcela Palma.

11. **Promociones de servicios de telecomunicaciones.** Presentación sobre promociones.

Relevancia:
Documentación de soporte:
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: José Antonio, Daniel Quirós, Deryhan Muñoz.

12. **Fijación Tarifaria.** Análisis de las posibles alternativas de solución para la fijación de la tarifa de telefonía fija tradicional, luego de reunión con abogados de ARESEP

Relevancia:
Documentación de soporte:
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.



14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Encargado del tema: José Antonio Blanco, Daniel Quirós, Deryhan Muñoz.

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

13. **Vacaciones del personal en diciembre, fecha de pago aguinaldo y salario diciembre.**

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte</u>	<u>Memorando 901-RG-2012 de la ARESEP.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema</u>	Mario Campos.

14. **Aprobación de Modificación Presupuestaria 07-2012.**

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte</u>	<u>Oficio 4640-SUTEL-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema</u>	Mario Campos.

15. **Proceso de contratación de Profesional 2 Especialista en Telecomunicaciones, Concurso 017-2012 de la Dirección General de Calidad.**

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte</u>	<u>Oficios 4645-SUTEL-2012, 4568-SUTEL-DGC-2012 y 4332-SUTEL-DGC-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema</u>	Mario Campos.

16. **Atención de acuerdo 07-082-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.**

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte</u>	<u>Propuesta de oficio 4594-SUTEL-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema</u>	Mario Campos.

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

17. **Nota aclaratoria a los Ministerios proponentes con la solicitud de información y**

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

la posición del Consejo sobre los componentes de los perfiles de proyectos del Acuerdo Social Digital por financiar con recursos de FONATEL.

Relevancia:
Documentación de soporte: [Redacted]
Disposición por adoptar: Resolución
Encargado del tema: Humberto Pineda.

18. **Fideicomiso de gestión fondo.** Presupuesto de ingreso y la sub-ejecución de ingresos percibida por el Fideicomiso. Expediente BN FID 1982-2012.

Relevancia:
Documentación de soporte: Oficio FID-1989-2012 del Banco Nacional de Costa Rica.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple
Encargado del tema: Humberto Pineda.

VII. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

19. **Recurso administrativo de reposición o reconsideración interpuesto por el INS** contra el Acuerdo Ejecutivo N° AE-TEL-106-2012-MINAET Oficio OF-GCP-2012-660. (Esta Dirección considera que con el recurso escaso otorgado al INS mediante el Acuerdo Ejecutivo N° AE-TEL-106-2012-MINAET, es posible implementar su red de radiocomunicación actual, asegurando la optimización y el uso eficiente del espectro).

Relevancia:
Documentación de soporte: Oficio 4599-SUTEL-DGC-2012.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Glenn Fallas, Kevin Godínez.

20. **Solicitudes de permiso de uso de frecuencias.** Criterios técnicos para recomendar el otorgamiento o el archivo de las solicitudes permiso de derecho de uso de frecuencias.

Relevancia:
Documentación de soporte: Listado de solicitudes.
Oficio 4331-SUTEL-DGC-2012. Autoriza Transportes Urbanos Prado.
Oficio 4537-SUTEL-DGC-2012. Autoriza Municipalidad de Vázquez de Coronado.
Oficio 4580-SUTEL-DGC-2012. Autoriza Fundación Inciensa.
Oficio 4588-SUTEL-DGC-2012. Autoriza a Tecnoforest

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

del Norte, S.A. Oficio 4601-SUTEL-DGC-2012. Autoriza Comercial Súper Bodega.	
Oficio 4602-SUTEL-DGC-2012. Autoriza Corporación Transportes Privados Zurquí.	
Oficio 4605-SUTEL-DGC-2012. Autoriza a G.B. Tecnologías S.A.	
Oficio 4607-SUTEL-DGC-2012. Autoriza a Taxis Rohrmoser S.A.	
Oficio 4619-SUTEL-DGC-2012. Autoriza a Paraíso Agrícola Pasa S.A.	
Oficio 4615-SUTEL-DGC-2012. Autoriza Cooperativa de Taxis Arenal R.L.	
Oficio 4616-SUTEL-DGC-2012. Autoriza Carlos Barquero Sánchez.	
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Glenn Fallas, Osvaldo Madrigal, Pedro Arce.

21. Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones. Evaluación de cobertura celular y datos móviles de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. Expediente SUTEL AU-153-2012.	
<u>Relevancia:</u>	<input type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 4598-SUTEL-DGC-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Allan Corrales.

22. Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones. Informe técnico sobre el caso de FUNDACION MARVIVA contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE). Expediente SUTEL-AU-167-2011.	
<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 4600-SUTEL-DGC-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Glenn Fallas, Jorge Salas.

23. Corrección a RCS-166-2012 sobre criterio técnico enlaces satelitales a INNOVA. Expediente SUTEL -OT-084-2011.	
<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 4655-SUTEL-DGC-2012.</u> <u>Propuesta de resolución.</u>

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Oswaldo Madrigal.

24. Resolver sobre **recurso de reconsideración e incidente de nulidad** interpuesto por el señor Claudio Bermúdez Aquart en contra el Acuerdo N°029-062-2012, del Consejo de la SUTEL. Expediente SUTEL OT-021-2012.

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte:</u>	Oficio 4637-SUTEL-DGC-2012.
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Glenn Fallas.

VIII. ASUNTOS VARIOS.

Nota: De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que forman el objeto de la deliberaciones; asimismo, se remiten las actas de las sesiones anteriores para que su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.

La señora Maryleana Méndez Jiménez solicita incluir en el orden del día el tema de las vacaciones que requiere en los días 2, 3 y 4 de enero del 2013.

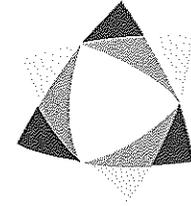
Se da por conocida la propuesta de orden del día para la presente sesión y luego de analizada, el Consejo resuelve:

ACUERDO 001-071-2012

Aprobar, con las modificaciones que se le realizan en esta oportunidad, el orden del día de la sesión 071-2012.

ARTÍCULO 2**1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 069-2012 y 070-2012.**

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores Miembros del Consejo las actas de la sesión extraordinaria 069-2012, celebrada el 04 de noviembre de 2012 y 070-2012 de fecha 07 de noviembre de 2012.



14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Se deja constancia que durante el conocimiento de este punto, se encuentra presente en la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz.

Sesión extraordinaria 069-2012.

Se deja constancia que el señor Walther Herrera Cantillo estuvo presente en esta oportunidad con el fin de aprobar dicha sesión, lo anterior en virtud de que el señor Carlos Raúl Gutiérrez, se abstiene de aprobar el acta 069-2012 conocida en esta oportunidad, por no haber estado presente en la celebración de esa sesión.

Luego de analizada el acta que se indica, los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelven:

ACUERDO 002-071-2012

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 069-2012, celebrada el 04 de noviembre de 2012, considerando que el señor Carlos Raúl Gutiérrez, se abstiene de aprobarla, en virtud de que él no estuvo presente en la celebración de esa sesión.

Sesión ordinaria 070-2012

Luego de analizada el acta 070-2012, los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelven:

ACUERDO 003-071-2012

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 070-2012, celebrada el 07 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 3

2. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. GSMA Latin America Plenary Meeting #38, a celebrarse del 10 al 12 de diciembre del 2012, en la ciudad de México, México.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud de participación al GSMA Latin America Plenary Meeting #38, a celebrarse del 10 al 12 de diciembre del 2012, en la ciudad de México, México.

Para exponer lo anterior, el señor Mario Campos presenta la invitación emitida por el señor Sebastian M. Cabello, Director de GSMA Latin America a dicha actividad, el cual será un punto de encuentro central de los operadores de la familia de tecnologías GSM que operan en la región, los

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

cuales se reunirán en grupos de trabajo y discutirán los temas que son fundamentales en la agenda de la industria de las telecomunicaciones móviles.

El señor Campos brinda el análisis realizado a la solicitud de capacitación y mediante el cual se recomienda la participación, luego de revisar las justificaciones de los participantes así como la disponibilidad presupuestaria existente.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Campos en esta oportunidad, así como el contenido de la invitación mencionada y luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-071-2012

1. Dar por recibido y aprobar la invitación emitida por el señor Sebastian M. Cabello, Director de GSMA Latin America al GSMA Latin America Plenary Meeting #38, actividad a realizarse en la ciudad de México, México del 10 al 12 de diciembre de 2012.
2. Autorizar a los funcionarios César Valverde Canossa y Esteban González Guillén, para que, del 10 al 12 de diciembre de 2012, participen en el evento "GSMA Latin America Plenary Meeting "38", impartido por GSMA Latin America, el cual se efectuará en la ciudad de México, México.
3. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje de los funcionarios Valverde Canossa y González Guillén en la citada actividad.
4. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Se autoriza al área de Proveeduría de la Institución para que cubra a los funcionarios, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que realizarán los señores César Valverde Canossa y Esteban González Guillén, a la ciudad de México, México.

2. Modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

El señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema referente a las modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).

Sobre el particular se conoce el oficio 4623-SUTEL-2012, de fecha 09 de noviembre del 2012, mediante el cual la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo, brinda respuesta al oficio OF-DVT-2012-183, el cual solicitaba los comentarios de SUTEL relacionados con la "Matriz de Consulta para las modificaciones al PNDT-2009-2012"

La señora Maryleana Méndez dice que había un plazo perentorio y se siguió el proceso de consulta a los directores, pero para enviar la respuesta a tiempo, ella la firmó.

Manifiesta que el MINAET lo que hizo fue marcar las metas que habían variado en el Plan Nacional de Desarrollo y que para los ejes económico, de telecomunicaciones y de ambiente los marcaron en azul y se sometieron a consideración de los directores para que hicieran las observaciones y luego se remitieron. En cuanto al eje social, dice que fue un trabajo bastante grande y fue en el marco de lo que ya se había enviado anteriormente como solicitudes de modificación, solo que se ajustó al formato que pide el MINAET.

La señora Méndez Jiménez explica que se enviaron en formato electrónico las observaciones señaladas y que de las reuniones sostenidas con la señora Carla Valverde, el Ministerio otorgó la posibilidad a SUTEL de revisar de forma integral lo que corresponde a FONATEL, para aprovechar al máximo la oportunidad ofrecida.

Menciona que además en los ejes mencionados, se realizaron comentarios que deben ser valorados dentro de las modificaciones al Plan, para asegurar que éste refleje la responsabilidad de cada institución en el desarrollo del sector telecomunicaciones.

Dice que finalmente, la SUTEL se encuentra en la mejor disposición de colaborar con toda la información que se requiera para el logro de los objetivos y que para facilitar la comunicación con el Ministerio, se ha designado como enlace institucional a la funcionaria Sharon Jiménez Delgado.

Luego de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones decide:

ACUERDO 005-071-2012

- 1.- Visto el oficio 4623-SUTEL-2012 del 9 de noviembre del 2012, remitido por la señora Maryleana Méndez Jiménez al señor Rowland Espinoza Howell, Viceministro de Telecomunicaciones y la "Matriz de consulta para las modificaciones al PNDT", ratificar lo actuado por la señora Méndez Jiménez con respecto a la remisión de la nota antes señalada, la cual se transcribe a continuación:

*"Señor
Rowland Espinoza Howell
Viceministro de Telecomunicaciones
MINAET*

Estimado señor:

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Asunto: ATENCION OFICIO OF-DVT-2012-183

En atención al oficio de cita, donde se solicita los comentarios de ésta Superintendencia relacionados con la "Matriz de Consulta para las modificaciones al PNDT 2009-2014". Al respecto, adjunto a este oficio (en formato electrónico, como se indica) las observaciones pertinentes.

Cabe destacar, que de las reuniones sostenidas con la señora Carla Valverde, el Ministerio otorgó la posibilidad a SUTEL de revisar de forma integral lo que corresponde a FONATEL, para aprovechar al máximo la oportunidad ofrecida. Así las cosas, en lo correspondiente al Eje Social, se solicita considerar los cambios propuestos más allá de los inicialmente planteados en la matriz de cita.

Además, en los ejes restantes, se realizaron comentarios que deben ser valorados dentro las modificaciones al Plan, para asegurar que éste refleje la responsabilidad de cada institución en el desarrollo del sector telecomunicaciones.

Finalmente, la SUTEL se encuentra en la mejor disposición de colaborar con toda la información que se requiera para el logro de los objetivos. Para facilitar la comunicación con el Ministerio, se ha designado como enlace institucional a Sharon Jiménez Delgado, con quien pueden comunicarse al 4000-0079 o mediante el correo: sharon.jimenez@sutel.go.cr.

Atentamente,
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Maryleana Méndez Jiménez
Miembro del Consejo"

- 2.- Dejar establecido que una copia del oficio al cual se hace referencia en el numeral anterior, así como la "Matriz de Consulta para las modificaciones al PNDT", quedará formando parte de la documentación correspondiente a esta sesión.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

ARTÍCULO 4**3. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.****3. Declaratoria de confidencialidad de indicadores de mercado.**

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Deryhan Muñoz, para apoyar en la exposición del tema.

Seguidamente el señor Gutiérrez Gutiérrez presenta al Consejo el tema relacionado con la declaratoria de confidencialidad de indicadores de mercado.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4424-SUTEL-2012, de fecha 29 de octubre del 2012, mediante el cual la Comisión de Confidencialidad emite criterio sobre los indicadores de mercado solicitados a los operadores y proveedores de telecomunicaciones.

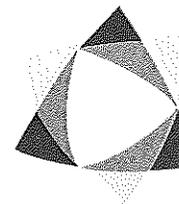
El señor José Antonio Blanco y la funcionaria Deryhan Muñoz explican que en vista de la importancia de que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, como el mercado en general cuenten con información básica sobre el mercado de telecomunicaciones, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información, es competencia de la Dirección General de Mercados (DGM) contar con datos básicos que le permitan caracterizar el mercado de telecomunicaciones y así cumplir con las funciones que tiene establecidas dicha Dirección

En virtud de lo anterior, la DGM ha venido solicitando a los distintos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones desde el segundo semestre del 2011, una serie de información que permite la estimación de indicadores de mercado.

La información solicitada por la DGM es amplia y en algunos casos requiere de tratamiento confidencial, no sólo por el carácter de la misma, sino también por los efectos que su divulgación podría tener para el operador o proveedor en cuestión. Entre los datos solicitados, se incluye información para los distintos tipos de servicios ofrecidos en el mercado local, entre ellos: telefonía fija, telefonía móvil, telefonía pública y transferencia de datos, para los cuales se contemplan indicadores de diversa índole referentes a los siguiente temas: cantidad de usuarios, tarifas, calidad del servicio, tráfico, capacidad de red, personal, ingresos, inversión, entre otros.

Por lo anterior, la Comisión de Confidencialidad, presenta para valoración del Consejo de la SUTEL una recomendación respecto a la confidencialidad de los indicadores solicitados por la Dirección General de Mercados a los distintos operadores y proveedores de servicios telecomunicaciones.

La presente recomendación de la Comisión de Confidencialidad toma en cuenta lo definido en el artículo 273 de la Ley 6227 (Ley General de Administración Pública) "no habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente"



14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Igualmente considera lo indicado en el artículo 2 de la Ley 7975 (Ley de Información No Divulgada), el cual dispone:

“Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

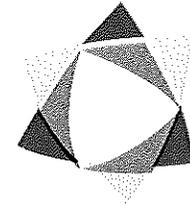
Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.”

Lo manifestado en ese sentido por la Procuraduría General de la República en su dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, donde se reconoce que podría considerarse como confidencial **“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”** (lo destacado es intencional).

En ese sentido también resulta necesario hacer una ponderación de los intereses de los operados y proveedores de los servicios de telecomunicaciones y de la necesidad del regulador de cumplir el principio de promoción de la competencia en el mercado, principio que se encuentra enmarcado dentro de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642). A partir de lo anterior es que a continuación se lleva a cabo un análisis específico por servicio e indicador que permite valorar las características del mismo y determinar si el mismo requiere de tratamiento confidencial.

Por lo anterior explica el señor Blanco y la funcionaria Muñoz manifiestan que en virtud de lo expuesto en este Informe y del acuerdo 009-046-2011 de la sesión ordinaria 046-2011 celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el día 22 de junio de 2011, la



14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Comisión de Confidencialidad presenta para la valoración del Consejo de la SUTEL las siguientes recomendaciones vinculadas con los indicadores solicitados por la Dirección General de Mercados a los distintos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones:

1. Declarar confidencial por un plazo de dos (2) años, por considerarse que dicha información pierde su valor comercial luego de dicho plazo dadas las variaciones propias del mercado de telecomunicaciones, por lo cual se considera que este plazo es suficiente para que el titular de la información no sea perjudicado por la divulgación de la misma, conforme lo indicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:
 - Abonados.
 - Telefonía Fija.
 - Total de usuarios de telefonía fija desagregados por cantón.
 - Transferencia de Datos (alámbrico o inalámbrico fijo)
 - Total de usuarios del servicio de acceso a internet por velocidad contratada.
 - Total de usuarios de los servicios de transferencia de datos desagregados por cantón.
 - Televisión por Suscripción
 - Total de usuarios del servicio de televisión por suscripción desagregados por cantón.
 - Tráfico.
 - Telefonía Fija
 - Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas)
 - Telefonía Móvil y Acceso a Internet Móvil
 - Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas)
 - Tráfico total de SMS
 - Tráfico total de datos (Kbps) desagregado por sistema de acceso a internet
 - Transferencia de Datos (alámbrico o inalámbrico fijo).
 - Tráfico total de datos (Kbps)
 - Infraestructura
 - Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de cable de cobre.
 - Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de fibra óptica.
 - Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de cable coaxial.
 - Cantidad total y desagregada por cantón de ductos.
 - Capacidad de atención e usuarios de la infraestructura instalada.
 - Otros:
 - Varios:
 - Terminales vendidas (cantidades e ingresos)
2. Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente para proteger el valor comercial de los datos suministrados y conforme lo

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

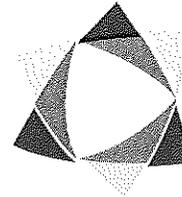
SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

indicado por la OMPI, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:

- Ingresos e Inversión
 - Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.
 - Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones.
 - Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.
 - Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones.
- 3. Mantener bajo el carácter de información pública los demás indicadores analizados en este informe.
- 4. Indicar que la presente recomendación de confidencialidad también cubriría a los datos suministrados por los operadores y proveedores del mercado en los procedimientos a los que se refiere el Capítulo II del Título III de la Ley N° 8642, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
- 5. Sugerir que las recomendaciones en materia de confidencialidad consignadas en el presente informe apliquen para todos los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones, esto con el objetivo de garantizar los principios de transparencia y no discriminación.
- 6. Aclarar que el tratamiento confidencial que se le brindará a los datos definidos de previo se refiere a la no divulgación de la información a terceros, siendo que no aplica para el personal de la SUTEL que por sus funciones deba tener contacto con la información suministrada por los operadores y proveedores del mercado. Dejando claro que todo el personal de la SUTEL tiene el deber de resguardo de dicha información confidencial, para lo cual se atenderán los procedimientos que se establecidos internamente al respecto para asegurar el resguardo de la información confidencial.
- 7. Esclarecer que las recomendaciones de confidencialidad emitidas en este informe no aplican para el caso de datos agregados del mercado de telecomunicaciones. Por lo cual, en el caso de que la SUTEL llegara a contar con información que le permita generar estadísticas agregadas del mercado, estaría en la posibilidad de hacer públicos las mismas.
- 8. Proponer que cuando los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones remitan a la SUTEL datos declarados como confidenciales en una eventual resolución del Consejo de la SUTEL sobre los indicadores de mercado, éstos podrán referirse a lo definido en dicha resolución para obtener protección de los datos que suministren.

Asimismo, mencionan que la recomendación de confidencialidad no aplica para los datos e indicadores referentes a los proyectos desarrollados por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), resultando que el análisis de confidencialidad de dichos datos se efectuará de manera específica y con posterioridad.

Se da por recibido la explicación brindada por el señor Blanco en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones y solventadas las dudas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

ACUERDO 006-071-2012

RCS-341- 2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:45 HORAS DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INDICADORES DE MERCADO”

En relación con la confidencialidad de los indicadores de mercado solicitados por la Dirección General de Mercados de la SUTEL en el cumplimiento de las competencias que tiene establecida en los artículos 30 y 31 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF); el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 006-071-2012 celebrada el 14 de noviembre de 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como uno de sus objetivos la promoción de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, resultando que la puesta a disposición del mercado de información actualizada referente a los distintos servicios de telecomunicaciones del país, es uno de los mecanismos que le otorga transparencia al mercado y a sus competidores.
2. Que los artículos 30 y 31 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF) establece que son funciones de la Dirección General de Mercados, realizar un monitoreo constante del mercado de telecomunicaciones; analizar el grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones; recibir, solicitar, procesar y general la información estadística que requieran las áreas que conforman la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
3. Que desde el segundo semestre del año 2011 la Dirección General de Mercados ha venido solicitando una serie de indicadores a los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, siendo que los datos solicitados se deben presentar de manera trimestral.
4. Que en las remisiones de información hechas por los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones muchos solicitan el resguardo de los datos presentados como información confidencial.
5. Que en virtud de lo anterior la Comisión de Confidencialidad en fecha 29 de octubre de 2012 mediante oficio 4424-SUTEL-2012 procedió a emitir un criterio respecto de la confidencialidad de los datos solicitados por la Dirección General de Mercados a los distintos operadores y proveedores del mercado.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

6. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y que corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

- II. Que concordantemente, la Ley No. 7975, Ley de Información No Divulgada, en su numeral 2 dispone:

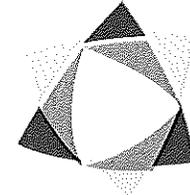
"Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción. Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares."

- III. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.



14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- IV. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- V. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." (lo destacado es intencional).
- VI. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VIII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- IX. Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de los indicadores de mercado conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 4424-SUTEL-2012, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

A. ANÁLISIS POR INDICADOR

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

A continuación se presenta un análisis detallado por indicador respecto a la procedencia o no de declarar como confidencial el mismo.

1. Usuarios/Líneas.

...

1.1. Telefonía Fija.

1.1.1. Total de usuarios y/o líneas de telefonía fija:

- 1.1.1.1. Líneas analógicas
- 1.1.1.2. Líneas RDSI (BRI o PRI),
- 1.1.1.3. Líneas inalámbricas (WLL)
- 1.1.1.4. Telefonía IP
- 1.1.1.5. Telefonía pública

Incluyendo la desagregación de usuarios a nivel residencial y empresarial.

1.1.2. Total de usuarios de telefonía fija desagregados por cantón.

1.2. Telefonía Móvil y Acceso a Internet Móvil.

1.2.1. Total de usuarios de telefonía móvil (desagregados a nivel de prepago y post-pago).

1.2.2. Total de usuarios de sistemas celulares móviles con acceso internet (transferencia de datos):

- 1.2.2.1. A través de telefonía móvil prepago
- 1.2.2.2. A través de telefonía móvil post-pago
- 1.2.2.3. A través de otros dispositivos móviles especiales (tarjetas, data-card, entre otros)

1.2.3. Total de abonados a sistemas celulares móviles con acceso internet por tipo de sistema de tasación (descarga de datos y velocidad de descarga contratada).

1.3. Transferencia de Datos (alámbrico o inalámbrico fijo)

1.3.1. Total de usuarios con acceso a Internet fijo:

- 1.3.1.1. ADSL
- 1.3.1.2. Cable Módem
- 1.3.1.3. WIMAX
- 1.3.1.4. Acceso conmutado

Incluyendo la desagregación de usuarios a nivel residencial y empresarial.

1.3.2. Total de usuarios del servicio de acceso a internet por velocidad contratada.

1.3.3. Total de usuarios de otros servicios de transferencia de datos:

- 1.3.3.1. Enlaces punto a punto, punto a multipunto, etc.
- 1.3.3.2. VPN
- 1.3.3.3. Líneas dedicadas

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

1.3.4. Total de usuarios de los servicios de transferencia de datos desagregados por cantón.

1.4. Televisión por Suscripción

1.4.1. Total de usuarios del servicio de televisión por suscripción:

- 1.4.1.1. Cable analógico
- 1.4.1.2. Cable digital
- 1.4.1.3. Satelital
- 1.4.1.4. IPTV

1.4.2. Total de usuarios del servicio de televisión por suscripción desagregados por cantón.

De los indicadores anteriores esta Comisión considera que:

- Los indicadores contenidos bajo los numerales 1.1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.3.1, 1.3.3 y 1.4.1 no requieren tratamiento confidencial en cuanto que su divulgación y conocimiento por parte de otros operadores del mercado no deviene en un perjuicio para el operador o proveedor de telecomunicaciones, resultando adicionalmente que dichos indicadores sólo corresponden al total de abonados de un determinado servicio siendo que esta información no reúne las características definidas en el artículo 2 de la Ley N° 7975 para poder ser considerada como información confidencial, en cuanto no puede considerarse un secreto comercial o industrial, ya que no hace referencia "a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción".
- Los indicadores contenidos bajo los numerales 1.1.2, 1.3.2, 1.3.4 y 1.4.2 reúnen las características para considerarse como confidenciales, lo anterior en cuanto estos indicadores se refieren a datos de usuarios con un nivel de desagregación alto, resultando que esta Comisión considera que dichas distribuciones de usuarios se catalogan como información con un valor comercial, por lo anterior, la divulgación de la misma y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría perjudicar al operador que esté suministrando dicha información.

2. Tráfico

2.1. Telefonía Fija

2.1.1. Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas) desagregado por:

- 2.1.1.1. On-net
- 2.1.1.2. Saliente:
 - i. Con origen fijo y destino móvil
 - ii. Con origen fijo y destino fijo
 - iii. Con origen fijo y destino internacional
- 2.1.1.3. Entrante:
 - iv. Con origen móvil y destino fijo
 - v. Con origen fijo y destino fijo
 - vi. Con origen internacional y destino fijo

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

2.2. Telefonía Móvil y Acceso a Internet Móvil

2.2.1. Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas) desagregado de la siguiente manera:

- 2.2.1.1. On-net
- 2.2.1.2. Saliente:
 - i. Con origen móvil y destino móvil
 - ii. Con origen móvil y destino fijo
 - iii. Con origen móvil y destino internacional
- 2.2.1.3. Entrante:
 - iv. Con origen móvil y destino móvil
 - v. Con origen fijo y destino móvil
 - vi. Con origen internacional y destino móvil

2.2.2. Tráfico total de SMS desagregado de la siguiente manera:

- 2.2.2.1. On-net
- 2.2.2.2. Salientes
- 2.2.2.3. Entrantes

2.2.3. Tráfico total de datos (Kbps) desagregado por sistema de acceso a internet:

- 2.2.3.1. Usuarios de telefonía móvil prepago
- 2.2.3.2. Usuarios de telefonía móvil post-pago
- 2.2.3.3. Usuarios de otros dispositivos móviles especiales (tarjetas, data-card, entre otros)

2.3. Transferencia de Datos (alámbrico o inalámbrico fijo)

2.3.1. Tráfico total de datos (Kbps)

Esta Comisión de Confidencialidad considera que los indicadores antes mencionados requieren tratamiento confidencial en cuanto que los datos de tráfico telefónico (llamadas y/o minutos) desde o hacia cualquier servicio de telecomunicaciones que esté legalmente abierto a la competencia¹, según lo definido en el en el Capítulo 13 (Telecomunicaciones), Anexo 13 (Compromisos Específicos de Costa Rica en materia de Servicios de Telecomunicaciones), Aparte III (Compromisos Selectivos y Graduales de Apertura del Mercado) de la Ley 8622 (Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, CAFTA), se catalogan como información con un valor comercial. Por lo anterior, la divulgación de la misma y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría generar una ventaja competitiva para los otros actores del sector y un eventual perjuicio al operador o proveedor de telecomunicaciones que suministre dicha información.

En este sentido debe quedar claro que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos, resultando que lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor.

¹ Se excluyen de dicha protección los datos pertenecientes a la red fija por conmutación de circuitos, la cual se encuentra en monopolio conforme a lo definido en el artículo 7 de la Ley N° 8660 y 28 de la Ley N° 8642, razón por la cual la información relacionada con el mismo no requiere tratamiento confidencial, en cuanto el ICE es el único operador o proveedor que puede brindar el servicio.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

3. Ingresos e Inversión**3.1. Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.****3.2. Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones:**

- 3.2.1. Telefonía fija
- 3.2.2. Telefonía móvil
- 3.2.3. Transferencia de datos
- 3.2.4. Televisión por suscripción
- 3.2.5. Otros servicios

3.3. Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.**3.4. Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones:**

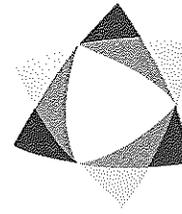
- 3.4.1. Telefonía fija
- 3.4.2. Telefonía móvil
- 3.4.3. Transferencia de datos
- 3.4.4. Televisión por suscripción
- 3.4.5. Otros servicios

Esta Comisión de Confidencialidad considera que los indicadores anteriores desglosados por operador ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 indica lo siguiente: "¿qué debe entenderse por secreto comercial?... En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos." (lo subrayado no corresponde al original).

Como se indicó de previo, lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor, resultando que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos.

4. Infraestructura

- 4.1. Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de cable de cobre.**
- 4.2. Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de fibra óptica.**
- 4.3. Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de cable coaxial.**
- 4.4. Cantidad total y desagregada por cantón de ductos.**



14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

4.5. Cantidad total y desagregada por cantón de emplazamientos móviles e inalámbricos.

4.6. Cantidad total y desagregada por cantón de postes.

4.7. Capacidad de atención e usuarios de la infraestructura instalada.

De los indicadores anteriores esta Comisión considera que:

- Los indicadores contenidos en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4. y 4.7 requieren tratamiento confidencial en cuanto corresponden a las características de la red desplegada y capacidad de atención de usuarios que tiene la misma, razón por la cual esta información reviste un valor comercial para quien la suministra, además de que su eventual divulgación podría resultar en la obtención de una ventaja competitiva indebida para los otros competidores del mercado y un eventual perjuicio al operador o proveedor de telecomunicaciones que suministre dicha información.
- Los indicadores contenidos en los numerales 4.5 y 4.6 no requieren un tratamiento confidencial porque no brindan información referente al diseño de red desplegado y por tanto no son datos que poseen un valor comercial.

Como se indicó de previo, lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor, resultando que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos.

5. Otros:

5.1. Tarifas

5.2. Personal

5.3. Indicadores de Acceso Comunitario:

- 5.3.1. Número total de centros públicos de acceso a Internet (CPAI)
- 5.3.2. Número total de centros comunitarios digitales (CCD)
- 5.3.3. Número total de otros centros públicos de acceso a Internet (CPAI)
- 5.3.4. Número de localidades con centros públicos de acceso a Internet (CPAI)
- 5.3.5. Porcentaje de localidades que disponen de centros públicos de acceso a Internet (CPAI)
- 5.3.6. Porcentaje de la población con acceso a un centro público de acceso a Internet (CPAI)
- 5.3.7. Población beneficiaria de los servicios de centros comunitarios digitales (CCD)
- 5.3.8. Localidades rurales con centros públicos de acceso a Internet

5.4. Varios:

- 5.4.1. Total de agencias de atención al cliente
- 5.4.2. Cobertura de los servicios
- 5.4.3. Terminales vendidas (cantidades e ingresos)

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

De los indicadores anteriores esta Comisión considera que:

- Los indicadores contenidos en el numeral 5.1 al hacer referencia a los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público no se consideran como datos confidenciales, ya que los mismos corresponden a información de carácter público conforme a lo definido en el artículo 45 inciso 19) de la Ley N° 8642, en el artículo 80 inciso g) de la Ley N° 7593 y en los artículos 4 inciso 3) y 13 inciso h) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuarios Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
- Los indicadores contenidos en el numeral 5.2, y 5.4.1 y 5.4.2 no se consideran confidenciales en cuanto los mismos no reúnen las características definidas en el artículo 2 de la Ley N° 7975 para poder ser considerados como información confidencial, además de que estos datos no revisten un valor comercial y se trata más bien de información que el mismo operador da a conocer en medios y mecanismos completamente abiertos (ejemplo, publicidad).
- Los indicadores contenidos en el numeral 5.3 no se consideran confidenciales en cuanto corresponden a datos de acceso comunitario, resultando que dicha información no reviste un valor comercial, por lo cual su divulgación no deviene en un perjuicio para los operadores y proveedores de telecomunicaciones.
- Los indicadores contenidos en el numeral 5.4.3 referentes a terminales vendidas (cantidades e ingresos) se consideran de carácter privado, por lo cual se considera necesario garantizar el carácter comercial-privado de los mismos.

(...)"

- X. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidenciales una parte de los indicadores de mercado solicitados por la Dirección General de Mercados a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

9. Declarar confidencial por un plazo de dos (2) años, por considerarse que dicha información pierde su valor comercial luego de dicho plazo dadas las variaciones propias del mercado de telecomunicaciones, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:
- Abonados.
 - Telefonía Fija.
 - Total de usuarios de telefonía fija desagregados por cantón.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- Transferencia de Datos (alámbrico o inalámbrico fijo)
 - Total de usuarios del servicio de acceso a internet por velocidad contratada.
 - Total de usuarios de los servicios de transferencia de datos desagregados por cantón.
 - Televisión por Suscripción
 - Total de usuarios del servicio de televisión por suscripción desagregados por cantón.
 - Tráfico.
 - Telefonía Fija
 - Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas)
 - Telefonía Móvil y Acceso a Internet Móvil
 - Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas)
 - Tráfico total de SMS
 - Tráfico total de datos (Kbps) desagregado por sistema de acceso a internet
 - Transferencia de Datos (alámbrico o inalámbrico fijo).
 - Tráfico total de datos (Kbps)
 - Infraestructura
 - Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de cable de cobre.
 - Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de fibra óptica.
 - Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de cable coaxial.
 - Cantidad total y desagregada por cantón de ductos.
 - Capacidad de atención e usuarios de la infraestructura instalada.
 - Otros:
 - Varios:
 - Terminales vendidas (cantidades e ingresos)
10. Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente para proteger el valor comercial de los datos suministrados, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:
- Ingresos e Inversión
 - Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.
 - Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones;
 - Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.
 - Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones:
11. Mantener bajo el carácter de información pública los demás indicadores de mercado definidos de previo.
12. Indicar que la presente recomendación de confidencialidad también cubriría a los datos suministrados por los operadores y proveedores del mercado en los procedimientos a los que se refiere el Capítulo II del Título III de la Ley N° 8642, sin perjuicio de lo

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

establecido en el artículo 33 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

13. Indicar que los criterios establecidos en esta resolución en materia de confidencialidad aplican para todos los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones, esto con el objetivo de garantizar los principios de transparencia y no discriminación.
14. Aclarar que el tratamiento confidencial que se le brindará a los datos definidos de previo se refiere a la no divulgación de la información a terceros, siendo que no aplica para el personal de la SUTEL que por sus funciones deba tener contacto con la información suministrada por los operadores y proveedores del mercado. Dejando claro que todo el personal de la SUTEL tiene el deber de resguardo de dicha información confidencial, para lo cual se atenderán los procedimientos que se establecidos internamente al respecto para asegurar el resguardo de la información confidencial.
15. Esclarecer que el tratamiento de confidencialidad para los distintos indicadores que ha sido definido en esta resolución no aplica para el caso de datos agregados del mercado de telecomunicaciones. Por lo cual, en el caso de que la SUTEL llegara a contar con información que le permita generar estadísticas agregadas del mercado, estaría en la posibilidad de hacer públicas las mismas.
16. Establecer que cuando los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones remitan a la SUTEL datos declarados como confidenciales en esta resolución, podrán invocar lo aquí definido para obtener protección de los datos que suministren.
17. Indicar que lo establecido en la presente resolución en materia de confidencialidad no aplica para los datos e indicadores referentes a los proyectos desarrollados por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), resultando que el análisis de confidencialidad de dichos datos se efectuará de manera específica y con posterioridad.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

PUBLÍQUESE.

4. ***Informe sobre solicitud de criterio en relación con necesidad de seguir el procedimiento de solicitud autorización de concentración presentada por TELECOMUNICACIONES UNIDOS DEL SUR TELUS S.A. E ITELLUM LTDA.***

A continuación, el señor Presidente expone al Consejo el asunto relacionado con el informe sobre

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

solicitud de criterio en relación con la necesidad de seguir el procedimiento de solicitud autorización de concentración presentada por la empresa TELECOMUNICACIONES UNIDOS DEL SUR TELUS S.A. E ITELLUM LTDA.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4597-SUTEL-DGM-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo dicho informe.

El señor José Antonio Blanco explica que es una solicitud de criterio es una consulta si pueden hacer una fusión entre la empresa Telus, e Itellum, Ltda.

Al respecto la funcionaria Deryhan Muñoz explica que debido a que tienen nombres parecidos solicitan que se absorba a Telus con el único objetivo de cambiar de nombre.

Sigue manifestando que sobre la base de la información contenida en el expediente administrativo SUTEL OT-0158-2012 y lo analizado de previo se concluye que:

- a) La empresa TELECOMUNICACIONES UNIDOS DEL SUR TELUS S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-565913, está autorizada para brindar el servicio de telefonía IP y servicio de acceso a internet mediante el uso de bandas libres en el distrito de Pavas, Cantón de San José y en distrito de San Rafael, Cantón de Escazú, ambos de la Provincia de San José.
- b) La empresa ITELLUM LIMITADA, cédula de persona jurídica 3-102-657513, no es un operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, por lo cual no cuenta con autorización para operar redes ni ofrecer servicios de telecomunicaciones.

Por lo anterior, recomiendan al Consejo comunicar a las empresas en cuestión:

- i. Que la operación de concentración suscrita entre ambas partes no requiere de la autorización de la SUTEL.
- ii. Que tan pronto se dé la fusión entre ambas empresas se deberá presentar, para efectos de modificación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) y control, la documentación que acredite la realización de la operación.
- iii. Que en caso de efectuar cualquier otra acción conjunta con un operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones que se enmarque como una concentración a la luz de lo definido en el artículo 56 de la Ley N° 8642 se deberá cumplir con el procedimiento establecido para la autorización de concentraciones.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este tema y luego de analizado, el Consejo resuelve:

ACUERDO 007-071-2012

1. Dar por recibido el oficio 4597-SUTEL-DGM-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el Informe sobre

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

solicitud de criterio en relación con la necesidad de seguir el procedimiento de solicitud autorización de concentración presentada por las empresas Telecomunicaciones Unidos del Sur – Telus, S.A. e Itellum Ltda.

2. En lo que respecta a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Telecomunicaciones Unidos del Sur – Telus, S.A. e Itellum Ltda,

CONSIDERANDO:

- I. La empresa TELECOMUNICACIONES UNIDOS DEL SUR TELUS S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-565913, está autorizada para brindar el servicio de telefonía IP y servicio de acceso a internet mediante el uso de bandas libres en el distrito de Pavas, Cantón de San José y en distrito de San Rafael, Cantón de Escazú, ambos de la Provincia de San José.
- II. La empresa ITELLUM LIMITADA, cédula de persona jurídica 3-102-657513, no es un operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, por lo cual no cuenta con autorización para operar redes ni ofrecer servicios de telecomunicaciones.

DISPONE:

Comunicar a las empresas Telecomunicaciones Unidos del Sur – Telus, S.A. e Itellum Limitada, lo siguiente:

- i. Que la operación de concentración suscrita entre ambas partes no requiere de la autorización de la SUTEL.
- ii. Que tan pronto se dé la fusión entre ambas empresas se deberá presentar, para efectos de modificación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) y control, la documentación que acredite la realización de la operación.
- iii. Que en caso de efectuar cualquier otra acción conjunta con un operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones que se enmarque como una concentración a la luz de lo definido en el artículo 56 de la Ley N° 8642 se deberá cumplir con el procedimiento establecido para la autorización de concentraciones.

5. Banda Horaria. Propuesta de respuesta sobre consulta referente a bandas horarias en telefonía IP.

El señor Presidente expone al Consejo para su conocimiento la propuesta de respuesta sobre la consulta referente a bandas horarias en telefonía IP.

Se conoce en esta oportunidad el proyecto de oficio mediante el cual se daría respuesta al oficio recibido por SUTEL el 22 de octubre de 2012, en el cual la empresa Amnet Cable Costa Rica, S.A. (TIGO) consultó lo siguiente:

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

"Vista la resolución RJD-105-2012 emitida por la Junta Directiva de la ARESEP con relación a la fijación (o liberación) de las bandas horarias en telefónica fija: solicitamos se nos indique si a criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo resuelto afecta la eliminación de bandas horarias en el servicio de telefonía IP.

Al respecto el señor Blanco brinda una amplia explicación en la que se concluye que la eliminación de la flexibilización de la banda horaria establecida en la resolución RJD-105-2012 de la Junta Directiva de la ARESEP, también aplica para el servicio de telefonía IP, el cual debe tasarse empleando los periodos tarifarios indicados de previo.

La funcionaria Deryhan Muñoz hace referencia que el tema en cuestión se analizó en la sesión 064-2012 del 24 de octubre del 2012 y mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Mercados a través del acuerdo 020-064-2012, que presentara a conocimiento del Consejo en una próxima sesión, una propuesta de tarifas de interconexión de carácter temporal y una propuesta de modelo tarifario para las tarifas de telefonía fija sobre plataformas de IP.

Asimismo, hay que preparar un borrador de respuesta que sería suscrito por el señor Presidente del Consejo, para atender la solicitud de la firma Amnet Cable Costa Rica (TIGO), en relación con su consulta remitida mediante oficio de fecha 22 de octubre del 2012, sobre bandas horarias en telefonía IP.

Luego de analizado el asunto, los señores Miembros del Consejo deciden:

ACUERDO 008-071-2012

Autorizar al señor Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remitir a la empresa Amnet Cable Costa Rica, S.A. (TIGO), el oficio mediante el cual se dará respuesta al comunicado recibido por SUTEL el 22 de octubre de 2012, en el cual solicitan se les indique si a criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo resuelto en la resolución RJD-105-2012 emitida por la Junta Directiva de la ARESEP, con relación a la fijación (o liberación) de las bandas horarias en telefónica fija, afecta la eliminación de bandas horarias en el servicio de telefonía IP.

6. Autorización para brindar servicios de acceso a internet en la modalidad de café internet, para Juan Pablo Pérez Zúñiga, en el cantón de Heredia. Expediente SUTEL-OT-362-2012.

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez expone para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la solicitud de autorización para brindar el servicio de café internet presentado por Juan Pablo Pérez Zúñiga.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4593-SUTEL-DGM-2012, de fecha 7 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo los detalles de la solicitud planteada.

Luego del análisis técnico y jurídico realizado, dicha Dirección determina que la solicitud cumple con los requisitos establecidos, por lo que la recomendación al Consejo es que se brinde la autorización correspondiente.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

El señor José Antonio Blanco brinda una explicación sobre los principales aspectos de esta solicitud, al tiempo que atiende las consultas que realizan los señores Miembros del Consejo y luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve.

ACUERDO 009-071-2012

**RCS-342-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:30 HORAS DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2012
EXPEDIENTE SUTEL-OT-362-2009**

En relación con la solicitud de autorización presentada por **JUAN PABLO PÉREZ ZÚÑIGA**, cédula de identidad **1-1174-0482**, para la prestación del servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 009-071-2012, de la sesión 071-2012, celebrada el 14 de noviembre del 2012.

RESULTANDO

1. Que el día 30 de junio de 2009, **JUAN PABLO PÉREZ ZÚÑIGA**, cédula de identidad **1-1174-0482**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Cantón central de Heredia, costado sur del Parque Central, Edificio La Floresta, segunda planta.
2. Que mediante oficio 1383-SUTEL-2009, del 15 de julio de 2009, se admitió la solicitud de autorización presentada por **JUAN PABLO PÉREZ ZÚÑIGA**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.
3. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 03 de noviembre del 2012 en un periódico de circulación nacional (Al Día) y el día 4 de agosto del 2009 en el Diario Oficial La Gaceta número 150.
4. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **JUAN PABLO PÉREZ ZÚÑIGA**.
5. Que mediante oficio número 4593-SUTEL-DGM-2012 del 7 de noviembre de 2012, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **JUAN PABLO PÉREZ ZÚÑIGA** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

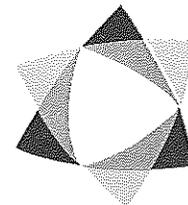
14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

“(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL...”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de*



14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a **JUAN PABLO PÉREZ ZÚÑIGA**, cédula de identidad **1-1174-0482**, por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet
 - b. Telefonía IP.
2. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
3. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **JUAN PABLO PÉREZ ZÚÑIGA** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en Cantón central de Heredia, costado sur del Parque Central, Edificio La Floresta, segunda planta.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **JUAN PABLO PÉREZ ZÚÑIGA** estará obligado a:

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- p. Cumplir con el acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 024-019-2012 del 28 de marzo de 2012 relativo a la obligación de los cafés internet de cumplir con la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos, Ley 8934.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- 4. Extender a **JUAN PABLO PÉREZ ZÚÑIGA**, cédula de identidad **1-1174-0482**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- 5. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
INSCRIBASE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

- 7. **Asignación de recursos de numeración. Asignación adicional de recursos de numeración especial servicios 800's a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. Expediente SUTEL-OT-136-2011.**

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo la solicitud de asignación de recursos de numeración especial de servicios 800's a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, de 3 números especiales 800's.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 4627-SUTEL-DGM-2012, de fecha 09 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo los pormenores de la solicitud que se indica, la cual contiene los antecedentes de la misma, la calificación de la admisibilidad y la recomendación de que, en virtud de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, se le asigne al ICE la numeración solicitada.

El señor José Antonio Blanco se refiere a los detalles de la solicitud que se indica, al tiempo que aclara las consultas que le formulan los señores del Consejo.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 010-071-2012

RCS-343-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:50 HORAS DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012**

**"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's
A FAVOR DEL ICE"**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 010-071-2012, de la sesión ordinaria 071-2012, celebrada el 14 de noviembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que mediante los oficios números 6000-2126-2012 (NI: 6724-12) y 6000-2166-2012 (NI: 6725-12) con fecha de recepción de todos los documentos el día 09 de noviembre del 2012, el ICE presentó las solicitudes para la asignación adicional de recursos de numeración especial con el siguiente detalle: i) Dos (2) números 800's a saber 800-3774733 y 800-8008294 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-2126-2012) y ii) Tres (3) números 800's a saber 800-8002364, 800-8006666 y 800-8426864 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-2166-2012).
2. Que mediante el oficio N°4627-SUTEL-DGM-2012 del 09 de noviembre de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 4627-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:
" "
 - 2) **Sobre la solicitud del número 800-3774733, 800-8008294, 800-8002364, 800-8006666 y 800-8426864:**
 - *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para servicio de cobro revertido.*
 - *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.*

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Empresa Comercial
800	800-ESPHRED	Cobro Revertido Automático	ESPH
800	800-800TAXI	Cobro Revertido Automático	Cooperativa Taxi
800	800-800ADMI	Cobro Revertido Automático	ICE
800	800-8006666	Cobro Revertido Automático	La Casa de Las Baterías
800	800-TICOTOG	Cobro Revertido Automático	Beach Club Restaurant Management S.A.

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 800's de cobro revertido siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-3774733, 800-8008294, 800-8002364, 800-8006666 y 800-8426864 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 09 de noviembre de 2012.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-3774733, 800-8008294, 800-8002364, 800-8006666 y 800-8426864 se encuentran disponible, por lo que habiéndose

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las solicitudes de los oficios 6000-2126-2012 (NI: 6724-12) y 6000-2166-2012 (NI: 6725-12).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Empresa Comercial
800	3774733	2562-3939	800-ESPHRED	Cobro Revertido Automático	ICE	ESPH
800	8008294	2288-7290	800-800TAXI	Cobro Revertido Automático	ICE	Cooperativa Taxi
800	8002364	2206-0421	800-800ADMI	Cobro Revertido Automático	ICE	ICE
800	8006666	2248-0687	800-8006666	Cobro Revertido Automático	ICE	La Casa de Las Baterías
800	8426824	2653-0361	800-TICOTOG	Cobro Revertido Automático	ICE	Beach Club Restaurant Management S.A.

- 2) Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios
800	3774733	2562-3939	800-ESPHRED	Cobro Revertido Automático	ICE
800	8008294	2288-7290	800-800TAXI	Cobro Revertido Automático	ICE
800	8002364	2206-0421	800-800ADMI	Cobro Revertido Automático	ICE
800	8006666	2248-0687	800-8006666	Cobro Revertido Automático	ICE
800	8426824	2653-0361	800-TICOTOG	Cobro Revertido Automático	ICE

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
3. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimididad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** deberá

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.

6. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

8. **CASO ESPECIAL: Asignación adicional de recurso de numeración especial 900's al Instituto Costarricense de Electricidad, para uso de la TELETON. Expediente SUTEL-**

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

OT-136-2011.

Seguidamente el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el caso especial de asignación adicional de recurso de numeración especial 900's al Instituto Costarricense de Electricidad, para uso de la TELETÓN, conforme al expediente SUTEL OT-136-2011.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 4650-SUTEL-DGM-2012, de fecha 12 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo los pormenores de la solicitud que se indica, la cual contiene los antecedentes de la misma, la calificación de la admisibilidad y la recomendación de que, en virtud de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, se le asigne al ICE la numeración solicitada.

El señor José Antonio Blanco se refiere a los detalles de la solicitud que se indica, al tiempo que aclara las consultas que sobre el particular le formulan los señores del Consejo.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 011-071-2012

RCS-340-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:10 HORAS DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 900's A FAVOR
DEL ICE”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 011-071-2012, de la sesión ordinaria 071-2012 celebrada el 14 de noviembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

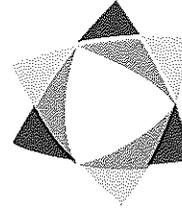
1. Que mediante el oficio número 6000-1904-2012 (NI: 5626) con fecha de recepción de día 28 de septiembre del 2012, el ICE presentó las solicitudes para la asignación adicional de recursos de numeración especial con el siguiente detalle: i) Ocho (8) número 900's a saber 900-1267384, 900-4001000, 900-4002000, 900-4003000, 900-4004000, 900-4005000, 900-4009000 y 900-9345352.
2. Que mediante oficio sin número de consecutivo, (NI-6278-12), recibido en la SUTEL el día 24 de octubre del 2012, la Asociación Club Activo 20-30 Internacional de San José, cédula

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

jurídica número 3-002-071570 y su proyecto Teletón, solicita se de el visto bueno correspondiente a la autorización presentada por el ICE para la activación de la numeración de las líneas 900's a saber, 900-4001000, 900-4002000, 900-4003000, 900-4005000 y 900-4009000. Esto en el tanto, según su dicho, las referidas líneas serían utilizadas por su representada como medio de recaudación de fondos para el evento TELETÓN, que pretende recaudar 630 millones de colones para equipar el área de Ortopedia del Hospital Nacional de Niños y las áreas de Pediatría y Neonatología del Hospital Tony Facio de Limón.

3. Que la Superintendencia mediante oficio 4405-SUTEL-DGM-2012 del 25 de octubre del 2012, hace la admisibilidad de la solicitud para la realización de pruebas de interoperabilidad, tasación y acceso de la plataforma que administra el servicio 900's del ICE y asigna temporalmente la numeración para la ejecución de pruebas de numeración.
4. Que mediante el oficio número 264-573-2012 (NI: 6570) con fecha de recepción de día 02 de noviembre del 2012, el ICE envía a la SUTEL el modelo comercial propuesto para los servicios 900's de información, para que los servicios 900 y SMS del ICE puedan ser accedidos por todos los operadores.
5. Que mediante oficio 264-574-2012 (NI-6571) con fecha de recepción del día 02 de noviembre del 2012, el ICE indica que a la fecha no es posible realizar las pruebas para asegurar el correcto intercambio de tráfico y conciliación de CDR's con otros operadores, con lo cual no es posible asegurar que el Club Activo 20-30 pueda recibir correctamente las donaciones, con el perjuicio social que con esto conllevaría y que podría derivar incluso en un conflicto legal entre los involucrados. Asimismo indica que esta actividad genera un volumen de tráfico muy alto hacia las plataformas del ICE, las cuales no han sido probados para garantizar la estabilidad, acceso y capacidad suficiente para soportar el tráfico adicional que se genera de los otros operadores y a su vez que la plataforma Club Activo 20-30 pueda recibir las llamadas y mensajes que corresponde a dinero para sus proyectos de bien social. Dado este escenario y la proximidad del evento, el ICE recomienda las siguientes acciones:
 - a. Que el ICE utilice los números 900 solicitados para el evento Teletón mediante el oficio 6000-1904-2012 y para los cuales SUTEL aún no emite recomendación final según lo indicado en el oficio 4405-SUTEL-DGM-2012.
 - b. Que los operadores interesados en participar en dicho evento utilicen el mismo código corto del ICE para Teletón (2030), de forma que sus clientes realicen las donaciones por mensaje de texto.
 - c. Que SUTEL asigne números en formato 9XY adicionales para uso de los clientes de otros operadores con los cuales el Club Activo 20-30 tenga acuerdo para recibir tráfico. Donde X sea un dígito entre 2 y 9; Y sea un dígito entre 1 y 9.
6. Que en reunión sostenida con personal del Instituto Costarricense de Electricidad, Club Activo 20-30 Internacional de San José y de la Superintendencia el día 06 de noviembre del 2006 en las instalaciones de la SUTEL se escucharon las opiniones de las partes sobre la disposición y facilidades de poner en marcha la operación de las líneas telefónicas para la recaudación de fondos. En dicha reunión, el Club Activo 20-30 indicó que las donaciones para los demás operadores y proveedores, se harán mediante números diferentes, acordados con cada uno de ellos.



14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

7. Que mediante oficio sin número de consecutivo (NI-6682) recibido el 07 de noviembre del 2012, la Asociación Club Activo 20-30 Internacional de San José, cédula jurídica número 3-002-071570 y su proyecto Teletón, solicita se de el visto bueno para la asignación de los números 900's a saber, 900-4001000, 900-4002000, 900-4003000, 900-4005000 y 900-4009000, los que serán utilizados durante el proyecto de recaudación Teletón 2012, para equipar el área de ortopedia del Hospital Nacional de Niños y las áreas de Pediatría Y Neonatología del Hospital Tony Facio en Limón.
8. Que mediante el oficio N°4650-SUTEL-DGM-2012 del 12 de noviembre de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 4627-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

2) **Sobre la solicitud de los números 900-1267384, 900-4001000, 900-4002000, 900-4003000, 900-4004000, 900-4005000, 900-4009000 y 900-9345352:**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 900 para servicios de llamadas masivas.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con peticiones de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

900	Nombre Comercial
900	Radio Mensajes S.A.
900	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL
900	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL
900	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL
900	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL
900	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL
900	Gioconda Gonzalez Cabrera

- *Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un*

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.

- *Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 900's de llamadas masivas siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 22 de octubre de 2012.*
- *Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 900-1267384, 900-4001000, 900-4002000, 900-4003000, 900-4004000, 900-4005000, 900-4009000 y 900-9345352 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.*
- *Que tratándose de la solicitud de números nacionales, la SUTEL debe verificar su interoperabilidad entre la red del ICE y las redes de los restantes operadores que también cuenten con numeración.*
- *Que en el caso en cuestión, pese a lo dicho sobre la necesidad de asegurar la interoperabilidad de la redes, no se han logrado concretar las pruebas que así la garanticen. Sin embargo, en virtud del uso al que están siendo destinados seis de los números incluidos en la gestión, a saber el uso por parte de la Asociación Club Activo 20-30 Internacional de San José para la recaudación de fondos en el evento anual de TELETÓN y dada la urgencia del trámite para proceder con dicho uso a partir el 15 de noviembre del 2012, a efecto de no causar un serio perjuicio a un evento de una reconocida importancia nacional, el que a su vez tiene una marcada repercusión social que este año pretende conseguir la recaudación de 630 millones de colones para equipar el área de Ortopedia del Hospital Nacional Niños y las áreas de Pediatría y Neonatología del Hospital Tony Facio en Limón, se recomienda proceder con la asignación como de seguido se indica.*
- *Que a efectos de resolver la gestión planteada en los oficios: 6000-1904-2012 (NI: 5626) con fecha de recepción de día 28 de septiembre del 2012, 264-573-2012 (NI: 6570) con fecha de recepción de día 02 de noviembre, oficio sin número de consecutivo, (NI-6278-12), recibido en la SUTEL el día 24 de octubre del 2012 y oficio sin número de consecutivo (NI-6682) recibido el 07 de noviembre del 2012 por parte de la Asociación Club Activo 20-30 Internacional de San José, se recomienda asignar el rango numérico correspondiente para el uso en la actividad TELETÓN por un periodo de 3 meses. Con posterioridad a esta fecha, la Superintendencia recuperará automáticamente el recurso numérico asignado. Es decir los números 900-4001000, 900-4002000, 900-4003000, 900-4004000, 900-4005000 y 900-4009000.*
- *Que para el caso de los números 900-1267384 y 900-9345352 se debe continuar con el trámite indicado en el oficio 4405-SUTEL-DGM-2012, relativo a las pruebas para garantizar la interoperabilidad de los sistemas adscritos al plan nacional de numeración.*

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las solicitudes en los oficios 6000-1904-2012 (NI: 5626-12), el oficio del Club Activo 20-30 Internacional de San José #532 Proyecto Teletón (NI-6278) y el oficio del Club Activo 20-30 Internacional de San José #532 Proyecto Teletón (NI-6682).

900	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Servicio de Acceso a Bases de Datos	Operador de Servicios
900	4001000	2521-6421	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL	DONACIONES	ICE
900	4002000	2521-6422	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL	DONACIONES	ICE
900	4003000	2521-6423	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL	DONACIONES	ICE
900	4004000	2521-6424	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL	DONACIONES	ICE
900	4005000	2521-6425	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL	DONACIONES	ICE
900	4009000	2521-6427	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL	DONACIONES	ICE

Asignar dicho recurso numérico únicamente por un periodo de 3 meses que cuenta a partir del día siguiente a la notificación de este oficio, con el propósito de evitar un perjuicio al interés público inmerso en la gestión, al estar asociado el uso de la numeración con un evento masivo de recaudación de donaciones, que anualmente se realiza a través de la Teletón 2012, y que pretende recaudar 630 millones de colones para equipar el área de Ortopedia del Hospital Nacional de Niños y las áreas de Pediatría y Neonatología del Hospital, utilizando como parte

de los medios de recaudación los servicios de telefonía móvil y fija que presta el Instituto Costarricense de Electricidad, por disposición expresa de la Asociación Club Activo 20-30."

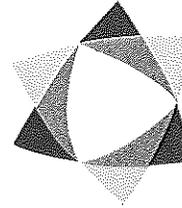
14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- 3) Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VII. Que la asignación de esta numeración se hace en condiciones excepcionales a efecto de resguardar el interés público que se encuentra inmerso en la gestión y que de otra forma se vería seriamente perjudicado en el tanto un eventual impedimento para utilizar los servicios de telefonía móvil y fija del ICE para la recaudación de fondos en la TELETÓN 2012, dejaría sin participación –por esa vía- a la gran mayoría de usuarios de servicios de telecomunicaciones en esos dos segmentos. Lo anterior, de ningún modo puede verse como un eximente válido que pueda implicar un criterio generalizado que le reste importancia a la obligatoriedad de la interoperabilidad de las redes de todos los operadores que cuenten con numeración asignada por la SUTEL.
- VIII. De igual modo, la decisión que aquí adopta el Consejo de la SUTEL, toma en consideración que la propia Asociación Club Activo 20-30 se ha responsabilizado en facilitar la participación en TELETÓN de usuarios de los servicios de telecomunicaciones que prestan otros operadores, por otros medios como la mensajería corta y números distintos según cada operador.
- IX. De ahí que el admitir la asignación del recurso numérico especial a favor del ICE, pretende facilitar el que los servicios de telecomunicaciones bajo nuestra regulación, justamente sirvan de mecanismos al servicio de los usuarios que en este caso quieren colaborar con la causa promovida por la TELETÓN, a través de donaciones tramitadas por medio de servicios de telefonía fija y móvil.
- X. Tal y como lo dispone el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, el "servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los interés individuales coincidentes de los administrados." En consecuencia, a efecto de garantizar que la mayor parte de usuarios de telecomunicaciones puedan participar con donaciones a través de estos servicios de telecomunicaciones, se habilita en condición de excepción y únicamente por el plazo de tres meses, los números mencionados.
- XI. Con respecto a los dos números que adicionalmente se han solicitado, la asignación solo podrá hacerse efectiva una vez que se cumpla de manera satisfactoria con las pruebas que garanticen la interoperabilidad de las redes.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de



14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración por un periodo de 3 meses que cuenta a partir del día siguiente a la notificación de este oficio:

900	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Servicio de Acceso a Bases de Datos	Operador de Servicios
900	4001000	2521-6421	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL	DONACIONES	ICE
900	4002000	2521-6422	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL	DONACIONES	ICE
900	4003000	2521-6423	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL	DONACIONES	ICE
900	4004000	2521-6424	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL	DONACIONES	ICE
900	4005000	2521-6425	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL	DONACIONES	ICE
900	4009000	2521-6427	ASOCIACION CLUB ACTIVO 2030 INTERNACIONAL	DONACIONES	ICE

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

3. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

9. *Solicitud de autorización a la empresa Corporación Mercuria Internacional, S.A., cédula jurídica: 3-101-555206, para ser operador de acceso a internet de banda libre. Expediente SUTEL-OT-106-2012.*

De inmediato el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de autorización a la empresa Corporación Mercuria Internacional, S.A., cédula jurídica: 3-101-555206, para ser operador de acceso a internet de banda libre.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4628-SUTEL-DGM-2012, de fecha 09 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo los antecedentes de esta solicitud, el análisis técnico y jurídico, el informe de cumplimiento de requisitos técnicos y de capacidad financiera, así como las conclusiones y recomendaciones, dentro de las cuales detalla que una vez analizados los aspectos antes mencionados, se recomienda al Consejo autorizar a la empresa Corporación Mercuria Internacional, S.A., para ser operador de acceso a internet de banda ancha, según el expediente SUTEL OT-106-2012.

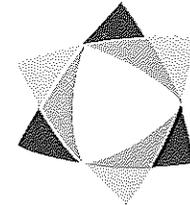
El señor Blanco Olivares explica los detalles de esta solicitud, al tiempo que atiende las consultas que sobre este tema le plantean los señores Miembros del Consejo.

Luego de un intercambio de impresiones, se da por recibido el oficio 4628-SUTEL-DGM-2012, así como la explicación brindada por el señor Blanco Olivares, el Consejo resuelve:

ACUERDO 012-071-2012

RCS-344-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:25 HORAS DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y BRINDAR EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A



14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-555206"

EXPEDIENTE SUTEL-OT-106-2012

RESULTANDO

1. Que el día 03 de agosto del 2012, el señor Marco Aurelio Zúñiga Ramírez, en su condición de Apoderado General sin límite de suma de **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.**, presentó ante la SUTEL por escrito (NI-4349) la solicitud de autorización para brindar el servicio de acceso de Internet. (Ver los folios 02 al 56 de expediente No. SUTEL-OT-106-2012).
2. Que en dicho escrito **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.**, solicita la autorización para prestar el servicio de proveedor de acceso a Internet (ver folios 02 y 03 del expediente administrativo No. SUTEL-OT-106-2012).
3. Que mediante oficio No. 4160-SUTEL-DGM-2012 del 9 de octubre del 2012, la SUTEL le ordenó a **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.**, la publicación de los edictos señalados en el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, (folio xx).
4. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.** emitió los edictos de ley, el día 15 de octubre del 2012 en el periódico la Prensa Libre y 18 de octubre del 2012 en el diario oficial La Gaceta, otorgando el plazo de diez días hábiles para que los interesados se apersonaran ante la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos.
5. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.**

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"[l]as objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen *redes públicas* o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de telecomunicaciones, publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las *condiciones de tasación* aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.
- IX. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"[c]ada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado"*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- XI. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la *contribución especial parafiscal* de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- XII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XIII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XV. Que al solicitante espera que se le otorgue autorización para el uso de las bandas de 5.4 GHz y 5.8 GHz, frecuencias asignadas como libres en el espectro radioeléctrico.
- XVI. Que en relación a la tarifa aplicable al servicio solicitado, la empresa debe ajustarse a lo fijado en el pliego tarifario vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, publicada en el diario La Gaceta N° 31 de 15 febrero del 2010.
- XVII. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, oficio número xxxx-SUTEL-DGM-2012 de fecha 12 de noviembre del 2012, la empresa solicitante cumple con la capacidad técnica y con los requerimientos jurídicos y financieros, por lo que se concluyó que:

"Una vez analizada la solicitud de autorización presentada por CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A., se concluye que ésta se ajusta a los requerimientos y procedimientos de admisibilidad contemplados en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre del 2009.

a) Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:

En la solicitud presentada por parte de la empresa, (folios 02, 03 y 04) del expediente N° OT-106-2012 se desprende que se requiere la autorización para el siguiente servicio: Servicio de proveedor de Internet. Este servicio será mediante enlaces inalámbricos de frecuencia libre.

Para garantizar las características de dichas servicios y facilidades esta Superintendencia, analizó la descripción y la propuesta técnica con respecto a la implementación del servicio solicitado por la empresa, y determinó que la empresa

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A., tiene las facilidades para proveer dicho servicio utilizando las frecuencias de uso libre.

b) Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:

i. Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.

Es criterio de esta Superintendencia de Telecomunicaciones, que la empresa cumplió con la información a suministrar sobre el detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos, requeridos para brindar el servicio solicitado, esto luego de adicionar información al responder a la prevención hecha en el oficio N°3507-SUTEL-DGM-2012.(folios 127 al 171)

ii. Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.

En relación con los diagramas de red para la prestación del servicio de proveedor de Internet, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa solicitante es completa, dado que muestra la topología de red a implementar, sus características y la proyección de cobertura para garantizar la prestación de los mismos. Los diagramas junto con sus detalles (frecuencia, potencias y ganancias de antenas, distancia de enlaces, etc.) se pueden revisar en los folios 128 al 171. La figura 1 muestra el diagrama general de la red que implementará CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A. en el corto plazo.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

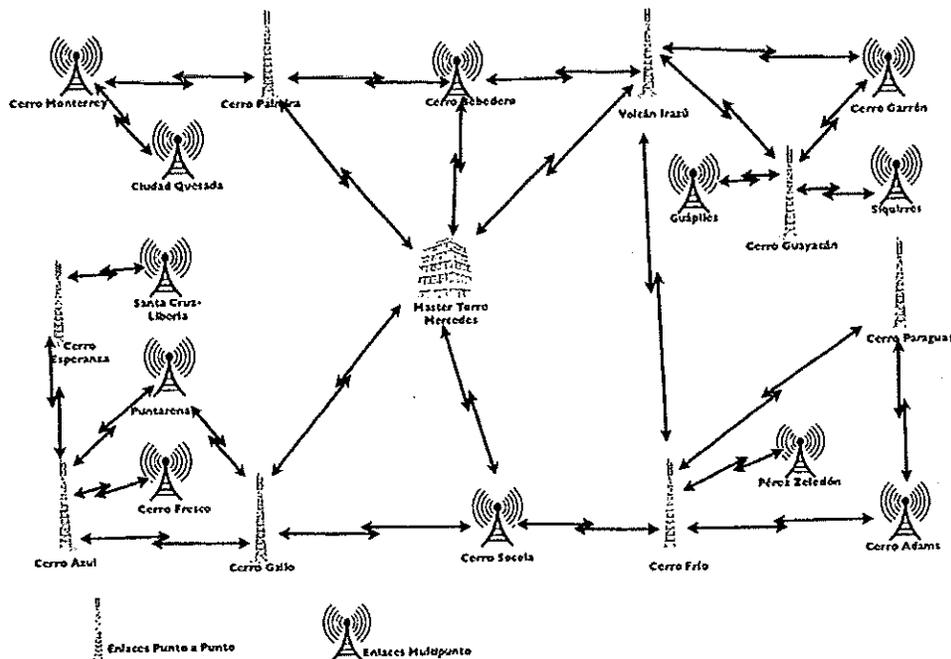


Figura 1. Diagrama de la red a implementar por Corporación Mercuria Internacional S.A.

iii. Indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.

Con respecto a la descripción de los anchos de banda para ofrecer el servicio de proveedor de Internet, utilizando las frecuencias de uso libre, esta Superintendencia considera conformes los valores indicados en los folios 9 al 17 para el núcleo, y los valores que se detallan del folio 128 al 155 para los enlaces de distribución y acceso.

iv. Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura, el deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.

Luego de cumplir con la prevención hecha en el oficio N° 3507-SUTEL-DGM-2012, CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A., muestra el detalle de provincias, cantones y distritos donde pretende implementar el servicio. (Ver folios 156 al 171). En la figura 2 se muestra el detalle de esto.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

CANTON SAN JOSE	San Antonio Chires	CANTON VASQUEZ DE CORONADO	Sánchez Tirases
Carmen		San Isidro	
Merced		San Rafael	
Hospital	CANTON TARRAZU	Dulce Nombre de Jesús	CANTON PEREZ ZELEDON
Catedral	San Marcos	Patañito	San Isidro de El General
Zapala	San Lorenzo	Cascajal	General
San Francisco de Dos Rios	San Carlos		Daniel Flores
Uruca		CANTON ACOSTA	Rivas
Mata Redonda	CANTON ASERRI	San Ignacio	San Pedro
Pavas	Aserrí	Gualtí	Plataneros
Hastillo	Tarabaca o Praga	Palmichal	Peñabaya
San Sebastián	Vuella de Jorco	Cangrejal	Cajón
	San Gabriel	Sabanillas	Barú
CANTON ESCAZU	La Legua		Río Nuevo
Escazú	Monterrey	CANTON TIBAS	Páramo
San Antonio	Salitroso	San Juan	
San Rafael		Cinco Esquinas	CANTON LEON CORTES
	CANTON MORA	Anselmo Llorente	San Pablo
CANTON DESAMPARADOS	Colón	León XIII	San Andrés
Desamparados	Guayabo	Colima	Llano Bonito
San Miguel	Tabarca		San Isidro
San Juan de Dios	Piedras Negras	CANTON MORAVIA	Santa Cruz
San Rafael Arriba	Picagres	San Vicente	San Antonio
San Antonio		San Jerónimo	
Frailes	CANTON GOICOECHEA	Trinidad	
Palarrá	Guadalupe		CANTON MONTES DE OCA
San Cristóbal	San Francisco	San Pedro	San Pedro
Rosario	Cafe Blancos	Sabanilla	Mercedes San Rafael
Damas	Mata de Plátano		
San Rafael Abajo	Ipiá	CANTON TURRUBARES	
Granillas	Rancho Redondo	San Pablo	
Los Guldo	Purral	San Pedro	
		San Juan de Mata	
CANTON PURISCAL	CANTON SANTA ANA	San Luis	
Santiago	Santa Ana	Cárrera	
Mercedes Sur	Salitral		
Barbacoas	Pozos	CANTON DOTA	
Grifo Alto	Uruca	Santa María	
San Rafael	Piedajas	Jardín	
Candelaria	Brasil	Copey	
Desemperaditos		CANTON CURRIDABAT	
	CANTON ALAJUELITA	Curridabat	
	Alajuelita	Granadilla	
	San Josécito		
	San Antonio		
	Concepción		
	San Felipe		

Figura 2. Listado de provincias, cantones y distritos para la cobertura propuesta.

De conformidad con lo anterior la empresa CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A. cumple con los requerimientos técnicos para la prestación del servicio de Acceso a Internet vía enlaces inalámbricos, utilizando las frecuencias de uso libre.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- XVIII.** Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*"Una vez valorada la documentación financiera proporcionada por **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.** los profesionales de la SUTEL consideran que la Compañía cumple con los requisitos financieros exigidos por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

- i. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.** aportó una certificación de los Estados Financiero Proyectado al 30 de setiembre de 2012 (folios 86 y 87). Cabe señalar sin embargo que dicha certificación de Estados Financieros, donde se señala que dicha certificación no alcanza el nivel de auditoría y en ese sentido se certifica únicamente el balance general al 30 de junio de 2012, según folios 88 y 89 del expediente OT-106-2012. De acuerdo con el citado balance general la empresa dispone de \$7,9 millones como capital inicial con el cual realizar las inversiones iniciales.*

*Adicionalmente **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.**, en folio 90 del expediente antes señalado presenta un flujo de caja, aclarando que dicho flujo de caja es una proyección entre octubre de 2012 y 2017. En folios del 91 al 95 se aprecia el detalle de la proyección realizada, la cual muestra que el proyecto es rentable durante el período considerado. No obstante en los primeros meses de la proyección se presentarían resultados negativos que se reversan a partir de mediados del año 2014.*

Finalmente, en los folios 96 al 100 del expediente OT-106-2012, se muestran los supuestos utilizados en la proyección del flujo de caja, detallando tanto los ingresos y egresos. En el caso de estos últimos, el detalle hace referencia por una parte a los costos variables, denominados directos, y por otra a los costos fijos (administrativos), dentro de los que destacan los salarios del gerente y los gastos por soporte técnico, alquileres, materiales y otros.

*Partiendo del supuesto de que las proyecciones realizadas por la empresa se basan en criterios razonables que reflejan el comportamiento del mercado de las telecomunicaciones, se considera que **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.** tendrá la capacidad financiera para llevar a cabo el proyecto de inversión para el cual se solicita autorización.*

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- XIX. Que de acuerdo al Informe Técnico de la de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **condiciones jurídicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A., cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

El solicitante expuso su pretensión de brindar el servicio de acceso a Internet vía enlaces inalámbricos (folios 02 y 03).

La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).

El solicitante se identificó como CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A., cédula jurídica número 3-101-555206, cuyo presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial es el señor Marco Aurelio Zúñiga Ramírez, cédula de identidad 1-1080-0476. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial según consta en los folios 06 y 07. Esta certificación fue emitida dentro de los tres meses anteriores, a la fecha en que la solicitud de autorización fue presentada ante esta Superintendencia. Asimismo, se señala el correo electrónico mzuniga@grupo-zen.com y el fax 2290-1931 para la recepción de notificaciones.

La solicitud fue firmada por el señor Marco Aurelio Zúñiga Ramírez, apoderado generalísimo sin límite de suma de CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.

La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su apoderado generalísimo sin límite de suma, el señor Marco Aurelio Zúñiga Ramírez, cédula de identidad número 1-1080-0476, según consta al folio 07.

Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.: (i) asume las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) se somete al ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público por el Marco Aurelio Zúñiga Ramírez, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa, según consta al folio 54 Marco Aurelio Zúñiga Ramírez.

Según consta en el expediente OT-106-2012 que, CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A. se encuentra al día con todas sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social.

- XX. Que el solicitante ya tiene los equipos y está listo para iniciar operaciones una vez que le sea dada la autorización para ofrecer el servicio por parte de la esta Superintendencia.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- XXI.** Que finalmente, y de acuerdo al citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.**, se concluye que la misma se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009.
- XXII.** Que la empresa **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.**, mediante la información financiera aportada, demostró que posee la capacidad financiera para prestar el servicio para el cual solicita la autorización. Esta compañía posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XXIII.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el oficio 4628-SUTEL-DGM-2012, para lo cual procede autorizar a **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.** cédula jurídica número 3-101-555206, para operar una red pública de telecomunicaciones, empleando frecuencias de uso libre por medio de enlaces inalámbricos y la prestación del servicio de acceso de Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a la empresa **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.** cédula jurídica número 3-101-555206, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para la operación de una red pública de telecomunicaciones, empleando frecuencias de uso libre, por medio de enlaces inalámbricos, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - i. acceso a Internet.
2. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.** únicamente prestará el servicio de Acceso a Internet.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

3. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.** cédula jurídica número 3-101-555206, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en los lugares indicados en los folios 128 a 171 respetando las etapas de implementación indicadas en el oficio sin número que la empresa remitió a esta Superintendencia el día 24 de setiembre de 2012 (ver folio 119).

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.** cédula jurídica número 3-101-555206, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- g. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- h. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- i. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- j. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- l. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- m. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- n. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- o. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- p. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- q. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- r. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- s. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- t. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- u. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- v. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- w. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.** cédula jurídica número 3-101-555206, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto al a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

OCTAVO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.** deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la propiedad accionaria, deberá ser comunicado a la SUTEL.

NOVENO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de publicación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red visible a los folios 54, 55, 56 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

DÉCIMO TERCERO: Sobre el uso de frecuencias en bandas libre para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público: Debe acatar las especificaciones técnicas de los equipos establecidos en el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. El uso del espectro libre no genera ningún derecho de exclusividad por lo que se genera una mayor posibilidad de interferencias perjudiciales y la SUTEL no se responsabiliza de la eventual imposibilidad de prestar el servicio o servicios autorizados y esta obligado a cooperar con la SUTEL y los otros operadores y proveedores para solucionar los potenciales conflictos de interferencia perjudicial. Asimismo libera a la SUTEL de responsabilidad por la eventual imposibilidad de prestar el servicio autorizado. Finalmente, se le advierte que las consecuencias del uso de espectro libre no implicarán causas de exoneración del cumplimiento de las obligaciones como operador y proveedor, sobre todo respecto del régimen de protección de derechos de los usuarios y del reglamento de prestación y calidad de los servicios.

DÉCIMO CUARTO: Publicar dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO QUINTO: Notificar esta resolución a la empresa **CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL S.A.** al lugar o medio señalado para dichas efectos el correo electrónico mzuniga@grupo-zen.com y el fax 2290-1931.

DECIMO SEXTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-555206
Domicilio social:	Piso once del Edificio Torre Mercedes en San José
Fax:	2290-1931
Correo electrónico de contacto	mzuniga@grupo-zen.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Marco Aurelio Zúñiga Ramírez, cédula de identidad 1-1080-0476 en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial.
Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-344-2012, aprobado mediante acuerdo 012-071-2012, de la sesión ordinaria No. 071-2012, celebrada el día 14 de noviembre del 2012.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Plazo de la autorización:	10 años, contados a partir de publicación de esta resolución; prorrogables por 5 años, hasta un máximo de tres prórrogas.
Descripción de la red de telecomunicaciones:	Red pública de telecomunicaciones, inalámbrica, empleando frecuencias en uso libre
Servicios autorizados por primera vez:	Acceso a Internet
Plazo para el inicio de los servicios	Para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio, el titular se ajustará al plazo fijado en el presente título, cual es el plazo de 12 meses, según el artículo 80 del Reglamento a la Ley 8642.
Zonas de servicio o áreas geográficas autorizadas:	Lo señalado en la resolución RCS-344-2012
Resumen de los términos y condiciones sustanciales de la autorización	Someterse a lo dispuesto en esta Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-344-2012 del día 14 de noviembre del 2012, sobre las zonas o áreas geográficas; las tarifas; la tasación aplicable a los clientes; las obligaciones en particular; el canon de regulación; la contribución especial parafiscal a Fonatel; el Registro Nacional de Telecomunicaciones; la composición accionaria; Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s); Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección; Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura; Documentos para inspecciones y uso de frecuencias en bandas libre para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entre otros.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

DECIMO SÉTIMO: EXTENDER a la persona jurídica autorizada por el presente título habilitante el respectivo CERTIFICADO de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del presente título habilitante y como Operador de redes públicas de telecomunicaciones y Proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

10. Atención de Denuncia. Acciones a tomar ante el Amparo de Legalidad interpuesto por la señora Gloria Vega Mora, contra la SUTEL. Expediente SUTEL-099-2012.

Para la exposición del siguiente tema ingresa la funcionaria Ana Marcela Palma.

De inmediato, el señor Presidente presenta a los señores Miembros del Consejo el tema referente a las acciones a tomar ante el recurso de amparo de legalidad interpuesto por la señora Gloria Vega Mora, contra la SUTEL.

La funcionaria Palma explica que el caso en cuestión se refiere a una denuncia interpuesta por la señora Gloria Vega Mora, vecina de Moravia, por un data center de la empresa Claro que fue instalado en un lote en Moravia, el cual no cuenta con los permisos municipales y puede estar causando contaminación sónica por lo que solicita se inicie un proceso administrativo para retirar la concesión a empresa Claro.

Explica que ante esta situación la Sala Constitucional lo declaró con lugar únicamente con respecto a la empresa Claro.

Sigue exponiendo el que la SUTEL resolvió la denuncia en un oficio que se le remitió a la señora Vega, el cual le manifestaba que el asunto era un tema de índole municipal y por lo tanto se trasladaba la denuncia al ayuntamiento.

La resolución en su momento fue remitida a la municipalidad y ahora ella presentó un recurso de revocatoria con apelación ante la SUTEL.

Recientemente presentó un recurso de amparo de legalidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y dan 15 días para contestarlo.

El señor Jorge Brealey amplía algunos aspectos con respecto a la aplicación de otras normas jurídicas vigentes.

La funcionaria Palma sugiere avalar lo que señala, rechazar el recurso y remitir el asunto a la Municipalidad de Moravia y al MINAET.

Suficientemente analizado este tema y atendidas las consultas correspondientes, el Consejo resuelve:

ACUERDO 013-071-2012

Solicitar a la Dirección General de Mercados que redacte el proyecto de resolución para dar respuesta a la demanda de la usuaria Gloria Vega Mora, referente al amparo de legalidad interpuesto por la señora Vega Mora, contra la SUTEL y remitir copia de la denuncia a la Municipalidad de Moravia, al Área de Salud de Moravia y al Tribunal Ambiental Administrativo.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

11. Promociones de servicios de telecomunicaciones. Presentación sobre promociones.

De inmediato, el señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo la presentación sobre promociones de servicios de telecomunicaciones.

Sobre este asunto, los funcionarios José Antonio Blanco y Deryhan Muñoz brindan una explicación refiriéndose a la promoción Navidad Kolbi, Montate en la Diversión, Entrada a Clases Servicio Kolbi Prepago, Chip Extremo y Kit prepago con Chip Extremo.

Siguen exponiendo el tema referente a la adición de la nueva promoción "Chip Extrem y Kit prepago con Chip Extremo" y al procedimiento administrativo tramitado en el expediente SUTEL OT-212-2011 sobre la denuncia interpuesta por la empresa Telefónica contra el Instituto Costarricense de Electricidad por supuestas prácticas monopolísticas relativas.

Manifiestan que se considera necesario preparar un borrador de resolución sobre la medida cautelar referente a la promoción "Chip Extremo y Kit prepago con Chip Extremo", en el entendido de que deberá requerir al Instituto Costarricense de Electricidad la información necesaria para valorar los efectos de la citada promoción en el mercado.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, luego del cual se da por recibida la información conocida en esta oportunidad y atendidas las consultas planteadas sobre este tema, por lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

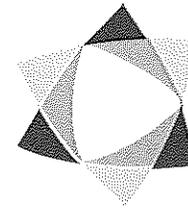
ACUERDO 014-071-2012

1. Solicitar a la Dirección General de Mercados que adicione la nueva promoción "Chip Extremo y Kit prepago con Chip Extremo" al procedimiento administrativo tramitado en el expediente SUTEL-OT-212-2011 sobre la denuncia interpuesta contra el Instituto Costarricense de Electricidad por supuestas prácticas monopolísticas relativas.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare un borrador de resolución sobre la medida cautelar referente a la promoción "Chip Extremo y Kit prepago con Chip Extremo", en el entendido de que deberá requerir al Instituto Costarricense de Electricidad la información necesaria para valorar los efectos de la citada promoción en el mercado.

12. Fijación Tarifaria. Análisis de las posibles alternativas de solución para la fijación de la tarifa de telefonía fija tradicional, luego de reunión con abogados de ARESEP

El señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al análisis de las posibles alternativas de solución para la fijación de la tarifa de telefonía fija tradicional luego de la reunión sostenida con abogados de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La funcionaria Deryhan Muñoz procede a explicar que el día de ayer los señores Daniel Quirós, Raquel Cordero, Mercedes Valle y su persona, se reunieron con los abogados de la ARESEP



14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

para conocer su interpretación particular con respecto al artículo 9, inciso c. del Reglamento para la fijación de bases y comisiones para la fijación de precios y tarifas.

Dicha consulta se origina debido a que dentro del trámite que se está haciendo del recurso presentado por la Defensoría de los Habitantes contra el internet prepago, lo que alegan es que el reglamento obligaba a SUTEL de previo convocar a una audiencia pública para una tarifa, tener que haber conocido una audiencia pública previa solo para determinar la tasa requerida de fondo de capital.

Expresa el que en general el artículo es muy ambiguo pero previendo que al final, dado que los recursos de apelación que resuelve la Junta Directiva de ARESEP, lo que procedía era ir a conocer cómo en ARESEP interpretan el artículo y al parecer están de acuerdo con nosotros en cuanto a lo difícil de entender.

Doña Maryleana Méndez dice que esa tasa de retorno de capital es necesaria para la fijación de tarifa fija y el ICE usa la tasa de retorno de capital para presentar su propuesta.

La funcionaria Muñoz manifiesta que consultaron a los abogados de ARESEP, con la finalidad de ir viendo una eventual fijación para la tarifa fija, y que si ellos veían a que la audiencia era previa, mejor esperar un poco a la telefonía fija, pues de todas formas eso se perdería en el tiempo por no haber hecho la audiencia previa. Les manifestaron además que convoquen dentro de la misma audiencia a que las personas se refirieran al tema de la tasa interna de capital.

La funcionaria Mercedes Valle dice que don Juan Manuel Quesada declaró que no se está violando ningún derecho de los ciudadanos porque está en audiencia, y eso es precisamente el paso previo a la fijación y es razonable en el uso de recurso público y una misma audiencia para todos.

La señora Maryleana Méndez Jiménez sugiere que se solicite la preparación de un informe de la tasa de retorno de capital a la Dirección General de mercados para incluir con la audiencia la tasa de retorno de capital.

Asimismo señala la importancia del uso eficiente del tiempo y el apegarse a la letra y utilizar la estrategia jurídica y técnica que soporte la audiencia y que permita sacar ambos temas.

El señor Jorge Brealey considera debe hacerse un estudio adecuado del tema, apegado a la normativa vigente.

De inmediato se tuvo un cambio de impresiones sobre las posibilidades legales técnicas sobre la forma más conveniente de lograr dicha fijación tarifaria, luego de lo cual hubo consenso en instruir a la Dirección General de Mercados para que en la próxima sesión del Consejo rinda un informe que contenga un análisis detallado de todos los argumentos legales y propongan a este Cuerpo Colegiado la manera más expedita, dentro del marco de la normativa vigente, para cumplir con el proceso de fijación de telefonía fija tradicional.

ACUERDO 015-071-2012

Solicitar a la Dirección General de Mercados que, en la próxima sesión del Consejo, rinda un informe que contenga un análisis detallado de todos los argumentos legales y proponga a este

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Cuerpo Colegiado la manera más expedita, dentro del marco de la normativa vigente, para cumplir con el proceso de fijación de telefonía fija tradicional.

ARTÍCULO 5**V. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES****13. Vacaciones del personal en diciembre, fecha de pago del aguinaldo y salario de diciembre.**

Seguidamente el señor Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el memorando 901-RG-2012, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por medio del cual el señor Regulador General informa al personal el tema de las vacaciones de fin y principio de año, así como los pagos correspondientes al aguinaldo y el salario del mes de diciembre del presente año.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien explica que lo indicado en el documento que se conoce en esta oportunidad es lo acordado por la Junta Directiva para el personal de Aresep, en el sentido de otorgar vacaciones colectivas del 24 al 31 de diciembre, en consecuencia, la fecha de regreso a las labores será el 02 de enero del 2013.

Señala el señor Campos que la propuesta para Sutel es laborar hasta el viernes 21 de diciembre y ajustarse a las fechas dispuestas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Por otra parte, se debe informar al público, por los medios correspondientes, las fechas que Sutel permanecerá cerrado.

Con respecto al pago del aguinaldo, señala que Aresep propone como fecha de pago el miércoles 05 de diciembre. Sin embargo, la Dirección General de Operaciones, por asuntos de flujo de caja y aspectos de esa índole, recomienda realizar dicho pago el lunes 03 de diciembre; señala el señor Campos Ramírez que esto no representa ningún problema para Sutel.

El pago correspondiente al salario del mes de diciembre se realizará en un solo tracto el viernes 14 de diciembre del 2012.

Se da por recibido el memorando 901-RG-2012, así como la explicación brindada por el señor Campos Ramírez en esta oportunidad y luego de discutido este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 016-071-2012

1. Dar por recibido el memorando 901-RG-2012 del 2 de noviembre del 2012, mediante el cual el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, remite al personal de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con copia a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la forma en que se procederá con las vacaciones de fin y principio de año, la cancelación del aguinaldo y el salario del mes de diciembre del 2012.
2. Conceder vacaciones a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones del lunes 24 de diciembre del 2012 al lunes 31 de diciembre del 2012 (ambas fechas

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

inclusive). Consecuente con lo anterior, las Direcciones y Jefaturas de la SUTEL podrán autorizar que funcionarios de sus respectivas Áreas puedan laborar durante los días indicados, para lo cual el funcionario que por diversas circunstancias así lo requiera, lo informará a sus superiores jerárquicos con el fin de proceder a su comunicación respectiva al Área de Recursos Humanos, evitando de esa forma el rebajo en sus días de vacaciones.

3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que, con base en lo informado en esta oportunidad por el señor Mario Campos Ramírez, proceda a la cancelación del aguinaldo y el salario completo del mes de diciembre del 2012, en las fechas indicadas, esto es, el 3 y el 14 de diciembre, respectivamente.
4. Solicitar al señor Eduardo Castellón Ruíz que, por los medios correspondientes y con la debida antelación, informe sobre los días en que la Superintendencia de Telecomunicaciones permanecerá cerrada al público.

ACUERDO FIRME.***14. Aprobación de modificación presupuestaria 07-2012 al Presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2012.***

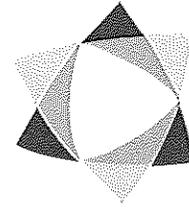
A continuación el señor Presidente somete a consideración del Consejo la aprobación de la modificación presupuestaria 07-2012.

Se conoce el oficio 4640-SUTEL-2012, de fecha 12 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo la justificación de la modificación presupuestaria que se conoce en esta oportunidad, dentro de la cual se incluye la asignación de recursos para los programas Administración Superior, Regulación y Especiales Fonatel; además, señalan que la aprobación de esta modificación no altera los proyectos contenidos en el PAO, solo se trata de un reacomodo de recursos.

El señor Campos Ramírez explica que se trata de la última modificación presupuestaria del año, que es un reacomodo de algunas partidas, las que se consideran necesario reforzar para procurar una reorganización de las proyecciones del flujo de caja para fin de año. Seguidamente brinda el detalle de cada aspecto relevante de la modificación.

Para atender a una inquietud planteada con respecto a la necesidad de incrementar la partida de Prestaciones Legales, brinda una ampliación del porqué se debió reforzar dicho rubro, en virtud del caso presentado con la renuncia del Miembro del Consejo, señor George Miley Rojas.

La base técnica que justifica la clasificación de todos los extremos laborales son las "*Normas y criterios operativos para la utilización de los clasificadores presupuestarios del sector público*", específicamente en el punto A7, sobre la Clasificación de Transacciones, en el cual se indica lo siguiente:

**14 DE NOVIEMBRE DEL 2012****SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012**

"En el caso de la conclusión de la relación laboral, las obligaciones que deban reconocerse legalmente a los ex funcionarios, deben registrarse en la sub partida 6-03-01 "Prestaciones Legales" de acuerdo a lo establece el Clasificador por Objeto del Gasto vigente".

En consecuencia, en dicha partida se registra todo lo concerniente al pago de los componentes proporcionales de aguinaldo, salario escolar y vacaciones proporcionales.

Señala el señor Campos Ramírez que esto es solo desde el punto de vista presupuestario, ya que contablemente, sí se registran en las partidas correspondientes.

Se da por recibido el oficio 4640-SUTEL-2012, así como la explicación brindada por el señor Campos Ramírez en esta oportunidad y luego de atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 017-071-2012

Aprobar, conforme al detalle que se indica en la documentación adjunta al oficio 4640-SUTEL-2012, del 12 de noviembre del 2012, remitido por la Dirección General de Operaciones, la modificación presupuestaria 07-2012 al presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2012, por un monto de \$226.905.015,00 (doscientos veintiséis millones novecientos cinco mil quince colones con 00/100).

ACUERDO FIRME.***15. Proceso de contratación de Profesional 2 Especialista en Telecomunicaciones, Concurso 017-2012 de la Dirección General de Calidad.***

A continuación el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el resultado del proceso de contratación del Profesional 2 Especialista en Telecomunicaciones, según el Concurso 017-2012, de la Dirección General de Calidad.

Sobre este tema, se conocen en esta oportunidad los oficios que se detallan a continuación:

- i. 4645-SUTEL-2012, de fecha 12 de noviembre del 2012, mediante el que la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Especialista en Recursos Humanos, rinde un informe sobre la contratación de un Profesional 2 Gestor Especialista en Telecomunicaciones, para la Dirección General de Calidad, según Concurso 017-2012.
- ii. 4568-SUTEL-DGC-2012, de fecha 06 de noviembre del 2012, por cuyo medio el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presenta a la Dirección General de Operaciones la recomendación de nombramiento del señor Esteban Centeno Romero.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- iii. 4332-SUTEL-DGC-2012, de fecha 19 de octubre del 2012, por el cual el la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el resultado de las pruebas técnicas realizadas con motivo del presente concurso.

Seguidamente el señor Campos Ramírez brinda una explicación sobre este asunto y explica los detalles relacionados con este proceso de selección, dentro del cual se recibe la recomendación por parte de la Dirección General de Calidad para nombrar en el puesto vacante al oferente Esteban Centeno Romero.

Se refiere a cada uno de los oficios conocidos en esta oportunidad y explica que forman parte del trámite llevado a cabo como parte del proceso de selección que se desarrolla en estas oportunidades.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica las características y habilidades técnicas consideradas para elegir al señor Centeno Romero y explica detalles relacionados con su experiencia en el desarrollo de redes móviles, así como los resultados que obtuvo en las pruebas técnicas y en las entrevistas que se le aplicaron.

Se dan por recibidos los oficios conocidos en esta oportunidad, así como las explicaciones brindadas por los señores Campos Ramírez y Fallas Fallas sobre este asunto.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto y atendidas las consultas planteadas, el Consejo resuelve:

ACUERDO 018-071-2012

1. Dar por recibidos los oficios que se detallan a continuación:
 - i. 4645-SUTEL-2012, de fecha 12 de noviembre del 2012, por cuyo medio la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Especialista en Recursos Humanos, rinde un informe sobre la contratación de un Profesional 2 Gestor Especialista en Telecomunicaciones, para la Dirección General de Calidad, según Concurso 017-2012.
 - ii. 4568-SUTEL-DGC-2012, de fecha 06 de noviembre del 2012, mediante el que el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presenta a la Dirección General de Operaciones la recomendación de nombramiento del señor Esteban Centeno Romero.
 - iii. 4332-SUTEL-DGC-2012, de fecha 19 de octubre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el resultado de las pruebas técnicas realizadas con motivo del presente concurso.
2. Nombrar al señor Esteban Centeno Romero, cédula de identidad número 1-1178-0852, como Profesional 2 Gestor Especialista en Telecomunicaciones de la Dirección General de Calidad, a partir del 03 de diciembre del 2012.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

3. Solicitar al Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones que lleve a cabo las correspondientes acciones de personal, con el fin de formalizar el nombramiento al cual se refiere el numeral inmediato anterior.

ACUERDO FIRME.

16. Atención de acuerdo 07-082-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

De inmediato el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el trámite dado al acuerdo 07-082-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, referente a los planes remediales para atender lo recomendado en los informes 8-12012 y 9-1-2012, sobre: "Diagnóstico del proceso de inspección de los servicios de Telecomunicaciones, uso y explotación de redes" y "Evaluación de los ingresos de SUTEL originados por FONATEL".

Se conoce en esta oportunidad la propuesta de oficio 4594-SUTEL-2012, de fecha 12 de noviembre del 2012, por el cual se dirige a la Secretaría de la Junta Directiva de Aresep la información requerida sobre el asunto indicado.

Interviene el señor Mario Campos, quien explica los detalles de esta asunto y señala que la idea es autorizar al señor Presidente para que firme la propuesta de oficio que se indica y trasladarlo al a Junta Directiva, para cumplir con lo solicitado en el acuerdo 07-08-2012 de ese cuerpo colegiado.

Se da por recibida y aprueba la propuesta de oficio que se indica, así como la explicación brindada por el señor Campos Ramírez sobre el particular.

Luego de un intercambio de impresiones y atendidas las consultas planteadas, el Consejo resuelve:

ACUERDO 019-071-2012

1. Dar por recibido el oficio 4594-SUTEL-2012, de fecha 12 de noviembre del 2012, por medio del cual se atiende el acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que solicita los planes remediales para atender lo recomendado en los informes 8-1-2012 y 9-1-2012, sobre: "Diagnóstico del proceso de inspección de los servicios de Telecomunicaciones, uso y explotación de redes" y "Evaluación de los ingresos de SUTEL originados por FONATEL".
2. Autorizar al Presidente del Consejo para que suscriba el documento indicado en el numeral anterior y lo remita a conocimiento de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

17. Nota aclaratoria a los Ministerios proponentes con la solicitud de información y la posición del Consejo sobre los componentes de los perfiles de proyectos del Acuerdo Social Digital por financiar con recursos de FONATEL.

De inmediato el señor Presidente expone al Consejo el asunto relacionado con la nota aclaratoria que debe emitirse para los Ministerios proponentes, con respecto a la solicitud de información y la posición del Consejo sobre los componentes de los perfiles de proyectos del Acuerdo Social Digital por financiar con recursos de FONATEL.

Interviene la señora Méndez Jiménez, quien brinda una explicación sobre este tema y señala que los ministerios han mencionado que Sutel no les ha dado respuesta, cuando lo cierto es que sí se les contestó. Sin embargo, ellos desean tener algo más concreto, de ahí nace la necesidad de emitir y enviar el oficio que se propone en esta ocasión.

Señala la señora Méndez Jiménez que ella tiene algunas observaciones sobre este asunto, sin embargo, considera que el espíritu de esta nota y lo importante, es revisarlo cuando quede aprobado y se hayan incluido las modificaciones correspondientes y en todo caso, saldrá firmada por los dos Miembros del Consejo, pero que se tome como cumplimiento de un acuerdo del Consejo.

El señor Gutiérrez Gutiérrez se refiere a la participación del BID en este asunto y a su representación en las actividades que se desarrollan, así como los mecanismos propuestos para el logro de los objetivos establecidos.

Luego de discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 020-071-2012

Autorizar a los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente de Consejo y Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo, para que remitan a los señores Alejandro Cruz Molina, Ministro de Ciencia y Tecnología, René Castro Salazar, Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Leonardo Garnier Rímolo, Ministro de Educación Pública y Daisy Corrales Díaz, Ministra de Salud, un oficio mediante el cual se haga constar el criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones en relación con los temas tratados en la reunión convocada por el señor Ministro de Ciencia y Tecnología, mediante la nota DM-561-MICIT-2012,

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

para coordinar la implementación de los proyectos incluidos en el Acuerdo Social Digital (ASD), actividad realizada el 9 de noviembre en el despacho del señor Ministro, con la participación de representantes de dichos Ministerios y la SUTEL.

ACUERDO FIRME.***18. Fideicomiso de gestión fondo. Presupuesto de ingreso y la sub-ejecución de ingresos percibida por el Fideicomiso. Expediente BN FID 1982-2012.***

Seguidamente, el señor Presidente presenta al Consejo el presupuesto de ingreso y la sub-ejecución de ingresos percibida por el Fideicomiso.

Se conoce en esta oportunidad el oficio FID1989-2012, de fecha 09 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica presenta al Consejo la solicitud de modificación presupuestaria que se indica.

Interviene el señor Humberto Pineda Villegas, quien brinda una explicación sobre la solicitud del Banco para que se le autorice a aumentar la partida presupuestaria conocida en esta ocasión y se refiere a la proyección comunicada por el Banco y los ajustes requeridos a las partidas, para el tema de las ejecución presupuestaria.

El señor Mario Campos señala que se trata de un presupuesto extraordinario y no una modificación presupuestaria, como lo señala el Banco Nacional de Costa Rica, dado que no se están sacando fondos de ninguna otra partida para darle a ésta.

La señora Méndez Jiménez señala que lo que se debe hacer es especificar claramente esta distinción, que se trata de un presupuesto extraordinario y no de una modificación presupuestaria.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 021-071-2012

1. Dar por recibido el oficio FID-1989-2012, NI-6832, del 9 de noviembre del 2012, mediante el cual la Subgerencia General Banca Corporativa y Negocios, Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, solicita al Consejo la aprobación de una modificación presupuestaria por la suma de $\text{¢}1.077.439.612,00$.
2. Hacer del conocimiento de la Subgerencia General Banca Corporativa y Negocios, Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica que si bien el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones está de acuerdo en aprobar la modificación al presupuesto que se solicita, por la suma de $\text{¢}1.077.439.612,00$, para contabilizar el sobregiro del ingreso registrado, con base en la normativa de presupuestos aplicable, lo que

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

corresponde es realizar un presupuesto extraordinario y no una modificación presupuestaria tal y como se sugiere en el oficio antes indicado.

ARTÍCULO 7**VII. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 19. Recurso administrativo de reposición o reconsideración interpuesto por el INS contra el Acuerdo Ejecutivo N° AE-TEL-106-2012-MINAET Oficio OF-GCP-2012-660. (Esta Dirección considera que con el recurso escaso otorgado al INS mediante el Acuerdo Ejecutivo N° AE-TEL-106-2012-MINAET, es posible implementar su red de radiocomunicación actual, asegurando la optimización y el uso eficiente del espectro).**

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el Recurso administrativo de reposición o reconsideración interpuesto por el INS contra el Acuerdo Ejecutivo N° AE-TEL-106-2012-Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Sobre el particular, se conoce en esta oportunidad el oficio 4599-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el informe relacionado con el recurso que se indica.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica que la Dirección General de Calidad ya había contestado este tema al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, sin embargo, explica que esa institución solicitó que esta decisión pasara por el Consejo.

Indica que el INS presentó recurso contra la resolución del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y ese Ministerio solicitó a SUTEL la coadyuvancia en este proceso desde el punto de vista técnico.

Entonces la idea es que el acuerdo se envíe al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, señalando que la delimitación de las frecuencias, desde el punto de vista geográfico, es congruente con el principio del uso eficiente del espectro y Minaet lo que indica es que al dar Sutel las frecuencias desde el punto de vista geográfico, se les está limitando su capacidad de crecimiento en el tiempo. Explica que esta afirmación es totalmente irracional.

Se da por recibido y se aprueba el oficio 4599-SUTEL-DGC-2012, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones sobre el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 022-071-2012

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Dar por recibido y aprobar para trasladar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4599-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico con respecto al recurso administrativo de reposición o reconsideración interpuesto por el señor Andrés Viquez Lizano, Subgerente del Instituto Nacional de Seguros, contra el Acuerdo Ejecutivo AE-TEL-106-2012-MINAET.

20. Solicitudes de permiso de uso de frecuencias. Criterios técnicos para recomendar el otorgamiento o el archivo de las solicitudes permiso de derecho de uso de frecuencias.

El señor Presidente somete a consideración del Consejo las solicitudes de frecuencias que se exponen a continuación.

Se conocen en esta oportunidad los oficios correspondientes a los casos que se detallan a continuación:

1. 4331-SUTEL-DGC-2012 de fecha 08 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Transportes Urbanos Prado.
2. 4537-SUTEL-DGC-2012, de fecha 06 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de la Municipalidad de Vázquez de Coronado.
3. 4580-SUTEL-DGC-2012, de fecha 01 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Fundación Inciensa.
4. 4588-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Tecnoforest del Norte, S. A.
5. 4601-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Comercial Super Bodega.
6. 4602-SUTEL-DGC-2012, de fecha 02 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de la empresa Transportes Privados Zurquí.
7. 4605-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de G. B. Tecnologías, S. A.
8. 4607-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Taxis Rohmoser, S. A.
9. 4619-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Paraíso Agrícola Pasa, S. A.
10. Oficio 4615-SUTEL-DGC-2012, de fecha 09 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Cooperativa de Taxis Arenal, S. A.
11. Oficio 4616-SUTEL-DGC-2012, de fecha 09 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Carlos Barquero Sánchez.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación detallada de cada caso, dentro de lo cual explica las que corresponden a solicitudes de autorización de frecuencias, y se refiere a las dos que corresponden a solicitudes de archivo, estas son Cooperativa de Taxis Arenal, R. L. y Carlos Barquero Sánchez.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Señala el señor Fallas Fallas que la Dirección a su cargo se encuentra al día con las solicitudes de trámite de esta naturaleza.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y el Consejo aprueba la lista de solicitudes de uso de frecuencias que se conocen en esta oportunidad.

ACUERDO 023-071-2012

Dar por recibido y aprobar el listado de solicitudes presentado por la Dirección General de Calidad en esta oportunidad, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. 4331-SUTEL-DGC-2012 de fecha 08 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Transportes Urbanos Prado.
2. 4537-SUTEL-DGC-2012, de fecha 06 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de la Municipalidad de Vázquez de Coronado.
3. 4580-SUTEL-DGC-2012, de fecha 01 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Fundación Inciensa.
4. 4588-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Tecnoforest del Norte, S. A.
5. 4601-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Comercial Super Bodega.
6. 4602-SUTEL-DGC-2012, de fecha 02 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de la empresa Transportes Privados Zurquí.
7. 4605-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de G. B. Tecnologías, S. A.
8. 4607-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Taxis Rohrmoser, S. A.
9. 4619-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Paraiso Agrícola Pasa, S. A.
10. Oficio 4615-SUTEL-DGC-2012, de fecha 09 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Cooperativa de Taxis Arenal, S. A.
11. Oficio 4616-SUTEL-DGC-2012, de fecha 09 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Carlos Barquero Sánchez.

ACUERDO 024-071-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4331-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de frecuencias presentada por la empresa Transportes Urbanos Prado, S. A.

ACUERDO FIRME.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

ACUERDO 025-071-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4537-SUTEL-DGC-2012, de fecha 06 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de frecuencias presentada por la Municipalidad de Vázquez de Coronado.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 026-071-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4580-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de frecuencias presentada por la Fundación Inciensa.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 027-071-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4588-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente al archivo de la solicitud de frecuencias presentada por la empresa Tecnoforest del Norte, S. A.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 028-071-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4601-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de frecuencias presentada por la empresa Comercial Super Bodega, S. A.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 029-071-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4602-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de frecuencias presentada por la empresa Corporación de Transportes Privados Zurquí, S. A.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 030-071-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4605-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de frecuencias presentada por la empresa GB Tecnologías, S. A.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 031-071-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4607-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente al archivo de la solicitud de frecuencias presentada por la empresa Taxis Rohrmoser, S. A.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 032-071-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4619-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente al archivo de la solicitud de frecuencias presentada por la empresa Paraíso Agrícola Pasa, S. A.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 033-071-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4615-SUTEL-DGC-2012, de fecha 09 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente al archivo de la solicitud para el sistema de radiocomunicaciones de la Cooperativa de Taxis Arenal, R. L.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 034-071-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4616-SUTEL-DGC-2012, de fecha 09 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente al archivo de la solicitud de frecuencias para el sistema de radiocomunicaciones del señor Carlos Barquero Sánchez.

ACUERDO FIRME.

21. Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones. Evaluación de cobertura celular y datos móviles de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. Expediente SUTEL AU-153-2012.

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la queja interpuesta contra la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A. el 10 de abril de 2012, por el señor Jorge Gabriel González Carrillo, cédula de identidad número 1-1089-0758, en la cual indica que su servicio de Internet móvil es deficiente y que nunca logra navegar con la velocidad contratada.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4598-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo los pormenores de la evaluación técnica realizada y aspectos técnicos tales como el detalle de los indicadores de red móvil evaluados; la definición de áreas de cobertura; condiciones generales de la evaluación de

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

los parámetros de calidad de cobertura móvil; evaluación de parámetros de cobertura móvil en la comunidad del reclamante; la evaluación de completación de llamadas; evaluación de demora del tono de conexión de llamada (DTCLL) y evaluación de comunicaciones interrumpidas.

El señor Glenn Fallas Fallas explica los detalles de esta denuncia con base en lo indicado por el señor González Castillo sobre la deficiencia en su servicio de internet y señala que lo que se solicita en esta oportunidad es la apertura de un procedimiento administrativo ordinario, esto con base en las conclusiones obtenidas del estudio técnico efectuado en el lugar donde se presentan los problemas en la calidad del servicio tanto del servicio móvil como de internet, a saber:

- a) Las pruebas realizadas descartan la existencia de problemas de prestación del servicio de telefonía móvil a través de las redes de Movistar.
- b) La mayor parte de los indicadores cumplen con los parámetros establecidos para el año en curso a excepción del nivel de portadora contra interferente para la red 3G que no logró ser óptimo. Esta deficiencia podría justificar la existencia de problemas en la prestación del servicio de internet móvil en la zona.
- c) De acuerdo con el artículo 98 del RPCS, el cálculo del porcentaje de cumplimiento del desempeño de la velocidad contratada tanto para transferencias locales como internacionales es de cero (0).
- d) Según las pruebas realizadas, los niveles de desempeño más bajos se encuentran en el sentido de descarga de los datos y aun así, se encuentran por debajo del umbral del 80% que establece la reglamentación.
- e) El tiempo de retardo a nivel local incumple con el parámetro señalado en el artículo 91 del RPCS con un promedio de 202,6 ms para un máximo permitido de 70 ms. El cumplimiento que se obtiene es de un 0% para este resultado. Sin embargo, se hace la aclaración que la dirección IP que se utilizó es local del servicio de Internet provisto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para esta Superintendencia por lo que, de acuerdo con las condiciones de enrutamiento del operador, esta dirección podría ser considerada como "internacional" pues los datos hacia esa dirección podrían haber salido a través de los enlaces internacionales y regresado al país.
- f) El nivel de retardo en el enlace internacional cumple satisfactoriamente obteniendo un 100% de cumplimiento.
- g) En referencia con la pérdida de paquetes (artículo 95 y 96 del RPCS), para el caso de datos al mejor esfuerzo tanto a nivel local e internacional se tiene un cumplimiento del 100%.

Por otra parte e igualmente con base en los resultados del estudio realizado, la Dirección General de Calidad presenta al Consejo las recomendaciones que se exponen a continuación:

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- a) Solicitar mejoras en la red 3G para los alrededores de Paso Ancho. Lo anterior con el fin de permitir el cumplimiento de los umbrales dispuestos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios en relación con la transferencia de datos.
- b) Al señor Jorge Gabriel ya se le aplica un 50% de descuento en su facturación mensual. Sin embargo, según comentó el reclamante durante la realización de las pruebas, él no está dispuesto a aceptar un Factor de Ajuste por Calidad pues su necesidad es la de recibir un servicio de transferencia de datos según el contrato suscrito y el Reglamento para la Prestación y Calidad de los Servicios. Además, tampoco está dispuesto a cancelar la penalización por finalización anticipada (pago del terminal) aduciendo que al ser la compañía Telefónica la que está incumpliendo el contrato. Se recomienda analizar y solicitar un criterio legal al respecto.
- c) Indicar al señor Jorge Gabriel que considere la posibilidad de realizar un cambio de velocidad o finalización del contrato si existe imposibilidad por parte de la compañía para cumplir con los indicadores para transferencia de datos móviles.
- d) Considerar el establecimiento de un procedimiento Ordinario Administrativo en contra de la empresa Telefónica, al amparo de lo establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Se da por recibido el oficio 4598-SUTEL-DGC-2012, así como lo explicado por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de analizado el asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 035-071-2012

- 1) Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos del artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-153-2012.
- 2) Proceder con la averiguación conjunta de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el Jorge Gabriel González Carrillo contra Telefónica de Costa Rica TC, S. A., por servicio deficiente de internet móvil.
- 3) Nombrar a los funcionarios César Valverde Canossa, cédula de identidad número 1-758-885, Leonardo Steller Solórzano, cédula de identidad número 2-554-465, y a Harold Chaves Rodríguez, cédula de identidad número 11020-0010, como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por el señor Jorge Gabriel González Carrillo contra Telefónica de Costa Rica TC, S. A., por supuesto servicio deficiente de internet móvil, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- 4) Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- 5) Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-153-2012.

22. Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones. Informe técnico sobre el caso de FUNDACION MARVIVA contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE).

De inmediato el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe técnico relacionado con el caso de la reclamación interpuesta por la Fundación Marviva contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular, se conoce el oficio 4600-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de noviembre del 2012, en el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el informe técnico relacionado con el caso que se indica.

El oficio contiene una descripción detallada de la queja, los antecedentes del caso, el análisis técnico, así como las conclusiones a las que se llegó luego del estudio efectuado, dentro de las cuales destacan que el Instituto Costarricense de Electricidad aportó a Marviva una serie de recomendaciones y medidas de seguridad para evitar posibles fraudes; la Fundación Marviva es responsable de implementar las medidas de seguridad que protejan sus equipos contra el fraude, no obstante lo anterior, las medidas que implementó fueron insuficientes para protegerlo. El Instituto Costarricense de Electricidad alertó para el caso del segundo fraude en un periodo mayor en relación con el primero y justificó la ampliación de este plazo en función de la mejora en los parámetros contenidos en la herramienta de control de fraude.

El Instituto Costarricense de Electricidad cerró el tráfico internacional de la Fundación Marviva, justificado en el tráfico que se estaba produciendo a Somalia; sin embargo, no aplicó lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Protección al Usuario, que se debe generar luego del consumo del 50% promedio trimestral para alertar sobre el tráfico excesivo.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de Calidad expone como recomendaciones para este caso, declarar parcialmente con lugar la queja interpuesta por la Fundación Marviva contra el Instituto Costarricense de Electricidad; ordenar a la Fundación Marviva que debe hacerse cargo del monto correspondiente al 50% del total del monto fraudulento correspondiente a la facturación de marzo del 2011 y el restante 50% le corresponderá al Instituto Costarricense de Electricidad.

Se le deberá indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que debe mejorar los tiempos de respuesta ante eventos fraudulentos detectados en los servicios de telefonía y telecomunicaciones en general e informar de manera inmediata a los clientes afectados, tomando las acciones preventivas que correspondan, independientemente de los servicios que se trate.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Además, se le deberá ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad que en un plazo máximo de 30 días hábiles, informe a la Superintendencia de las mejoras implementadas en sus protocolos para que aseguren una respuesta inmediata ante la detección de fraude.

El señor Fallas Fallas amplía este tema y explica que la Fundación Marviva tiene una central telefónica que fue alterada para la realización de llamadas internacionales por fraude. Explica que un caso similar se había presentado una primera vez. Para la segunda ocasión, el Instituto Costarricense de Electricidad actuó de manera tardía, además, la Fundación no cumplió con las recomendaciones que se hicieron en un inicio, por lo tanto, se solicita que el monto adeudado se divida en partes iguales entre ambas instituciones.

A continuación se produce un intercambio de impresiones sobre el tema. Se da por recibido el oficio 4600 SUTEL-DGC-2012, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 036-071-2012

RCS-345-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2012**

**“ACTO FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR RECLAMACIÓN INTERPUESTA
POR LA FUNDACIÓN MARVIVA COSTA RICA CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD POR UN SUPUESTO FRAUDE EN TELECOMUNICACIONES POR
LLAMADAS INTERNACIONALES”**

EXPEDIENTE SUTEL-AU-167-2011

RESULTANDO:

1. Que en fecha 27 de junio del 2011, la fundación Marviva interpuso reclamación en contra del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) por el cobro de llamadas telefónicas internacionales realizadas el 10 de marzo del 2011, en el servicio telefónico 2290-3647 y sus respectivas líneas por un monto total de ₡3.042.282,89 colones, con impuesto de ventas incluido, lo que representa un incremento en la facturación de aproximadamente 140 veces el consumo mensual promedio del último trimestre de dicha empresa. (Folios 02-111)
2. Que mediante acuerdo número 009-053-2011, de la sesión ordinaria 053-2011, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 13 de julio del 2011, se ordenó la apertura de un procedimiento administrativo para la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo. Asimismo, se procedió al nombramiento de Jorge Salas Santana y Natalia Ramírez Alfaro como órgano director del procedimiento. (folios 114-115)
3. Que mediante Auto de Intimación de las 11:00 horas del 05 de marzo del 2012, se procedió a intimar al ICE sobre los hechos objeto de investigación, así como a citar a comparecencia oral

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

y privada a realizarse el 28 de marzo del 2012 en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (Folios 116-122)

4. El 12 de marzo del 2012, el Ing. Jorge Salas Santana y el Ing. José María Morales Porras, se presentaron en las instalaciones de la reclamante, con el fin de verificar las medidas de seguridad implementadas en su central telefónica de conformidad con lo expuesto en folios 03 y 05 del expediente SUTEL-AU-167-2011.
5. Que mediante escrito del 20 de marzo del 2012, la Fundación Marviva, mediante su apoderado especial administrativo señor Marco Rodríguez Vargas, adjunta al expediente la siguiente información: a) Declaración Jurada de las acciones realizadas por los administradores en la configuración de los registros de la central IP que utiliza actualmente Fundación Marviva; b) Diagrama técnico de la interconexión de troncales de infraestructura de telecomunicaciones que muestra la distribución del número principal con la asignación de las troncales respectivas y su conexión con la central telefónica; c) Declaración sobre los sistemas y procedimientos de seguridad que tiene la central implementados para detectar y prevenir que terceros no autorizados ingresen, operen y manipulen la red de telecomunicación; d) Carta del proveedores que brinda soporte a la central telefónica de IP; e) Certificación de los registros y reportes generados por el sistema de control de tráfico telefónico de las centrales involucradas. Asimismo, adjunto información adicional y ofrece como prueba testimonial a los señores Olivier Gerardo Schulze Lacognata y José Eduardo Arroyo Umaña. (Folios 123-148)
6. Que mediante oficio número 097-215-2012, del 21 de marzo de 2012, la licenciada Ivette Ovares Camacho en su condición de apoderada especial extrajudicial del Instituto Costarricense de Electricidad, aportó la documentación requerida en el auto de Intimación: a) expediente administrativo, b) gestiones realizadas; c) en formato Excel digital Registro de Llamadas (CDR) de la central telefónica desde la cual se originó la comunicación y los de la central internacional de salida; d) detalle de llamadas internacionales que incluyen el destino, costo de la llamada, hora de inicio, hora final y duración; e) estudio técnico del comportamiento histórico del consumo internacional que contenga la cantidad de llamadas, destinos, duración y montos entre agosto del 2010 y mayo 2011, f) protocolo de disparo de alarmas de detección de fraude; g) prueba idónea que demuestre si los número 2231-7958, 2290-4576 y 2220-0071 se solicitaron con restricción de salida internacional. (Folios 147-217)
7. Que a las 9:00 horas del día 28 de marzo del 2011, se realizó la comparecencia oral y privada en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (Folios 218-221 y 228-250)
8. Que mediante escrito presentado a la Superintendencia de Telecomunicaciones el 30 de marzo del 2012, la fundación Marviva cumple con la prevención realizada en la comparecencia oral y privada, y adjunta copia certificada de las certificaciones de Linux de la persona encargada del funcionamiento de la central telefónica de la fundación. (Folios 224-227)
9. Que el órgano director del procedimiento procedió a rendir Informe Final de la investigación mediante oficio N° 4600-SUTEL-DGC-2012, del 8 de noviembre del 2012.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que son derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, los siguientes: "9) *Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el periodo correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse partir de una medición efectiva; 11) Obtener pronta corrección de los errores de facturación; 21) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado, 22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de escogencia; 29) Los demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente*".
- II. Que de conformidad con el artículo 49, inciso 3), de la Ley N° 8642, es obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones "*respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta ley.*"
- III. Que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, se entiende por tráfico telefónico excesivo aquel que: "*corresponde a la condición en que un cliente o usuario registra un consumo telefónico superior a su comportamiento habitual. Se considerará tráfico telefónico excesivo a partir del momento en que el acumulado de comunicaciones desde la última fecha de lectura, supere en un 50% el consumo promedio de los últimos tres periodos de facturación*".
- IV. Que el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones determina la obligación del operador o proveedor de servicios de emitir facturas extraordinarias para controlar el tráfico excesivo o cuando se presenten comportamientos fraudulentos. Asimismo, se establecen los procedimientos que se deben cumplir ante dichas circunstancias. Específicamente indica: "*el operador o proveedor deberá emitir facturas extraordinarias para controlar el tráfico telefónico excesivo o cuando se presenten comportamientos fraudulentos. En caso de tráfico telefónico excesivo los operadores y proveedores deberán informar al cliente sobre esta condición inmediatamente superado el 50% del consumo trimestral promedio y emitir la facturación extraordinaria en un plazo no mayor a 48 horas*".
- V. Que el artículo 57 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, establece en relación con los fraudes en contra de los operadores o proveedores de servicio lo siguiente: "*Estos fraudes son aquellos que afectan técnica y económicamente a las redes de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, cuyo objetivo es que el cliente evada el pago o provoque que un tercero pague por el servicio, entre los principales mecanismos se encuentran los siguientes: (...) d) Llamadas realizadas por terceros sobre líneas empresariales con cargo a las mismas: Esta es una facilidad de las centrales PBX o IP en las que normalmente le asignan a los ejecutivos de las compañías, accesos remotos con códigos de acceso a las plataformas que les permite realizar distintas comunicaciones (local, larga distancia nacional, larga distancia internacional, móvil, acceso a Internet entre otros), los cuales son conocidos por terceros quienes usufructúan el servicio. En este caso pueden utilizarse las facilidades de mantenimiento,*

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

extensiones remotas u otras, de las centrales PBX o IP-PBX para reexportar el tráfico internacional a través de la red pública nacional realizando llamadas internacionales, móviles o locales con cargo a un tercero (...)”.

- VI. Que el proveedor de servicios tiene la responsabilidad de contar con sistemas de prevención y detección de fraudes, de conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Telecomunicaciones.
- VII. Que del informe final, oficio N° 4600-SUTEL.DGC-2012, del 8 de noviembre del 2012, rendido por el órgano director del procedimiento, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

III. Análisis técnico**a. Hechos probados**

- i. *Que la Fundación MARVIVA opera con un servidor IP-PBX (central telefónica o ramal privada de conmutación) arrendada a la sociedad RAMOCO ADT S.A. El número principal es el 2290-3647 y cuenta con seis troncales 2220-4047, 2290-1293, 2290-1300, 2290-4275, 2296-6390 y 2296-6393. La IP-PBX está configurada en una central telefónica marca Asterisk nativa en la cual convergen los números 2220-0052, 2220-0071, 2220-0076, 2234-0153 registrados a nombre de la Asociación MARVIVA de Costa Rica y los números 2231-7958 y 2290-4576 registrados a nombre de RAMOCO ADT S.A. Cabe indicar que dicha IPPBX corresponde con un software abierto y gratuito.*
- ii. *El ICE alertó a la Fundación MARVIVA vía correo electrónico el día 11 de octubre del 2010 sobre las llamadas internacionales que se realizaron de la central 2290-3647 en horas de la madrugada. El ICE procedió a cerrar el acceso a llamadas internacionales por precaución. Además, el ICE mediante correo electrónico le explicó a MARVIVA que la situación de llamadas masivas a ciertos destinos es conocido en el mundo de las telecomunicaciones como “Importación-exportación” o “tráfico a terceros países”. (folio 24)*
- iii. *Que el 10 de marzo del 2011, el ICE detectó llamadas Internacionales masivas de los servicios 2220-0071, 2231-7958, 2290-4576, 2290-3647, por lo cual se procedió a cerrar el acceso internacional saliente.*
- iv. *Que se comprobó que existe un tráfico internacional reflejado en la facturación de marzo 2011, generado desde los números 2290-3647, 2231-7958 y 2290-4576, registrados a nombre de la empresa RAMOCO ADT S.A y el 2220-0071, a nombre de la Asociación MARVIVA de Costa Rica.*
- v. *Que se comprobó también, que por la infraestructura utilizada por la Asociación MARVIVA de Costa Rica, se canalizó tráfico internacional entrante a Costa Rica y dicho tráfico fue re-exportado al exterior del país mediante conmutación en la red pública de Costa Rica.*

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- vi. *Que el 14 de marzo del 2011 el Sr. Luis Montero de la empresa ITSALLES indica que se encontró una vulnerabilidad y se hicieron las correcciones correspondientes.*
- vii. *Que el ICE siguió un procedimiento para la determinación y atención de casos de fraude telefónico, basado en el resultado de las auditorías de tráfico internacional realizadas de forma periódica por este Instituto.*

b. Hechos no probados

- i. *No se pudo determinar cuáles fueron las razones por las que el sistema antifraude del ICE reaccionó en tiempos diferentes para una misma empresa y situaciones de fraude similares.*
- ii. *No se pudo determinar las características y configuración del Firewall de la fundación MARVIVA para determinar su funcionalidad en su segundo ataque.*

c. Comparecencia

La comparecencia se llevó a cabo a las 9:20 horas del 28 de marzo de 2012, en las instalaciones de esta Superintendencia. Se presentaron a dicha audiencia el Licenciado Marco Antonio Rodríguez en representación de la Fundación MARVIVA, los señores José Eduardo Arroyo Umaña y Oliver Schuleze La Cognata en calidad de testigo aportado por la reclamante, los funcionarios Olman Carvajal Camacho, Ivette Ovares Rojas, Alex Araya Rojas y Ana Lorena Cavallini en calidad de representantes del ICE y, el órgano director conformado por el ingeniero Jorge Salas Santana y la licenciada Natalia Ramírez Alfaro, Cesar Valverde Canossa como asesor técnico y el señor Roberto Alfredo Gamboa Madrigal como oyente.

i. Pruebas aportadas en la audiencia

- *Poderes del ICE*
- *Se solicita comprobantes de certificación al reclamante sobre el manejo de LINUX (3 días hábiles).*

ii. Resumen de la exposición de los participantes

El siguiente resumen de la audiencia contiene los elementos relevantes de la comparecencia:

En primer lugar se le dio la palabra al representante de la Fundación MARVIVA quien señaló que su representada fue víctima de un fraude que de acuerdo con las explicaciones del ICE, se denomina fraude importación-exportación, indica también, que tiempo atrás también habían sido víctimas de otro fraude, producto de ese evento implementaron por recomendación del ICE, medidas de seguridad a sus sistemas. Señala que en el primer evento el ICE les comunicó aproximadamente en una hora que MARVIVA estaba generando tráfico internacional con características de fraude, dado la cuantía de las llamadas MARVIVA no realizó ninguna gestión de reclamación. Para el segundo evento el ICE tardó aproximadamente 15 horas en alertar sobre el comportamiento del tráfico atípico que estaba experimentando MARVIVA, de manera que en esta ocasión sí se consideró

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

gestionar una reclamación por la tardanza del ICE en alertar sobre esta situación. El señor José Eduardo Araya Umaña es técnico de la empresa ITSALLES quien vendió la central telefónica a la Fundación MARVIVA y fue presentado como testigo por dicha fundación. El señor Araya hace una explicación del ajuste realizado en la central telefónica posterior al primer ataque sufrido y se eliminó la vulnerabilidad existente, para el segundo ataque este se dio en la extensión 0 y también fue corregida posterior al segundo ataque. Finalmente, señala que central telefónica es gestionada únicamente por funcionarios de la empresa ITSALLES de manera que se asegura que no pueda ser gestionada por otra persona. Adicionalmente, el representante legal de la fundación, el Licenciado Rodríguez solicitó la participación del señor Oliver Schulze quien es funcionario de la Fundación y responsable de las redes de telecomunicaciones internas, manifestó que el no estuvo presente cuando la fundación sufrió el primer fraude pero sí conoció de las características de lo sucedido en aquel momento y de las vulnerabilidades de la red. Asimismo informó sobre el bloqueo que se estableció para el acceso a Internet que se implementó con el fin de minimizar la posibilidad de otro fraude.

Con la alerta del segundo fraude en los sistemas de telecomunicaciones de la fundación MARVIVA se autorizó al ICE para el cierre inmediato de la salida internacional, posteriormente contactaron de nuevo a la empresa ITSALLES para hacer una investigación e implementar de forma inmediata el cierre del tráfico internacional. El señor Oliver manifiesta que él es conocedor de las redes de telecomunicaciones y no así de la central telefónica. Por lo que puede no señalar que trabajos se les hizo a la central telefónica.

La Fundación MARVIVA concluye de acuerdo con la prueba testimonial y pericial, que lo sucedido en los servicios telefónicos de esta Fundación se debió a un fraude, cuyos responsables no corresponden de la Fundación y, adicionalmente, el ICE indica que tardaron en esta segunda ocasión 15 horas para alertar por tal motivo se solicita expresamente exonerar y liberar de toda responsabilidad de pago de la facturación en disputa.

Por su parte los funcionarios del ICE indican que su gestión ante sus clientes está dirigida a salvaguardar sus intereses, adicionalmente hacen una explicación detallada de como opera la herramienta que diseñaron para controlar el fraude en contra de sus clientes, a la herramienta constantemente se le hacen mejoras de manera que se consideran más variables a la hora de alertar un comportamiento atípico en el tráfico de sus clientes, además, se hace énfasis que la herramienta es una parte importante en la evaluación sin embargo es el analista el que integra todos los resultados para declarar un comportamiento como fraude.

Finalmente, el ICE manifiesta que no tiene responsabilidad sobre los equipos, configuraciones y medidas de seguridad que se implementen en los equipos de sus clientes, ya que dichos equipos son suministrados por otros proveedores y le corresponde al cliente velar por las condiciones de operación de sus equipos, de manera que solicita al órgano director que la Fundación MARVIVA se responsabilice por la facturación Internacional en estudio.

d. Análisis sobre el fondo

Revisadas las pruebas que constan en el expediente se procede con el siguiente análisis:

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

i. Fraude telefónico, llamadas Internacionales masivas

Con base en el artículo 51 del Reglamento Sobre el Régimen de protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, se define fraude como:

"(...) a todas aquellas condiciones donde los usuarios, clientes, operadores, proveedores o terceros, hacen uso, adquieren, traspasan, venden, revenden, compran, cancelan, suspenden, o a través de alguna otra práctica, participan de alguna forma o emplean servicios e infraestructura de telecomunicaciones para perjudicar, engañar, eludir, usurpar menoscabar derechos del Estado, de los operadores y proveedores, de los clientes o usuarios o terceros (...)."

De acuerdo con el análisis de los hechos se comprobó por medio de los CDR's correspondientes al mes de marzo del 2011, aportados por el ICE, que en efecto sí se generó un alto consumo internacional con origen en la central de la Fundación MARVIVA y con llamadas con destino principal a Somalia. De acuerdo con la información contenida en el expediente, este tráfico no es normal dentro de las operaciones regulares y giro comercial de la Fundación MARVIVA, esto debido a dos aspectos principales:

De acuerdo con la información de tráfico telefónico histórico, se comprobó que la Fundación MARVIVA no tiene relaciones comerciales con dichos países.

Los datos de tráfico internacional correspondientes a los CDR's aportados por la Fundación MARVIVA sobre las llamadas fraudulentas, indican un uso en duración e intensidad de cantidad de llamadas muy diferente al registrado en condiciones de operación normal de la Fundación.

Esta modalidad de fraude, consiste en manipular remotamente los equipos de telecomunicaciones de los clientes, de manera que los Hackers condicionan la red para acceder a la red pública desde su central privada y generar llamadas hacia cualquier otro país.

Las llamadas provenientes desde el exterior ingresan a la central telefónica mediante dos posibles métodos: el primero mediante un enlace de Internet, cuando la central telefónica esta integrada y conectada a un proveedor de servicios de internet y el segundo mediante accesos primarios arrendados al proveedor de servicios de telecomunicaciones, de manera que a través de la red pública se logra ingresar a la central interna del cliente y se accede a los equipos que permiten establecer tráfico telefónico al convertirse en servicio remoto de una extensión virtual de la central.

En cualquiera de los dos métodos mencionados anteriormente, las llamadas internacionales no son registradas por los sistemas de tasación propios de la central telefónica de los clientes, debido a que las mismas, son realizadas a través de números virtuales, creados al momento de ingresar a la programación de la central.

Este fraude está considerado en el artículo 57 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de telecomunicaciones:

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

“Artículo 57.—Fraudes en contra de los operadores o proveedores de servicio. Estos fraudes son aquellos que afectan técnica y económicamente a las redes de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, cuyo objetivo es que el cliente evada el pago o provoque que un tercero pague por el servicio, entre los principales mecanismos se encuentran los siguientes:

(...) d) Llamadas realizadas por terceros sobre líneas empresariales con cargo a las mismas: Esta es una facilidad de las centrales PBX o IP en las que normalmente le asignan a los ejecutivos de las compañías, accesos remotos con códigos de acceso a las plataformas que les permite realizar distintas comunicaciones (local, larga distancia nacional, larga distancia internacional, móvil, acceso a Internet entre otros), los cuales son conocidos por terceros quienes usufructúan el servicio. En este caso pueden utilizarse las facilidades de mantenimiento, extensiones remotas u otras, de las centrales PBX o IP-PBX para reexportar el tráfico internacional a través de la red pública nacional realizando llamadas internacionales, móviles o locales con cargo a un tercero (...).”

El artículo 31 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final establece sobre emitir una facturación extraordinaria para controlar el tráfico telefónico excesivo, textualmente el artículo señala lo siguiente:

“En caso de comportamiento fraudulento, el operador o proveedor informará inmediatamente al cliente o usuario sobre esta condición, señalándole las consecuencias de no corregir las situaciones detectadas y sugerirá las medidas de corrección. En caso de que el cliente o usuario consienta la implementación de medidas de bloqueo de tráfico, éstas deberán establecerse de forma inmediata. En caso contrario, el cliente o usuario asumirá las consecuencias y el operador o proveedor iniciará el estudio para verificar la condición de fraude en el servicio en cuestión. Dicho estudio deberá realizarse en un plazo no mayor a tres días hábiles y una vez comprobada la situación de fraude, el operador o proveedor realizará la restricción del tráfico con este comportamiento.

El operador o proveedor deberá emitir facturas extraordinarias para controlar el tráfico telefónico excesivo o cuando se presenten comportamientos fraudulentos. En caso de tráfico telefónico excesivo los operadores y proveedores deberán informar al cliente sobre esta condición inmediatamente superado el 50% del consumo trimestral promedio y emitir la facturación extraordinaria en un plazo no mayor a 48 horas.”

El espíritu de este artículo busca proteger tanto a la empresa como al operador contra ataques de terceros que desean realizar fraudes de telecomunicaciones.

Tal y como se señaló esta normativa busca establecer un mecanismo objetivo y técnico de protección tanto para el ICE como para los clientes contra el fraude en telecomunicaciones. A raíz de esta situación, los operadores de servicios de telecomunicaciones, deben implementar como método preventivo sistemas de última generación para protegerse de este tipo de prácticas. El mayor problema que se presenta es lo acelerado y cambiante que son las técnicas utilizadas por los infractores.

ii. Sobre los sistemas de detección de fraude

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

El proveedor de servicios tiene la responsabilidad de contar con sistemas de prevención y detección de fraude, a este respecto los artículos 69 y 70 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Telecomunicaciones indican lo siguiente:

"Artículo 69.—Sistemas antifraude. Los operadores o proveedores, están en la obligación de contar con sistemas de detección y prevención de fraude en todas sus redes. Estos sistemas deberán mantenerse actualizados conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales (...)"

"Artículo 70.—Implementación de métodos de seguridad en fraude. Es obligación de los operadores y proveedores de servicios, aplicar las mejores prácticas internacionales en que permitan asegurar la protección del usuario ante condiciones fraudulentas, por lo que deberán implementar sistemas de prevención y detección de fraude FMS (Fraud Management System)"

En ambos casos analizados, el ICE demostró contar con los métodos necesarios para la detección de fraude de exportación de tráfico, no obstante la fundación reclama por el segundo evento.

iii. Sobre las acciones efectuadas por el ICE

El proveedor de servicios está en la obligación de avisar oportunamente a sus clientes en los casos de detección de fraude y, en caso de ser necesario, proceder con la respectiva desconexión de los servicios, según lo señalado en el artículo 31 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de telecomunicaciones.

En los CDR's aportados por la Fundación MARVIVA se observa que las llamadas con destino a Somalia iniciaron a las 16:49:0 del 9 de marzo del 2011 y finalizaron a las 7:11:2 del día 10 de marzo del mismo año.

El día 10 de marzo de 2011, al ser las 09:55 horas, la señora Silvia Urefia Solano del Subproceso Detección del Fraude del ICE informó vía correo electrónico al señor Luis Montero de la Fundación MARVIVA que, los sistemas detectaron que en los servicios 2220-0071, 2231-7958, 2290-4576 y 2290-3647 se estaban realizando llamadas internacionales a Somalia, se procedió a cerrar el acceso internacional saliente.

Transcurrieron aproximadamente 14 horas con 22 minutos desde que se originó la primera llamada a Somalia hasta que el ICE procedió con el bloqueo de la línea. Básicamente en una hora de tráfico fraudulento ya había superado el parámetro del 1,5 veces el consumo promedio mensual del último trimestre.

Para las llamadas internacionales de los servicios 2220-0071, 2231-7958, 2290-4576 y la PBX 2290-3647 se facturó un monto de ¢2.692.285,75 colones (¢3.042.282,89 colones con impuestos incluidos)

II. Análisis de responsabilidades

Se considera en el presente caso, que ambas empresas cargan con grados de responsabilidad distintos por el fraude cometido contra la Fundación MARVIVA, esta última

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

por no implementar medidas de seguridad eficientes que impidieran la generación de llamadas internacionales fraudulentas por una vulnerabilidad del producto gratuito Trixbox desde la extensión cero, a pesar de que MARVIVA había sido alertada por parte del ICE de los posibles problemas que le podía generar el no implementar las medidas de seguridad. Las llamadas se podían realizar a través de esta extensión, aunque la autenticación se rechaza; esto no sucedió sobre ninguna otra extensión de la Fundación. Por otra parte, el ICE debe cargar con otro grado de responsabilidad debido a que si bien se desarrollaron mejoras en la herramienta de detección de tráfico fraudulento, la misma debió ser más eficiente, se esperaba que producto de esos cambios los tiempos de respuesta mejoren sustancialmente con el fin de minimizar la afectación de los recursos económicos del operador y de sus clientes. Adicionalmente, dado que entre otras cosas, el destino, en este caso "Somalia", es uno de los indicadores determinantes en la detección de fraude. De acuerdo con la resolución RCS-235-2012, el destino Somalia fue definido como un destino de alta incidencia para los casos de fraude de importación-exportación.

De manera que con base en lo anterior es criterio del órgano director que por las faltas atribuibles a ambas partes las responsabilidades son compartidas.

a. Responsabilidad del ICE

De acuerdo con el artículo 31 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de telecomunicaciones (RRPUF), es responsabilidad del ICE informar de manera inmediata al cliente o usuario sobre las condiciones de fraude detectadas por sus sistemas de seguridad, sistemas de prevención y detección de fraude u otros. El incumplimiento de esta normativa hace al ICE responsable por consumos telefónicos que pudieron ser detectados con antelación.

De acuerdo con la información aportada en el expediente la señora Silvia Ureña Solano, funcionaria de la Dirección de Protección y Seguridad Institucional, informó el día 10 de marzo del 2011 a las 9:55 horas a la Fundación MARVIVA vía correo electrónico, que se había registrado tráfico internacional a Somalia y procedieron a realizar el cierre del acceso internacional saliente. Dicha comunicación se dio 14 horas con 22 minutos después de iniciado el envío de llamadas internacionales masivas. Es importante aclarar, que en la primera hora de tráfico fraudulento ya se había superado el parámetro del 1,5 veces el consumo promedio mensual del último trimestre establecido en el artículo 31 del RRPUF y la resolución RCS-235-2012.

La justificación presentada por el ICE respecto al tiempo que tardó en alertar a MARVIVA se centra en dos razones fundamentales:

- a) Las mejoras realizadas a la herramienta de detección de fraude ya que el umbral ha variado en relación con los nuevos ajustes con el fin de minimizar las falsas alarmas.*
- b) Al tener la Fundación varios servicios el efecto de fraude se distribuyó entre la cantidad total de líneas, lo cual dificultó la detección del tráfico atípico.*

No obstante lo anterior, el ICE está en la obligación de informar al usuario de forma inmediata sobre posibles situaciones de fraude que se puedan presentar en el servicio telefónico de acuerdo con lo establecidos en el artículo 31 del RRPUF. Si bien es cierto, el

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

concepto utilizado en el artículo 31 del RRPUF de alertar de forma inmediata a sus clientes contrasta con el tiempo real en el presente caso de 14 horas con 22 minutos debe considerarse para evaluar si este tiempo es razonable, dos elementos fundamentales que pueden definirse como detonantes los cuales son los siguientes:

- a) El límite establecido para alertar al usuario por tráfico fraudulento, es una vez superado el 50% del consumo mensual promedio para el último trimestre (para el presente caso consumo internacional). Este elemento es completamente objetivo y conocido de previo por el ICE, ya que esta definido en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final publicado en La Gaceta del 15 de abril del 2010 y también la resolución RCS-235-2012 que fue emitida por la SUTEL en agosto del 2012 para establecer un procedimiento en la resolución de las reclamaciones por fraude, además no existe límite para que dicha norma sea aplicada por cada línea telefónica o bien para un número de grupo de una empresa en particular
- b) El destino Somalia que ya fue definido como un destino de alta incidencia con características fraudulentas de acuerdo con la resolución RCS-235-2012 y que el ICE puede utilizar con un peso relativamente alto en la valoración y análisis de tráfico fraudulento. Adicionalmente este criterio fue utilizado por el mismo ICE para el cierre del acceso internacional en el presente caso sin que existiera el consentimiento expreso de la fundación, esto de acuerdo con lo señalado en el correo de la funcionaria del ICE Silvia Solano Ureña del día 10 de marzo del 2011 al ser las 9:55 horas, que textualmente indica:

"Nuevamente le informo que el día de hoy en horas de la mañana, nuestro sistemas detectaron que de los servicios 2220-0071, 2231-7958, 2290-4576, 2290-3647, se estaban realizando llamadas internacionales a Somalia, por ser en horas no hábiles se procedió a cerrar el acceso internacional saliente.

Adjunto el detalle de las llamadas internacionales

Favor indicarnos si desea mantener el acceso cerrado, mientras revisan sus equipos."

De manera que con base en lo anterior es criterio del órgano director que por las faltas atribuibles a ambas partes las responsabilidades son compartidas en un 50% cada uno.

Tabla 1. Cálculo de la responsabilidad del ICE.

Cálculo de la responsabilidad del ICE por consumo internacional en la facturación del mes de marzo del 2011 por el fraude ocurrido en las instalaciones de la Fundación MARVIVA	
Detalle	Monto, sin impuesto de venta
Monto de tráfico internacional total del mes de marzo del 2011	¢2.692.285,75
Monto de tráfico internacional fraudulento con destino a Somalia	¢2.668.996,60
Total correspondiente aplicando el 50%	¢1.334.498,30

b. Responsabilidad de la Fundación MARVIVA

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

De acuerdo con el análisis realizado se determinó que existen dudas razonables de los mecanismos de seguridad implementados por la Fundación MARVIVA y que el evento de marzo del 2011 se constituyó en el segundo fraude que experimenta dicha Fundación, esto quiere decir que MARVIVA conocía de la posibilidad que sus equipos tuvieran alguna vulnerabilidad, lo cual podría producir perjuicio económico a la misma.

El primer fraude se dio en el mes de octubre del 2010, en dicha ocasión el ICE alertó sobre la generación de llamadas con características fraudulentas en un plazo de 1 hora y 12 minutos. El daño causado en esa ocasión fue de aproximadamente \$260.000 colones, asimismo el ICE le hizo llegar una serie de recomendaciones de orden técnico con el objeto que se implementaran en sus equipos para evitar futuros fraudes.

A raíz de las recomendaciones propuestas, la fundación MARVIVA instaló un firewall y eliminó el acceso por medio de Softphone a la red de dicha fundación, no obstante, 5 meses después, la Fundación nuevamente es víctima de un segundo fraude, lo que quiere decir que las medidas implementadas fueron insuficientes, lo cual permitió en esta segunda oportunidad que la afectación económica fuera mucho mayor que en la primera ocasión.

Con la información aportada en el expediente, así como la prueba evacuada durante la comparecencia, se verifica que la Fundación se ha preocupado por implementar mejoras en sus redes de comunicaciones, sin embargo, dichas mejoras fueron insuficientes, de hecho, el manejo y mantenimiento de la central telefónica se realiza mediante una contratación externa. No se encontró evidencia en el expediente que la empresa IT Sales le brinde servicios de implementación de medidas de seguridad a la central telefónica de la Fundación MARVIVA, por el contrario esta empresa reconoce la vulnerabilidad de la central.

Con base en lo anterior, es criterio de este órgano director, que la Fundación MARVIVA debe cargar con un 50% de responsabilidad, de manera que la recomendación es que la Fundación asuma el 50% del tráfico fraudulento generado en el mes de marzo del 2011.

Tabla 2. Cálculo de la responsabilidad de la Fundación MARVIVA

Cálculo de la responsabilidad del ICE por consumo internacional en la facturación del mes de marzo del 2011 por el fraude ocurrido en las instalaciones de la Fundación MARVIVA	
Detalle	Monto sin impuesto de ventas
Monto de tráfico internacional total del mes de marzo del 2011	\$2.692.285,75
Monto de tráfico internacional fraudulento	\$2.668.996,6
Monto correspondiente aplicando el 50%	\$1.334.498,3
Monto tráfico internacional normal	\$23.289,15
*Total monto tráfico internacional	\$1.357.778,3

*El Total corresponde a la suma del 50% del tráfico fraudulento más el tráfico internacional normal de la fundación (...)."

VIII. Que se identificó que el ICE aportó mediante correo electrónico una lista de recomendaciones y medidas de seguridad para evitar posibles fraudes y verificar que tipos de vulnerabilidades

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

puede tener una central telefónica. Cabe mencionar que estas medidas de seguridad fueron enviadas por el ICE a la Fundación MARVIVA el día 10 de octubre del 2010 posterior al primer fraude experimentado por dicha Fundación.

- IX. Que de conformidad con la normativa aplicable la Fundación MARVIVA es responsable de implementar las medidas de seguridad que protejan sus equipos contra el fraude, es decir, de la implementación de medidas de seguridad que prevengan de la intrusión de terceros no autorizados en su central telefónica. Que con base en ello se comprobó que las medidas de seguridad que implementó la fundación MARVIVA fueron insuficientes.
- X. Que de la investigación realizada se determinó que el ICE alertó en el segundo fraude experimentado por la fundación, con un periodo de tiempo mayor en relación con el periodo de alerta del primer fraude experimentado por MARVIVA.
- XI. Que el ICE justificó la ampliación del plazo de alerta en el segundo evento en función de la mejora de los parámetros contenidos en la herramienta de control de fraude, para minimizar las falsas alarmas.
- XII. Que se comprobó que el ICE cerró el acceso de tráfico internacional de la fundación MARVIVA justificado en el tráfico internacional a Somalia que se estaba produciendo en las líneas de la Fundación.
- XIII. Que se logró demostrar que el ICE no aplicó lo indicado en el artículo 31 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final sobre la factura extraordinaria que se debe generar después del 50% del consumo promedio trimestral para alertar a la fundación sobre el tráfico telefónico excesivo que estaba experimentando.
- XIV. Que en razón de los resultados y considerandos citados, lo procedente es declarar parcialmente con lugar la queja interpuesta por la Fundación MARVIVA a través de su representante la señora Patricia Vega Herrera, como en efecto se indicará.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultados y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en la Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar parcialmente con lugar la reclamación interpuesta por la Fundación MARVIVA a través de su representante la señora Patricia Vega Herrera.
2. Ordenar a la Fundación MARVIVA que en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deberá responsabilizarse por el 50% del tráfico internacional fraudulento estimado en ¢1.334.498.3 colones de la facturación del mes de

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

3. Que mediante oficio OF-GCP-2011-678 del pasado 11 de octubre del 2011, en vista de la publicación del Decreto Ejecutivo N° 36796-MINAET "Reforma a los Artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones" el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó nuevamente a esta Superintendencia emitir el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa presentada por la empresa Representaciones Televisivas Repretel, S.A. (folio 26)
4. Que mediante oficio N° 2888-SUTEL-DGC-2011 del 26 de octubre del 2011, esta Superintendencia solicitó a la empresa Representaciones Televisivas Repretel, S.A., S.A. los requerimientos de información técnica establecidos en la resolución RCS-222-2011 del 12 de octubre del mismo año. (folio 27)
5. Que mediante oficio recibido en esta Superintendencia el pasado 4 de noviembre del 2011, TV SEÑAL INNOVA S.A. presentó la información requerida mediante Resolución N° RCS-222-2011 para efectos de cumplir con los requisitos correspondientes a la solicitud de concesión directa presentada ante el Viceministerio de Telecomunicaciones. (folio 30)
6. Que mediante oficio OF-GCP-2011-766 del pasado 11 de noviembre del 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones indicó a esta Superintendencia que la solicitud de uso de frecuencias presentada por Representaciones Televisivas Repretel, S.A. se tramitaría en lo sucesivo a nombre de la empresa TV SEÑAL INNOVA S.A. Al respecto, en el mismo oficio se le indica a esta Superintendencia que se considere dicho cambio para efectos de rendir el dictamen técnico solicitado mediante oficio N° OF-GCP-2011-015 del 18 de enero de 2011. (folio 55)
7. Que mediante oficio N° 283-SUTEL-DGC-2012 del pasado 30 de enero de 2012 esta Superintendencia solicitó a TV SEÑAL INNOVA S.A. la aclaración de los puntos que se indican en el oficio correspondiente a la información presentada para efectos del trámite de concesión directa iniciado por esta empresa. (folios 85 al 87)
8. Que el pasado 1 de febrero de 2012 se recibió por parte de TV SEÑAL INNOVA S.A. un oficio mediante el cual se solicita una aclaración en cuanto a la información requerida por esta Superintendencia (folios 89 al 90)
9. Que mediante oficio N° 455-SUTEL-DGC-2012 del pasado 10 de febrero del 2012, esta Superintendencia remitió una respuesta a la solicitud de aclaración presentada por TV SEÑAL Innova S.A, en el oficio con fecha 1 de febrero de 2012. (folios 91 a 92)
10. Que con fecha 22 de febrero de 2012, TV SEÑAL Innova S.A. presentó la información requerida mediante oficio N° 455-SUTEL-DGC-2012. (folio 94)
11. Que mediante oficio N° 877-SUTEL-DGC-2012 del 8 de marzo del presente año, se le otorgó audiencia escrita a TV SEÑAL INNOVA S.A. en los términos establecidos en la resolución RCS-222-2012. (folios 161 a 164)
12. Que con fecha 12 de marzo del 2012, TV SEÑAL INNOVA S.A. aceptó las recomendaciones realizadas por esta Superintendencia en el oficio N° 877-SUTEL-DGC-2012. (folio 166)

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

13. Que mediante oficio N° 1094-SUTEL-DGC-2012 del 21 de marzo del presente año, esta Superintendencia solicitó información adicional a TV SEÑAL INNOVA S.A, en relación con el código de identificación o "filing" para el satélite AMC-4. (folios 169 a 170)
14. Que con fecha 22 de febrero de 2012, TV SEÑAL INNOVA S.A. presentó la información requerida mediante oficio N° 1094-SUTEL-DGC-2012. (folio 176)
15. Que mediante oficio N° 1522-SUTEL-DGC-2012 del 26 de abril del presente año, esta Superintendencia solicitó la presentación del contrato suscrito por TV SEÑAL INNOVA S.A. con el operador satelital en los términos establecidos en la resolución RCS-222-2011 (folio 188)
16. Que con fecha 8 de mayo de 2012, TV SEÑAL INNOVA S.A. presentó la información requerida mediante oficio N° 1522-SUTEL-DGC-2012 y pidió la confidencialidad de dicha información. (folio 190)
17. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva, la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- V. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET publicado en La Gaceta N° 174 del 9 de setiembre del 2011, se reforman los artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y su reforma mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET.
- VI. Que de conformidad con el Transitorio II del Decreto indicado, se le otorgaron cinco días naturales a esta Superintendencia a partir de la publicación del mismo, para determinar mediante resolución fundada la información técnica que debían presentar los concesionarios que poseen títulos habilitantes en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificadas como de asignación no exclusiva para radioenlaces satelitales en este Decreto.
- VII. Que en cumplimiento de la disposición anterior, esta Superintendencia emitió dentro del plazo otorgado la resolución RCS-208-2011 del 14 de septiembre del 2011 en la cual se establece la información técnica que deberá ser presentada por los concesionarios indicados en el Transitorio II del Decreto de modificación al PNAF y se otorga para su presentación un plazo de treinta días naturales contados a partir de su publicación.
- VIII. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36796-MINAET, publicado en el Alcance N° 74 a La Gaceta N° 191 del 5 de octubre del 2011 se reforman los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34.765 del 22 de setiembre del 2008.
- IX. Que el artículo 34 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
- X. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo citado establece: *"A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002."*
- XI. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *"Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de "asignación no exclusiva" deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso."*

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- XII.** Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: *“Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002.”*
- XIII.** Que de conformidad con el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, *“Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento.”* Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-222-2011 emitida a tal efecto.
- XIV.** Que de conformidad con la Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales que utilizan los segmentos de frecuencias mencionados en las notas CR078, CR079, CR083, CR084, CR088, CR092, CR093, CR094, CR095, CR098, CR099 y CR101 modificados mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, publicado en La Gaceta N° 174 del pasado 9 de septiembre del 2011.
- XV.** Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica para el otorgamiento de concesiones directas de frecuencias para uso satelital con base en los siguientes criterios:
1. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom.
 2. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:
 - Resolución de mapas a 50 m para área rural.

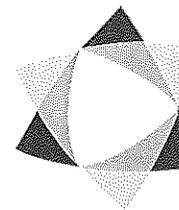
14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
 - Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
 - Ancho de banda de ruido de 3 dB.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
 Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos.
- XVI.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, solicitada en los términos establecidos mediante resolución RCS-208-2011 del pasado 14 de septiembre del 2011 por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- XVII.** Que esta Superintendencia ha cumplido con los plazos establecidos en los Decretos Ejecutivos N° 36754-MINAET y N° 36796-MINAET en cuanto a la emisión de las resoluciones correspondientes al establecimiento de requisitos para la presentación de información por parte de los concesionarios actuales y para efectos de la presentación de nuevas solicitudes para concesiones directas.
- XVIII.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIX.** Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado según oficio N° 1946-SUTEL-DGC-2012 de fecha 23 de mayo de 2012, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la resolución N° RCS-222-2011, donde se dispone que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los servicios de telecomunicaciones satelitales de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099 y CR 101 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, se les informa



14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias del servicio radiodifusión por satélite (SRS) en las frecuencias solicitadas por TV Señal INNOVA, S.A.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación del resultado del estudio técnico efectuado para el uso de frecuencias del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) en las bandas de asignación no exclusiva según la Nota CR 093 del PNAF, Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y sus reformas, solicitado por la empresa TV Señal INNOVA, S.A. mediante nota recibida el 9 de noviembre del 2011; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa para el uso de frecuencias del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) en bandas de asignación no exclusiva.

Cabe señalar, que TV SEÑAL INNOVA, S.A. solicitó el otorgamiento de una concesión directa de frecuencias para el servicio satelital inicialmente mediante nota remitida por el MINAET con número de oficio N° OF-GCP-2011-015, recibida el 20 de enero del 2011, solicitud que no fue posible atender por cuanto se requería la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para declarar las respectivas bandas como de asignación no exclusiva. Dicha modificación al PNAF fue efectuada el 9 de setiembre del 2011, con la publicación del Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, el cual incluyó disposiciones transitorias que dispusieron un plazo de 30 días hábiles para la presentación de la información requerida por parte de los concesionarios actuales. Es importante indicar que esta solicitud fue remitida bajo el nombre de la empresa Representaciones Televisivas Repretel, S.A., y que, mediante oficio del MINAET N° OF-GCP-2012-766 recibido el 11 de noviembre del 2011, se solicitó que en lo sucesivo se tramitara bajo el nombre de la empresa TV SEÑAL INNOVA, S.A.

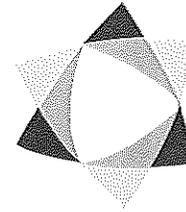
1. Descripción técnica de los análisis realizados

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias del sistema satelital, esta Superintendencia utilizó la herramienta denominada CHIRplus FX², versión 1.1.0.36 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones, entre otras, en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

Tabla 1. Recomendaciones de la UIT-T utilizadas por el CHIRplus.

Recomendación	Descripción
UIT-R P.526	Análisis de propagación por difracción
UIT-R P.838	Modelo de la atenuación específica debida a la lluvia para los métodos de predicción
UIT-R P.530	Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa
UIT-R P.676	Atenuación debida a los gases atmosféricos
UIT-R P.837	Características de las precipitaciones para los modelos de propagación.
UIT-R P.453	Índice del radio de refractividad: fórmulas y datos de refractividad
UIT-R P.452	Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a los 0,1 GHz
UIT-R SF.1006	Determinación de la interferencia potencial entre estaciones terrenales del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo
UIT-R RA.769	Criterios de protección para las mediciones radioastronómicas

² LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

La herramienta adquirida tiene la capacidad de realizar análisis de interferencias considerando sistemas satelitales terrestres, así como enlaces fijos de microondas. Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado del sistema satelital, se debe considerar de forma adicional el comportamiento de los enlaces microondas de las mismas bandas o bandas adyacentes, los cuales dependen principalmente de los siguientes factores³:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

De seguido se presenta una breve descripción de las recomendaciones UIT-R más relevantes para el análisis del sistema satelital en estudio.

1.1 Recomendación UIT-R P.530 para el Análisis de la Factibilidad del Enlace⁴

Para la planificación adecuada en el diseño de enlaces fijos digitales con visibilidad directa es necesario disponer de métodos de predicción y datos de propagación adecuados, los criterios técnicos utilizados para determinar la factibilidad de dichos enlaces se basan en los métodos de predicción y las técnicas indicadas en el Anexo 1 de la norma UIT-R P.530.

La herramienta de predicción empleada por la SUTEL toma en cuenta en el diseño de estos sistemas los efectos vinculados con la propagación definidos en el citado anexo, los cuales se resumen a continuación:

- Desvanecimiento por difracción debida a la obstrucción del trayecto por obstáculos en condiciones de propagación adversas.
- Atenuación debida a los gases atmosféricos.
- Desvanecimiento debido a la propagación atmosférica por trayectos múltiples o a la dispersión del haz (conocida generalmente como desenfoque) asociados con la existencia de capas refractivas anormales.
- Desvanecimiento debido a la propagación por los trayectos múltiples que se originan por reflexiones en superficies.
- Atenuación debida a las precipitaciones o a otras partículas sólidas presentes en la atmósfera.
- Variación del ángulo de llegada en el terminal receptor y del ángulo de salida en el terminal transmisor debida a la refracción.

³ Esta información aplica para el análisis de interferencias entre sistemas satelitales y sistemas fijos.

⁴ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R P.530-12. Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa.2007.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- Reducción de la discriminación por polarización cruzada (XPD) en condiciones de propagación por trayectos múltiples o durante las precipitaciones.
- Distorsión de la señal debida a desvanecimientos selectivos en frecuencia y a retardos durante la propagación por trayectos múltiples.

La recomendación UIT-R P.530 define que el cálculo de las pérdidas de propagación para un trayecto terrenal con línea vista, respecto a las pérdidas en el espacio libre (tal y como se indica en la Recomendación UIT-R P.525), se realiza como la suma de las siguientes contribuciones de los efectos vinculados con la atenuación de la señal:

- Atenuación debida a los gases atmosféricos.
- Desvanecimiento por difracción debido a la obstrucción parcial o total del trayecto.
- Desvanecimiento debido a la propagación por trayectos múltiples, la dispersión del haz y el centelleo.
- Atenuación debida a la variación de los ángulos de llegada y de salida.
- Atenuación debida a las precipitaciones.
- Atenuación debida a las tormentas de arena y polvo.

1.2 Recomendación UIT-R P.452 para el Análisis de la Interferencia⁵

Debido a que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso, deben compartirse las bandas de frecuencias entre distintos servicios terrestres, entre sistemas del mismo servicio y entre sistemas de servicios terrestres y del servicio Tierra-espacio; se hace necesario establecer procedimientos de predicción de propagación de interferencias que sean precisos y fiables así como aceptables para todas las partes implicadas; con el objetivo de lograr que los sistemas compartan de forma satisfactoria las mismas bandas de frecuencias.

Por esta razón, los criterios en los que se fundamenta el estudio técnico y análisis de las interferencias realizados por la herramienta empleada por esta Superintendencia, se basan en la recomendación UIT-R P.452. La cual describe el procedimiento de predicción utilizado para evaluar interferencias generadas o recibidas (activas o pasivas) por el sistema satelital en estudio, con origen (o posible destino o afectación) en enlaces microondas terrestres u otros sistemas satelitales y que es aplicable a todos los tipos de trayecto y en todas las zonas del mundo. Esta norma es aplicable para estaciones terrestres de enlaces microondas y para estaciones terrestres vía satélite que funcionan en la gama de frecuencias de operación de 0,7 GHz a 30 GHz.

A continuación se extrae una breve descripción de la recomendación UIT-R P.452 para el análisis de interferencia de los sistemas indicados, donde se describe cómo la propagación de las interferencias puede presentarse mediante diversos mecanismos y el predominio de cualquiera de ellos depende de factores tales como el clima, el porcentaje de tiempo en cuestión, la distancia y la topografía del trayecto:

- **Visibilidad directa:** El mecanismo más directo de propagación de las interferencias es aquel en que existe un trayecto de visibilidad mutua en condiciones atmosféricas de equilibrio. Sin embargo, puede surgir un problema adicional cuando la difracción del subtrayecto produce un ligero aumento del nivel de la señal, debido a los efectos de propagación multitrayecto y de enfoque resultantes de la estratificación atmosférica.

⁵ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R P.452-10. Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia en microondas entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a unos 0.7 GHz.2001.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- **Difracción:** A partir de la situación de visibilidad directa y en condiciones normales, los efectos de difracción suelen ser dominantes cuando aparecen niveles significativos de la señal. La capacidad de predicción de la difracción debe ser tal que permita incluir las situaciones de terreno liso, de obstáculos discretos y de terreno irregular (no estructurado).
- **Dispersión troposférica:** Este mecanismo define el nivel de interferencia de fondo para trayectos más largos (por ejemplo, 100-150 km) en los que el campo de difracción se hace muy débil.
- **Propagación por conductos de superficie:** Éste es el mecanismo de interferencia de corta duración más importante sobre el agua y en zonas de tierra costeras planas, y puede dar lugar a niveles de señal elevados en distancias largas (más de 500 km sobre el mar).
- **Reflexión y refracción en capas elevadas:** El tratamiento de la reflexión y/o la refracción en capas de alturas de hasta algunos cientos de metros reviste gran importancia pues estos mecanismos pueden hacer que las señales superen las pérdidas de difracción del terreno, muy netamente en situaciones favorables de geometría del trayecto. Una vez más, la repercusión puede ser significativa en distancias bastante largas (hasta 250-300 km).
- **Dispersión por hidrometeoros:** La dispersión por hidrometeoros puede ser una fuente potencial de interferencia entre transmisores de enlaces terrenales y estaciones terrenas porque puede actuar prácticamente de forma omnidireccional y, por tanto, puede tener una repercusión más allá del trayecto de interferencia del círculo máximo. No obstante, los niveles de la señal interferente son bastante reducidos y no suelen representar un problema significativo.

1.3 Sistemas por satélite⁶

De conformidad con el estándar federal 1037C (FS1037C)⁷, un "transponder" es un dispositivo automático que recibe, amplifica y retransmite una señal en una frecuencia diferente a la recibida, en este sentido, los servicios espaciales están descritos por un ancho de banda del "transponder" y una frecuencia central asignada.

Si el "transponder" actúa como un elemento que emite una señal dentro de un cálculo de interferencias, se deben utilizar emisiones con el fin de especificar las características de las señal transmitida (señales espectrales y la densidad espectral de potencia vs. Frecuencia), la cual puede ser ubicada en cualquier punto dentro del ancho de banda (BW) de operación, tal y como se muestra la siguiente figura:

⁶ LSTelcom. Planning & Coordination Systems. CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

⁷ Estándar Federal de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) y la Administración Nacional de Telecomunicaciones e Información (NTIA) "Telecommunications: Glossary of Telecommunication Terms 1037C"

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

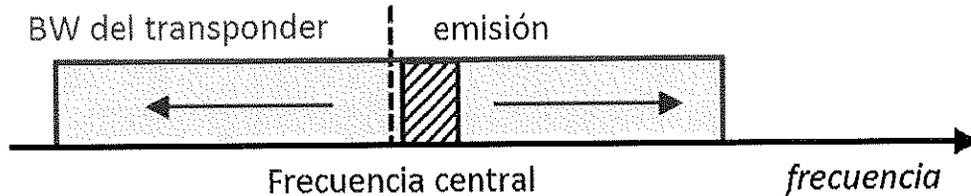


Figura 2. Ubicación de una emisión dentro de un "transponder"⁸

Para los análisis de interferencias, la herramienta CHIRplus FX, ubica la emisión en diferentes puntos dentro del ancho de banda del "transponder", con el propósito de determinar el peor de los casos y utilizarlo para el análisis de interferencias. Si el "transponder" opera utilizando diferentes emisiones, la herramienta considera cada emisión de forma independiente, y analiza una por una. La siguiente figura muestra múltiples emisiones para un ancho de banda de un "transponder".

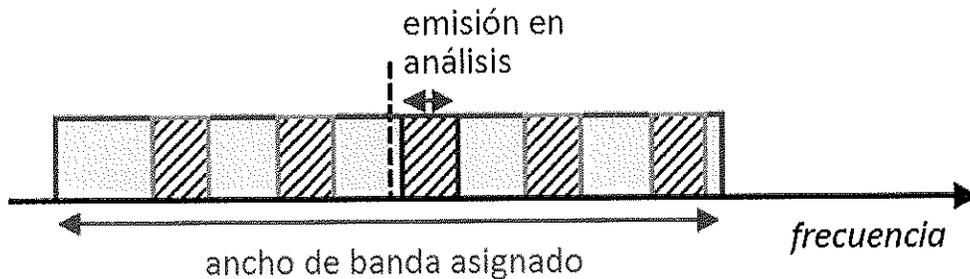


Figura 3. Ancho de banda de un "transponder" con múltiples emisiones.⁹

Si el ancho de banda de una emisión, es menor a la mitad del ancho de banda del "transponder" asignado, es posible tener más de una emisión en el "transponder" de forma simultánea. El número de emisiones por "transponder" está limitado por los siguientes dos criterios:

1. El espacio espectral que utiliza la emisión en relación con el ancho de banda del "transponder".
2. La máxima potencia total del "transponder", es decir, la suma de la potencia para cada emisión.

Tanto para el caso de una emisión simple, como para el caso de múltiples emisiones, la herramienta evalúa las emisiones en distintos puntos del ancho de banda del "transponder" para encontrar el peor de los casos y utilizarlo en el análisis de interferencias.

Asimismo, la herramienta de simulación cuenta con tres diferentes criterios para el análisis de interferencias:

- Análisis relación portadora a interferencia (C/I, Carrier to Interference)

⁸ LSTelcom. Planning & Coordination Systems. CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

⁹ Idem

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- *Análisis relación nivel umbral a interferencia (T/I, Threshold to Interference)*
- *Análisis de la degradación del nivel umbral permisible*

La diferencia entre los parámetros mencionados se muestra en la figura 3, donde se observa la relación existente entre el nivel umbral y portadora con respecto al nivel de interferencia.

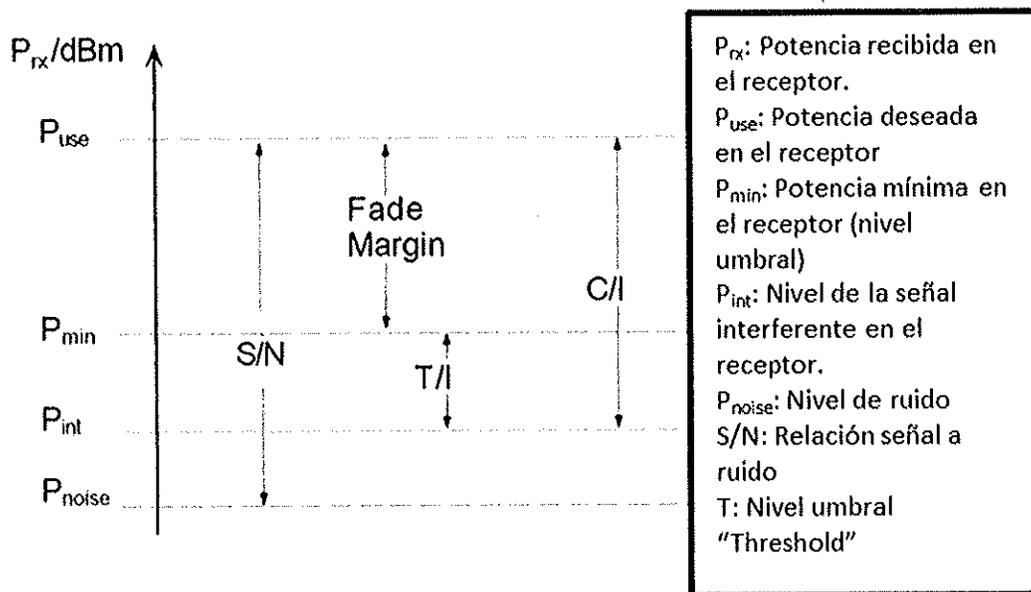


Figura 4. Relación existente entre el nivel umbral y portadora con respecto al nivel de interferencia.¹⁰

Dónde:

T/I : El valor de T/I es calculado con referencia al "nivel de recepción mínimo" P_{MIN} .

C/I : El valor de C/I se calcula con referencia al nivel de potencia deseada en el receptor P_{USE} .

Para el análisis y la determinación de las interferencias en los sistemas; esta Superintendencia utilizó una combinación de los criterios de portadora a interferencia (C/I) y nivel umbral a interferencia (T/I). El criterio T/I permite evaluar la importancia de la interferencia recibida respecto al umbral de sensibilidad del dispositivo, por ende se consideran como fundamentales los efectos que pueden tener las interferencias sobre los niveles de sensibilidad de los equipos de recepción. El criterio C/I permite medir la importancia de las interferencias recibidas respecto a la señal principal y los niveles de portadora necesarios que garanticen la estabilidad de los enlaces solicitados. Debido a esta razón, se establecieron los siguientes criterios:

- Los transmisores que provoquen que el promedio T/I esté por debajo del umbral especificado son considerados como una fuente de interferencia, para el caso que no se proporcione un valor de T/I por parte de los operadores, se utiliza como valor predeterminado para microondas un T/I igual 15 dB, y para sistemas satelitales de 6 dB.

¹⁰LSTelcom.Mobile and Fixed Communication.CHIRplus® User Manual Ver. 1.0.0.3, Lichtenau Germany, Octubre del 2010, correcciones realizadas por la SUTEL.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- Los transmisores que provoquen que el promedio C/I esté por debajo del umbral especificado son considerados como una fuente de interferencia, se estableció un valor de 34 dB para los casos donde los operadores no presentaran el valor de sus equipos de enlaces microondas.

Otro de los factores tomado en cuenta por la herramienta para el estudio de factibilidad del enlace es el margen de desvanecimiento, el cual se define como la relación existente entre la señal portadora y la sensibilidad del equipo de recepción.

Margen de desvanecimiento¹¹

Se debe considerar un margen de desvanecimiento adicional para compensar las pérdidas por desvanecimiento de la señal debido a la propagación multitrayecto, atenuación de la lluvia y pérdidas atmosféricas (diferencia en los niveles del aire). Para el peor de los casos, con el máximo desvanecimiento de la señal debido a fuertes lluvias; el margen utilizado debe ser lo suficientemente alto de manera que se garantice un nivel de recepción más alto que la sensibilidad del receptor. El margen de desvanecimiento depende de la distancia del enlace y el tiempo de disponibilidad deseado para el enlace en estudio:

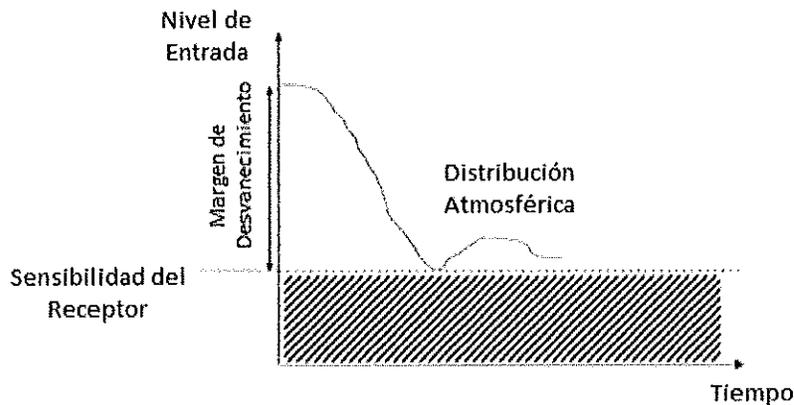


Figura 5. Disminución del margen de desvanecimiento debido a las pérdidas atmosféricas¹²

El cálculo del margen de desvanecimiento está descrito por la siguiente ecuación:

$$A = EIRP - A_{PEL} - A_{ATM} - A_{DIFRACCIÓN} - A_{RX} - P_{SENSIBILIDAD\ RX}$$

Donde:

- A= Intensidad disponible del desvanecimiento.
- EIRP = Potencia Isotrópica Irradiada Equivalente.
- A_{PEL} = Atenuación en el Espacio Libre.
- A_{ATM} = Atenuación debido a los gases atmosféricos.
- A_{DIFRACCIÓN} = Atenuación producto del desvanecimiento por difracción.

¹¹ Zahn Peter, LSTelcom. Radio Link Planning Basics for SUTEL Costa Rica. Training Microwave Link Planning. Page 15. Noviembre del 2010.

¹² Zahn Peter, LSTelcom. Radio Link Planning Basics for SUTEL Costa Rica. Training Microwave Link Planning. Page 15. Noviembre del 2010.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

A_{RX} = Atenuación debido al sitio receptor.
 $P_{SENSIBILIDAD\ RX}$ = Sensibilidad del Receptor.

Asimismo, la herramienta CHIRplus para calcular el nivel de la señal interferente en el receptor, compara esta señal interferente con un nivel de referencia significativo, según el resultado de la comparación, se puede decidir la importancia de la interferencia recibida.

Recomendación UIT-R SF.1006¹³

Los cálculos para evaluar si la interferencia entre estaciones terrestres y para los enlaces fijos puede llegar a rebasar un nivel predeterminado se establece en la recomendación UIT-R SF.1006, mientras que para las estaciones terrenas radioastrómicas se utiliza la recomendación UIT-R RA.769. La herramienta CHIRplus FX considera ambas recomendaciones en sus análisis.

Los niveles umbrales de sensibilidad para estaciones terrestres pueden ser calculados utilizando la siguiente ecuación, donde el umbral se establece en el valor máximo de potencia admisible de interferencia:

$$P_r(p_1) = 10 \log(kT_r B) + J - W \quad [\text{dBW}]$$

El valor de P_r se define como la potencia radioeléctrica interferente, procedente de cualquiera de n fuentes de interferencia, en una anchura de banda de referencia B , que no habrá de rebasarse durante porcentajes de tiempo superiores a los especificados en p_1 .

Teniendo en cuenta condiciones de interferencia en pequeños porcentajes de tiempo, se debe utilizar el parámetro p_2 , donde se supone que las fuentes de interferencia no se producen de forma simultánea, y se suman sobre la base de un porcentaje del tiempo, para obtener el valor del nivel de potencia de interferencia admisible según la siguiente ecuación:

$$P_r(p_2/n_2) = 10 \log(kT_r B) + 10 \text{Log} \left(10^{\frac{M_s}{10}} - 1 \right) + N_L - W \quad [\text{dBW}]$$

Donde,

- p_1, p_2 : porcentajes de tiempo durante los cuales la interferencia debida a todas las fuentes puede rebasar el nivel admisible; p_1 representa las condiciones a largo plazo ($p_1 \geq 1\%$), y p_2 las condiciones a corto plazo ($p_2 \leq 1\%$);
- n_1 : número efectivo de interferencias simultáneas de igual nivel previstas, asociado con p_1 (véanse las notas 1 y 2 de la Recomendación UIT-R SM.1448);
- n_2 : número efectivo de interferencias no simultáneas previstas, de nivel y porcentaje de tiempo iguales, asociado con p_2 ;
- k : constante de Boltzmann: $1,38 \times 10^{-23}$ J/K;
- T_r : temperatura de ruido del sistema receptor (en condiciones de cielo despejado en las estaciones terrenas) (K);
- B : anchura de banda de referencia (Hz) (anchura de banda de interés para el sistema interferido, en que es posible promediar la potencia de interferencia);
- J : relación (dB), a largo plazo (durante el 20% del tiempo), entre la potencia admisible de interferencia de una fuente interferente cualquiera y la potencia de ruido térmico, en el sistema receptor;
- M_s : margen de desvanecimiento del enlace;

¹³ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R SF.1006. Determinación de la Interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

N_L: contribución al ruido del enlace;
W: factor de equivalencia de ruido térmico (dB) para emisiones interferentes en la anchura de banda de referencia. Es positivo cuando las emisiones interferentes causen más degradación que el ruido térmico (véanse los § 2 y § 2.4 del Anexo 2 de la Recomendación UIT-R SM.1448).

En el cuadro 1 de la recomendación UIT-R SF.1006, se presentan los parámetros relativos a las dos ecuaciones anteriores.

2. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias solicitados por TV SEÑAL INNOVA, S.A.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de "32-25logθ", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la Sutel el patrón de radiación.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los enlaces donde los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos.

Es necesario, de previo a realizar los estudios de análisis de interferencias, verificar la información relacionada con el satélite que será empleado por parte de TV SEÑAL INNOVA, S.A. registrado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Por lo anterior, según se detalla en la solicitud, la empresa TV SEÑAL INNOVA, S.A. pretende enlazar sus servicios con el satélite cuyo nombre comercial es AMC-4 (GE-4) y cuyo código de identificación o "filing" registrado por la UIT corresponde a Simón Bolívar 2, tal y como se muestra en la siguiente tabla presentada por TV SEÑAL INNOVA, S.A. mediante nota recibida el 2 de abril del presente año en respuesta al oficio 1094-SUTEL-DGC-2012. La información de la siguiente tabla fue corroborada en la página web de la UIT.

Tabla 2. Información registrada por la UIT para el satélite AMC-4

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital	Bandas de Frecuencia (GHz)	
Nombre	UIT "filing"	(Grados respecto	Haz Descendente	Haz Ascendente

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Comercial		al Oeste)		
AMC-4	Simón Bolívar 2	67°	3,7 – 4,2	5,925 – 6,525
			11,45 – 11,7	13,75 – 14,0
			11,7 – 12,2	14,0 – 14,5

Fuente: información presentada por TV Señal INNOVA, S.A., corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>

Asimismo, también se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT para hacer uso de las bandas que desea explotar la empresa TV SEÑAL INNOVA, S.A. para prestación de servicios, las cuales están atribuidas como de asignación no exclusiva para el SRS según el Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET del PNAF. En la tabla 5 del apéndice 2 se presenta la información de publicaciones ante la UIT para la red del satélite AMC-4 y las referencias a secciones espaciales.

Por tanto, y de conformidad con la citada tabla 5 del apéndice 2, este satélite se encuentra autorizado para operar en los rangos de frecuencias indicados en la Tabla 2 desde el año 2000. Asimismo, tal y como se muestra en la siguiente Figura 6, Costa Rica se encuentra dentro del área de cobertura de este satélite en la banda Ku, acorde con lo indicado por la empresa TV SEÑAL INNOVA, S.A. en su solicitud.

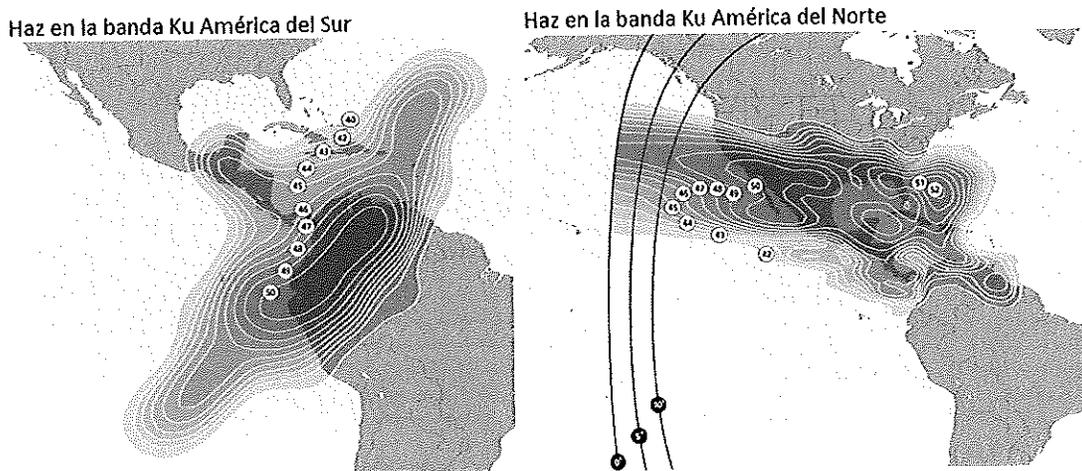


Figura 6. Área de cobertura para el satélite AMC-4 en la banda Ku.¹⁴

Como parte del criterio técnico respectivo y con el fin de garantizar que el nuevo servicio satelital para el segmento de frecuencias solicitadas por TV SEÑAL INNOVA, S.A. no degradará o afectará a los concesionarios actuales, se analizaron los diferentes valores de interferencia utilizando la herramienta CHIRplus FX para los sitios proporcionados por TV SEÑAL INNOVA, S.A., cuyos resultados indicaron la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva. En el apéndice 3 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

¹⁴ Cobertura ofrecida por el satélite AMC-4 según página indicada por SES Americom, unidades en dBW.
<http://www.ses.com/fleet-coverage>

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Según el análisis realizado con la herramienta CHIRplus FX, el sistema con el satélite AMC-4, no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en la Tabla 3. Cabe resaltar que los mismos valores de la tabla 3 fueron utilizados para analizar cada uno de los sitios de la tabla 4. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por el solicitante, por lo que según las verificaciones efectuadas se determinó que sí es posible realizar la asignación del recurso solicitado por TV SEÑAL INNOVA, S.A., apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia conforme a la siguiente tabla.

Tabla 3. Especificaciones técnicas para el SRS solicitado.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre de estaciones analizadas	Mata Limón, Belén Carrillo, Uruca			
Estación espacial asociada	AMC-4			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Satélites GSO de las estaciones específicas				
Longitud nominal del satélite	67° Oeste			
Azimut (°)	Mínimo	117°	Máximo	119°
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	65°	Máximo	75°
Información técnica estaciones del sistema satelital				
Enlace Ascendente (N/A solo enlace descendente)		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	INNOVA	
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25log(θ)	
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	40,5 dBi	
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	2,0°	
BW Tx del Transponder (MHz)	-	BW Tx del Transponder (MHz)	36	
Polarización	-	Polarización	Lineal	
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°K)	17	
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	6	
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	12	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	36M0G7FHF	
	-	C/N (dB)	6	
Frecuencia Tx (MHz)	-	Frecuencia Rx (MHz)	11720 11760 11800 11840 11880 11920	

Tabla 4. Sitios proporcionados por TV Señal INNOVA, S.A. para el análisis de interferencia.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Sitio	Latitud	Longitud
Mata Limón	9,9247388°	-84,709366°
Belén Carrillo (Guanacaste)	10,4100056°	-85,588758°
Uruca	9,8897111°	-84,114869°

Mediante oficio N° 877-SUTEL-DGC-2012 del 8 de marzo del presente año, se le informó a TV SEÑAL INNOVA, S.A. sobre las especificaciones técnicas del sistema satelital mostrado en la Tabla 3, cuyas características debieron ser modificadas con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. La solicitante, TV SEÑAL INNOVA, S.A. mediante nota recibida el 13 de marzo del 2012, expresó conformidad con las modificaciones realizadas, entendiendo que las mismas se realizan con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada.

3. Clasificación del espectro radioeléctrico

Con el fin de identificar claramente la clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por TV SEÑAL INNOVA, S.A., es necesario considerar que la empresa mediante nota sin número de consecutivo, recibida el 9 de noviembre del 2011, señaló que ofrecerá un sistema de televisión directa por satélite que opera por medio de un proveedor del servicio y cuyo objetivo es el de distribuir señales audiovisuales y de datos al público por medio de satélites geo-estacionarios, conocido comercialmente como un sistema DTH (Direct-To-Home), siendo que la distribución de los datos al público se realizaría únicamente en una vía para el descenso de la señal. Este sistema corresponde con los servicios según la nota CR 093 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y demás reformas, donde se atribuye el segmento de frecuencias de 11,7 GHz – 12,2 GHz para radioenlaces satelitales del SFS, SRS, al servicio fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, y es de asignación no exclusiva tanto para el servicio fijo como para el SFS. Dicha nota dispone que el servicio fijo no causará interferencias al SFS y al SRS.

Adicionalmente, en el párrafo siguiente de la nota CR 093 del PNAF, establece que los transpondedores de estaciones espaciales pueden ser utilizados de manera adicional para transmisiones del SRS, por lo que se entiende que el servicio SRS es de asignación no exclusiva a condición de que dichas transmisiones de los transpondedores del SFS no tengan una p.i.r.e. máxima superior a 53 dBW. En este sentido, se comprobó que el satélite AMC-4, que será utilizado por TV SEÑAL INNOVA, S.A está acorde a lo indicado en dicha nota al transmitir con una p.i.r.e. de 45 dBW para Costa Rica, tal y como se muestra en la Figura 6.

Con base en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece "la clasificación del espectro radioeléctrico", a la concesión que se otorgue sobre el segmento de frecuencias señalado en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a) de "Uso comercial", por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público según la solicitud de la empresa.

El aspecto fundamental para la clasificación del espectro radioeléctrico de acuerdo con la legislación vigente, corresponde a la condición de uso pretendido por el solicitante, lo cual en este caso es la prestación de servicio a terceros. Por tanto, y dado que la nota CR 093 del PNAF habilita la atribución del segmento de frecuencia de 11,7 GHz a 12,2 GHz como de asignación no exclusiva para el servicio fijo y el SFS, se sigue el procedimiento de concesión directa establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8642 y normado a través de la resolución RCS-222-2011.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Considerando lo establecido en la nota CR 093 del PNAF, la clasificación del espectro para el segmento 11,7 GHz a 12,2 GHz, la naturaleza del servicio pretendido por TV SEÑAL INNOVA, S.A., y el análisis de interferencias realizado por la SUTEL, se considera factible otorgar cobertura nacional de la concesión para el servicio SRS pretendido por el solicitante.

Es importante señalar, que en la solicitud remitida por el MINAET mediante oficio OF-GCP-2011-015, recibida el 20 de enero del 2011, la empresa TV Señal INNOVA solicitó la concesión de uso del segmento de frecuencias de 3700 a 4200 MHz en la banda C, y de los segmentos de 10728 a 10888 MHz, de 10975 a 11888 MHz y de 12200 MHz a 12700 MHz en la banda Ku; sin embargo, esta Superintendencia mediante oficio 2888-SUTEL-DGC-2011 le solicitó a TV Señal INNOVA, S.A. la información de conformidad con la resolución N° RCS-222-2011, misma que fue atendida únicamente para el segmento 11,7 GHz a 12,2 GHz.

Por lo anterior, para efectos del trámite establecido en la resolución RCS-222-2011 y en vista de lo indicado en el párrafo anterior, el dictamen técnico se rinde únicamente en relación con el segmento de frecuencia para la cual el solicitante presentó la información requerida en esta resolución y en el oficio 2888-SUTEL-DGC-2011.

4. Indicativo

Mediante el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas) se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes privadas o públicas de telecomunicaciones; correspondiendo en este caso el siguiente indicativo: **TE-AAD**.

5. Plazo de otorgamiento

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: "Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración". Por lo tanto, se recomienda al MINAET establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Cabe resaltar que, no todos los concesionarios actuales han proporcionado la información solicitada a través de la resolución RCS-208-2011.

Expuesto lo anterior y para cumplir con el dictamen técnico para el otorgamiento de la concesión directa de frecuencias a la empresa TV SEÑAL INNOVA, S.A., para el servicio de radiodifusión por satélite (SRS) que será utilizado para el sistema DTH, según se detalla en la solicitud recibida el 9 de noviembre del 2011, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico, a fin de que sea tomado como recomendación para el proceso respectivo.

(...)"

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- XX.** Que el caso en cuestión difiere de las otras concesiones directas que han sido otorgadas al día de hoy, en el tanto el presente trámite de concesión directa no se encuentra vinculado con un contrato principal de concesión de frecuencias suscrito previamente entre el concesionario y el Poder Ejecutivo. En este sentido, la concesión directa para la cual se emite esta recomendación, se constituiría en el título habilitante de TV SEÑAL INNOVA, S.A. para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- XXI.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultados y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- REMITIR** al Poder Ejecutivo, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, el presente dictamen técnico para la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa **TV SEÑAL INNOVA, S. A.**
- RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo otorgar a la empresa **TV SEÑAL INNOVA, S. A.** por un plazo de 15 años prorrogables hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas no exceda los 25 años, la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SRS, de acuerdo con los términos de la siguiente tabla:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	INNOVA			
Estación espacial asociada	AMC-4			
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Longitud nominal del satélite	67° Oeste			
Azimut (°)	Mínimo	117	Máximo	119
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	60	Máximo	75
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Clasificación del espectro	Uso Comercial			
Uso del espectro	Servicio Radiodifusión por Satélite para sistemas DTH			
Indicativo	TE-AAD			
Cobertura del SRS	Nacional (Cobertura satélite AMC-4 banda Ku)			
INFORMACIÓN TÉCNICA ESTACIONES DEL SISTEMAS SATELITAL				
Enlace Ascendente²			Enlace Descendente	

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	Innova
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	40,5 dBi
Apertura de haz a 3 dB ($^{\circ}$)	-	Apertura de haz a 3 dB	2,0 $^{\circ}$
BW Tx del Transponder (MHz)	-	BW Tx del Transponder (MHz)¹	36
Polarización	-	Polarización	Lineal
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido ($^{\circ}$ k)	17
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	12
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión¹	36M0G7FHF
	-	C/N (dB)	6
			11720
			11760
Frecuencia Tx (MHz)	-	Frecuencia Rx (MHz)¹	11800
			11840
			11880
			11920

Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales de la concesión directa.

² No se consigna información en el enlace ascendente porque se incluye únicamente el segmento de descenso de la señal satelital para la respectiva concesión.

3. RECOMENDAR al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital otorgado a **TV SEÑAL INNOVA, S. A.**:
- Una vez instalado cada servicio SRS, el permisionario cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan con lo autorizado en el título habilitante. De no acusar la instalación dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, (1 año a partir del otorgamiento de la concesión por parte del Poder Ejecutivo), la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al MINAET que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones, sin lugar a indemnización.
 - De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- c. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- d. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- e. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- f. En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve I de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011, los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.
- g. La empresa **TV SEÑAL INNOVA S. A.** deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en la Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009 y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010.
- h. La empresa **TV SEÑAL INNOVA S. A.**, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del mes de noviembre de este año y dos meses y quince días posteriores al cierre del periodo fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.
- i. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **TV SEÑAL INNOVA S. A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- j. Los transpondedores de estaciones espaciales pueden ser utilizados adicionalmente para transmisiones del SRS a condición de que dichas transmisiones no tengan una p.i.r.e. máxima superior a 53 dBW por canal de televisión y no causen una mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las asignaciones de frecuencia coordinadas del SFS, conforme a lo establecido en la nota CR 093 del PNAF vigente.
4. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes obligaciones para la concesión de asignación no exclusiva para el SFS que se otorgará a **TV SEÑAL INNOVA S. A.**:
- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la normativa de telecomunicaciones y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos que sean establecidos por el Poder Ejecutivo o la SUTEL;
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
 - d. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio.
 - e. De ser aplicable, permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la Ley o en su respectivo título habilitante.
 - g. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - h. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - i. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- j. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- l. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención gratuita, oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- m. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- n. De conformidad con los artículos 18 bis y 22 de la Ley N° 8642, el concesionario deberá cumplir con los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro judicial de Intervención de las Comunicaciones en los términos y disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada.
- o. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- p. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (tráfico con requerimientos de tiempo real, tráfico de mejor esfuerzo, entre otros) en sus redes de extremo a extremo.
- q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8642.
- t. Solicitar ante la SUTEL, de previo a la prestación de los servicios, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u. Informar a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley 8642, acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v. Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.

- w. En caso de ser aplicable, el concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley No. 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás Legislación Aplicable.
 - x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acordes con las mejores prácticas internacionales.
 - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - aa. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
5. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo valorar la elaboración y suscripción de un contrato de concesión con la empresa TV SEÑAL INNOVA S. A. debido a la naturaleza del bien concesionado de forma directa, el negocio pretendido y por constituirse esta concesión en su título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. **NOTIFICAR** la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

24. Resolver sobre recurso de reconsideración e incidente de nulidad interpuesto por el señor Claudio Bermúdez Aquart en contra el Acuerdo 029-062-2012, del Consejo de la SUTEL.

Seguidamente el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema del recurso de reconsideración e incidente de nulidad relacionado con el tema de la portabilidad numérica, presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Señala el señor Fallas Fallas que este recurso estaba en espera de que se resolviera lo que se conoció la semana anterior, con el propósito de finiquitar los asuntos que se atendieron anteriormente.

Se conoce en esta ocasión el oficio 4637-SUTEL-DGC-2012, de fecha 12 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el informe correspondiente al recurso que se conoce en esta oportunidad, dentro del cual se incluyen los antecedentes del mismo, el

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

análisis de este asunto por el fondo y por la forma, los análisis técnicos correspondientes y las conclusiones.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, así como el recurso de reconsideración contra el acuerdo 029-062-2012 y reiterar al Instituto Costarricense de Electricidad que el proceso de selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica se encuentra en firme y en ejecución, así como reiterar a esa entidad que no existe razón alguna por la cual suspender el proceso, producto de una consulta planteada por el mismo Instituto Costarricense de Electricidad a la Procuraduría General de la República.

Insiste en el argumento de que no se trata de un proceso de contratación administrativa por parte de Sutel, pues de hecho son los operadores los obligados a contratar directamente con la entidad seleccionada para el proceso de portabilidad numérica.

Indica el señor Fallas Fallas que en esta oportunidad lo que se pretende es nada más reiterar al Instituto Costarricense de Electricidad la posición de la Superintendencia, reiterar todos los antecedentes de este asunto, aclarar que la portabilidad numérica no la estableció Sutel de manera unilateral, sino que es algo que está establecido en la Ley 8642, así como la actuación de Sutel como facilitador, entre otros.

Luego de conocidos los argumentos presentados en esta ocasión, el Consejo resuelve:

ACUERDO 038-071-2012**RCS-347-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:35 HORAS DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2012**

**“RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD
CONCOMITANTE EN CONTRA DEL ACUERDO N°029-062-2012, DEL CONSEJO DE LA
SUTEL”**

En relación con el recurso de reconsideración e incidente de nulidad concomitante interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** en contra del acuerdo N° 029-062-2012 del Consejo de la SUTEL, mediante el cual se rechaza la solicitud del ICE de suspender el proceso de selección de la ERPN, el Consejo de la SUTEL ha adoptado, en el Artículo 7, Acuerdo 038-071, de la sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre del 2012, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

1. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece dentro de sus objetivos en el inciso d) lo siguiente: *“Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la*

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

prestación de los servicios...”, asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.

2. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la misma Ley General de Telecomunicaciones, establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: *“2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares”*.
3. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: *“1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al afecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley.”*
4. Que asimismo, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final en su artículo 29, establece con suma claridad el derecho del usuario a cambiar de proveedor y conservar su número telefónico sin cargo alguno por este concepto.
5. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) dispone que : *“Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un operador a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones”*.
6. Que a fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones respecto a la implementación y operación de la portabilidad numérica, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió las resoluciones RCS-090-2011, RCS-274-2011, RCS-140-2012 y la RCS-303-2012.
7. Que en la resolución RCS-274-2011 se conformó, con representantes de las áreas técnicas y legales de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CNTP) con el objetivo de funcionar como ente de carácter consultivo de la SUTEL y recomendar las medidas para la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica en el entorno social, técnico, económico y jurídico costarricense.
8. Que dentro de los lineamientos de gobernanza que rigen al Comité Técnico de Portabilidad Numérica, aprobados en forma unánime por los miembros de dicho Comité y reiterados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, se estableció que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f de la Ley 7593.

9. Que considerando que es obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomando un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia.
10. Que en ejercicio de las potestades anteriormente aludidas el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 005-053-2012, tomado en la sesión 053-2012 del 7 de setiembre de 2012, dispuso dar formal al proceso de selección de la ERPN, para lo cual dispuso publicar el pliego de condiciones y su contrato anexo.
11. Que la publicación del pliego de condiciones para el Proceso de Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (N°001-SUTEL-2012), se dio el 8 de octubre en el diario la Nación, así como en el alcance Digital de la Gaceta 150 del 9 de octubre, siendo fijada la apertura para ofertas para el 9 de noviembre de 2012.
12. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo tomando en la sesión 029-062-2012 del 18 de octubre de 2012, dispuso rechazar la solicitud del ICE de suspender el proceso de selección de la ERPN, en virtud de la consulta planteada por dicha Institución ante la Contraloría General de la República, por cuanto se considera que el proceso seguido hasta el momento se ajusta en un todo a la legislación existente y que la Contraloría General de la República como órgano competente no ha recomendado la suspensión.
13. Que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el 26 de octubre de 2012, mediante oficio 6000-2085-2012, interpuso Recurso de reconsideración e incidente de Nulidad Concomitante en contra del acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 029-062-2012.
14. La apertura de ofertas se realizó el 9 de noviembre de 2012 a las 14:00 con la concurrencia de 4 potenciales oferentes a saber: -en el orden en que se recibieron – Telcordia, Consorcio CESA-Porting Access, Informática El Corte Inglés y Teletech.
15. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
16. Que en cumplimiento de dicha disposición, mediante oficio 4637-SUTEL-DGC-2012 del 12 de noviembre del 2012, se rindió el informe técnico jurídico respectivo.
17. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

- I. Que el recurso de reconsideración o reposición presentado tiene su fundamento jurídico en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) pudiendo ser definido tal y como lo dice el tratadista Héctor Escola en su obra "Tratado General del Procedimiento Administrativo" como: "(...) *aquel recurso administrativo que se plantea ante el mismo órgano que dictó el acto que se recurre para que aquel, por contrario de imperio, y en caso de que lo considere procedente, lo revoque, lo reforme o lo sustituya por otro distinto, sobre la base de las impugnaciones efectuadas por el recurrente y las demás constancias que resulten de lo actuado*".
- II. Que así las cosas, se puede establecer que este recurso resulta procedente contra los actos definitivos que han sido emitidos por parte de la Administración, con el objetivo de que la Administración una vez que haya emitido un acto este pueda ser revisado.
- III. Que en consecuencia, dado la naturaleza jurídica del presente recurso de reconsideración o reposición, lo procedente es aplicar lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que le corresponde al Consejo de la SUTEL su resolución.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- IV. Que el acuerdo del Consejo de la SUTEL se tomó en la sesión 029-062-2012 del 18 de octubre de 2012 y se notificó el día 23 de octubre de 2012, por su parte el recurso fue interpuesto el 26 de octubre de 2012, por lo que de conformidad con el artículo 346 de la LGAP el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO: LEGITIMACIÓN

- V. Que respecto de la legitimación activa, la recurrente está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, por cuanto el ICE es parte de las empresas que conforman el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

CUARTO: REPRESENTACIÓN

- VI. Que el escrito de reconsideración está firmado por Claudio Bermúdez Aquart, en su condición representante legal con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma del Instituto Costarricense de Electricidad.

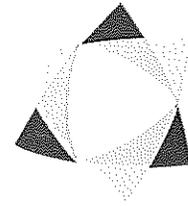
QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL ICE

- VII. Que para efectos de resolver el presente recurso, conviene extraer del oficio 4637-SUTEL-DGC-2012, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

Con el fin de brindar nuestro análisis procederemos a citar en lo que interesa los puntos contenidos en el recurso del ICE:

PRIMERO: (...) De conformidad con el acuerdo antes mencionado, el Consejo de la SUTEL recibió y aprobó el oficio N° 4235-SUTEL-DGC-2012 del 12 de octubre del 2012. No obstante



14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

lo anterior, en ningún momento el Consejo expone los razonamientos y fundamentos que respaldan la decisión de aprobar dicho informe, ni se adjunta copia del informe respectivo, por lo tanto, dicho acto deviene en absolutamente nulo por falta de fundamentación.

En ese sentido, conforme lo establece el artículo 132 de la Ley General de Administración Pública, el contenido del acto administrativa debe ser lícito, posible, claro y preciso, debiendo contener todas las cuestiones de hecho y derecho surgido del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas.

Por otra parte, el artículo 136 de la Ley de cita, exige la motivación de los actos que impongan obligaciones como es el caso del acuerdo ahora recurrido, por lo que al ser evidente la falta absoluta de fundamentación y en consecuencia la ausencia de un elemento de validez del acto administrativo de referencia, el mismo debe declararse nulo, en los términos previstos en el artículo 166 de la Ley de cita.

Precisamente, estos acuerdos como el presente abiertamente infundados, son los que dejan en estado de indefensión a mi representado, pues se omite detallar o exponer los argumentos en los que el Consejo se fundamentó para aprobar un informe de una dependencia de inferior jerarquía.

Dicho Consejo pasa por alto que la Ley General de la Administración Pública, exige que todo acto de la Administración debe ser debidamente motivado y no simplemente limitarse a afirmar que está de acuerdo con un informe de una dependencia asesora, el cual por su naturaleza no es vinculante para el ente decisor quien en última instancia, es quien debe emitir una resolución motivada que contemple los elementos aportados por sus asesores, si es que así lo considere conveniente, dejando de manifiesto, los razonamientos que justifican el por qué compare esos alegatos, y no simplemente limitarse a decir que recibe y aprueba un informe.

Como consecuencia de lo anterior, el ICE interpone formal incidente de Nulidad, en contra del acuerdo N° 029-062-2012 y solicita al Consejo de la SUTEL, emitir los argumentos que fundamentaron su decisión de acoger el informe de la Dirección General de Calidad de la SUTEL, pues de lo contrario estaría delegando en esa Dirección la resolución de una decisión que es de resorte exclusivo del Consejo, lo que implicaría la nulidad de todo lo actuado (...)

(...) De manera que es claro que la posición del ICE siempre ha sido que es la SUTEL, la competente para realizar el proceso de selección, con el soporte técnico del Comité, y que para ello deberían realizarse los procedimientos de contratación aplicables a la SUTEL.

Por otro lado tenemos que la SUTEL, fue quien elaboró, impuso muchos de los temas y publicó un pliego de condiciones para escoger a la empresa que se encargará de aplicar el proyecto de portabilidad numérica en Costa Rica, denominado "Especificaciones Técnicas, Económicas y Administrativas para la selección de la empresa que se encargará de la provisión del Servicio de Gestión Completa para la Implementación, Operación y Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica" – contraviene la normativa aplicable por cuanto no corresponde a un proceso de precalificación ni a una licitación con una etapa de selección regulada por la Ley de

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Contratación Administrativa y su reglamento, que entre otras inconsistencias tiene un objeto indeterminado.

Ahora bien, si como lo indica la SUTEL en el acuerdo recurrido, -cosa de que hecho no comparte el ICE-, somos los operadores y proveedores de telecomunicaciones los que se organizan "libremente" para seleccionar una propuesta o lo que es lo mismo a la entidad de referencia, no entendemos el por qué la SUTEL viene a imponer condiciones y requerimientos con las que el ICE no está de acuerdo, máxime que no se cumple ni siquiera con los términos que la ley establece.

Como se desprenden de lo anterior, desde el inicio del procedimiento para la selección de la Entidad de Referencia, el ICE dejó claro que quien debía seleccionarla era la SUTEL, la cual debería de seguir en todo momento, los procedimientos de contratación aplicables a la SUTEL, sean éstos, contemplados en la Ley de Contratación Administrativa.

Adicionalmente no es de recibo y es muestra de la confusión que tiene la SUTEL sobre el rol que debe ejercer a través de todo el proceso, que venga en este momento a afirmar que no consideran que deben aplicarse las normas de Licitación Pública y que el proceso no es de la SUTEL. La confusión se evidencia aún más, cuando los 17 días de setiembre y el 8 de octubre de 2012, la SUTEL publica lo que denominó "Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica N° 001-SUTEL-2012", haciendo expresa referencia en su texto a un acto de adjudicación. "No obstante, la adjudicación correspondiente ...(resaltado no es del original), asumiendo la realización de un proceso concursal de contratación administrativa que al no denominarse de ninguna forma no puede entenderse en ningún caso diferente al ordinario de Licitación Pública.

Indica el ente regulador, que no es un procedimiento seguido por éste, cuando en todas las publicaciones que se han hecho se indica un consecutivo de la SUTEL y el expediente oficial del proceso existe en custodia en la Proveeduría de esa Autoridad Reguladora.

Todo lo anterior genera violaciones al principio de seguridad jurídica pues la falta de claridad por parte de la SUTEL en cuanto al proceso que lleva a cabo lo único que generará es confusión de los potenciales oferentes para efectos de poder participar transparentemente en el proceso e interponer los recursos en los plazos respectivos.

En este caso concreto y en atención al procedimiento utilizada a la fecha, cabe destacar que no corresponde a un proceso de precalificación regulado por la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento pues como ya lo ha establecido el Órgano Contralor en criterios como el DCA-3178 del 19 de setiembre de 2007, un proceso de precalificación no puede generar al seleccionado derecho a su favor y consecuentemente un compromiso de fondos públicos.

(...)

(...)Consideramos que no es posible además obviar los procedimientos y condiciones que el ICE debe cumplir para contratar a la ERPN en atención a su normativa, por cuanto la "formalización de la selección" que se detalla en el cartel no es otra cosa que la formalización de la contratación con la empresa, la cual impone al ICE la obligación de firmar el contrato a más tardar dos meses después del acto de selección, lo cual evidencia el derecho que

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

genera a la ERPN su sola selección y la imposibilidad de que el ICE fije sus reglas propias en el procedimiento que debe llevar a cabo y tenga que aplicar términos que contravienen su normativa.

De manera que tampoco estamos en presencia de un procedimiento de contratación promovido por el ICE que lo faculte a contratar con la ERPN, máxime considerando que nuestra Institución ha discrepado además con las otras empresas operadoras y proveedoras de telecomunicaciones en relación con las condiciones comerciales, financieras y jurídicas de portabilidad numérica, por lo que el Consejo de la SUTEL intervino y resolvió en contra de la posición del ICE en muchas temas, situación que a todas luces dificulta enormemente el venir a justificar la contratación bajo términos y condiciones que van en contra los propios derechos de los usuarios, y en demérito de los fondos públicos que administra la institución.

Es nuestro criterio que estamos frente a un procedimiento especial sobre todo considerando sus particularidades y la especial coyuntura que da origen a este proceso que determina la necesidad de contratar una empresa independiente que administre y gestione el sistema de portabilidad numérica en el país por parte de varias empresas, entre las cuales únicamente el ICE es pública.

De manera que consideramos que la SUTEL requiere de la autorización previa de la Contraloría General de la República, para promover un procedimiento especial, debiendo establecer dicho permiso las reglas básicas de la contratación, a fin de evitar las inconsistencias presentadas a las fecha.

(...) De ahí, que no es cierto lo afirmado por ese Consejo en el punto 4 de acuerdo recurrido, en cuanto a que la suspensión del procedimiento sólo podrá hacerse por que la decisión de publicar el pliego se dio previo a la remisión de dicha consulta a la SUTEL, y además, en razón de que SUTEL no ha recibido recomendación por parte de la Contraloría de que se deba suspender el proceso.

El tema de la consulta ante la Contraloría General de la República, fue ampliamente difundido a través de los medio de comunicación masivos, por lo que consideramos que no es razonable alegar desconocimiento sobre un tema tan de sobra conocido.

Adicionalmente, el día 5 de octubre de 2012, y como una muestra más de la transparencia que ha demostrado el ICE en este proceso, mediante oficio 6160-766-2012, expresamente le comunicó al a SUTEL la consulta que se hizo a la CGR.

Por todo lo antes indicado, el ICE está en el deber de requerir a la SUTEL, que aclare que el procedimiento que está iniciando con la publicación del cartel que hizo la SUTEL; no es para que los operadores y proveedores seleccionen a la entidad de referencia, sino para que sea la SUTEL la que lo haga; tal y como el ICE lo ha señalado en reiterados documentos y recursos.

Adicionalmente, solicitamos que se considere la solicitud del ICE respecto a la necesidad de suspender este proceso hasta tanto la CGR no se pronuncie con relación a la consulta hecha por el ICE. Lo anterior por cuanto como funcionarios públicos debemos regir todas nuestras actuaciones por el principio de legalidad y no nos resulta posible seguir adelante con un

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

procedimiento que a nuestro juicio y en el tanto la Contraloría no confirme lo contrario, contraviene la normativa vigente.

(...)

Petitoria

Con base a lo expuesto, se solicita REVOCAR Y ANULAR por carecer de la debida motivación y fundamento legal, el acuerdo N°029-062-2012 tomado por el Consejo de la Sutel.

De igual forma, en razón de la falta de claridad en cuanto a la aplicación del procedimiento de selección llevado a cabo por ese Ente Regulador, y para evitar posteriores consecuencias, especialmente para el ICE, reiteramos nuestra solicitud de suspender este procedimiento de selección hasta tanto no se cuente con el dictamen de la Contraloría General de la República.”

4. ANÁLISIS DE ESTA DIRECCIÓN

Una vez analizado el recurso interpuesto por parte del ICE, resulta preciso recomendar al Consejo rechazarlo, por cuanto todos los extremos de su recurso fueron analizados por parte del mismo Consejo de la SUTEL mediante la Resolución RCS-330-2012 de las 10:10 horas del 07 de noviembre de 2012, en la cual esta Superintendencia se refirió a la naturaleza jurídica del procedimiento de selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN en adelante), al establecer a la letra en lo que interesa lo siguiente:

“...con el propósito de brindar una mayor claridad acerca de la naturaleza del proceso adoptado para la selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN, en adelante) en Costa Rica, conviene aclarar que dentro del seno del CPTN se determinó que el proceso de selección, no debía corresponder estrictamente a un procedimiento de Contratación Administrativa, ni a un proceso de precalificación, pero que en virtud de la naturaleza de sujeto de derecho público del ICE, dicho proceso de selección, debía basarse en los principios de Contratación Administrativa, como lo son: el de eficiencia y eficacia, publicidad, igualdad y libre competencia, así como los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones entre los cuales se pueden citar el de beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación y neutralidad tecnológica, entre otros. Así las cosas, el hecho de que el presente pliego de condiciones se guie y contenga aspectos y elementos tomados de la materia de contratación administrativa, no puede implicar bajo ningún supuesto, que se está en presencia de un procedimiento de dicha naturaleza.

Por otra parte, conviene aclarar que la selección de una única ERPN en Costa Rica responde al hecho de que no resulta técnicamente factible que cada uno de los operadores y proveedores suscriban los servicios de portabilidad numérica de manera independiente, por cuanto para el funcionamiento de la portabilidad numérica se requiere la interoperabilidad completa e intercambio de mensajes y de bases de datos con información de números portados (con formatos debidamente estandarizados) entre todos los operadores y proveedores y de estos con la Entidad de Referencia. Para cumplir con tal objetivo, se hace necesaria la intervención de la SUTEL como Ente Regulador con el fin de que éste Órgano logre armonizar, unificar y estandarizar los criterios, aspectos técnicos y procesos que se deberán establecer para la implementación y operación de una Entidad de

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Referencia centralizada, hecho que refuerza la disposición de esta Superintendencia de conformar el Comité de Portabilidad Numérica en el cual confluyen los intereses de 4 operadores o proveedores de naturaleza privada como lo son: Telefónica, Claro, Tuyo Móvil y Full Móvil, así como de uno de naturaleza pública como lo es el ICE.

Propiamente a lo interno del CTPN se estableció de manera unánime a través de los lineamientos de gobernanza, un procedimiento de selección que permitiese a estas entidades tanto de naturaleza pública como privada, elegir la mejor opción de las propuestas presentadas por los interesados en constituirse en ERPN y que con posterioridad a dicha determinación, cada uno de los citados operadores y proveedores pudiesen iniciar a lo interno, sus respectivos procesos de contratación con la ERPN en los términos que les faculta el ordenamiento jurídico.

Dado que de acuerdo con la naturaleza del proceso de selección de la ERPN propuesto por la SUTEL y adoptado mediante consenso por los operadores y proveedores miembros del CTPN, dicho proceso no puede considerarse de ninguna manera como un proceso de contratación administrativa, en los términos que lo establece la Ley N° 7494; y por lo tanto no existe obligación de índole legal de seguir los plazos establecidos en la citada Ley para un determinado procedimiento de contratación, tanto en la fase de presentación de ofertas, como para la presentación de observaciones u objeciones al pliego de condiciones y posteriormente para el respectivo análisis de las mismas y el acto formal de selección final. Es preciso manifestar que, el proceso de selección que ha sido llevado a la fecha ha seguido los principios de contratación citados, por lo tanto, lo actuado respecto al plazo para presentar ofertas, su traslado y el plazo presentar observaciones y aclaraciones al pliego de condiciones, no puede considerarse bajo ningún supuesto contrario a derecho y mucho menos sujeto a inconsistencias como lo alega el ICE.

Tampoco lleva razón el ICE, en el sentido de que esta Superintendencia esta irrespetando la observancia de los procedimientos de contratación que por Ley le corresponden, por cuanto tal y como lo indicamos líneas atrás, no se está en presencia de un proceso de contratación administrativa ni es esta Superintendencia quien estaría contratando los servicios para la portabilidad numérica, por cuanto la obligación de cumplir con el citado derecho de los usuarios recae únicamente sobre los operadores y proveedores, siendo que el rol ejercido por la SUTEL se ha limitado a la promoción, armonización y garantía del cumplimiento del derecho a la portabilidad numérica por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN.

Pese a no estar en presencia de un proceso de contratación administrativa, esta Superintendencia ha realizado el mejor de los esfuerzos para que el procedimiento seguido hasta el momento para la selección de la ERPN cuente con un pliego de condiciones debidamente analizado por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN (durante más de 24 sesiones de trabajo), el cual se apega a los principios de contratación administrativa al ser entre otros transparente, no discriminatorio, ordenado, consistente y claro, así como el hecho de haber sido publicado éste en medios de circulación nacional tanto para su inicio como para sus prórrogas. Este proceso de selección ha permitido que los potenciales oferentes interesados en constituirse en ERPN cuenten con reglas claras de libre participación, seguridad jurídica, transparencia y no discriminación, entre otros, y adicionalmente permitirá que el ICE pueda realizar el correspondiente proceso de contratación administrativa en los términos que lo establece la Ley N° 8660 y su reglamento, una vez que se haya efectuado el proceso de selección formal.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

Lo anterior por cuanto al ser el ICE miembro pleno y participante activo del CTPN, así como parte del proceso de selección de la Entidad de Referencia, el cual ha sido transparente, participativo y no discriminatorio; esta institución cuenta con suficientes herramientas jurídicas para realizar el proceso de contratación administrativa bajo los esquemas de excepción de acuerdo con el Reglamento al Título II de la Ley 8660 (Decreto Ejecutivo 35148-MINAET).

Por todo lo anteriormente indicado, resulta evidente la inexistencia de nulidades en el proceso que se ha seguido para la selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en nuestro país, ni tampoco existe fundamento jurídico para suspender el proceso de selección en virtud de la consulta planteada por parte del ICE a la Contraloría General de la República por cuanto a la fecha esta Superintendencia no ha recibido ni notificación ni recomendación por parte del órgano contralor en este sentido. Siendo así que lo procedente es recomendar al Consejo de la SUTEL que proceda a rechazar el recurso interpuesto por parte del ICE...."

Por lo tanto, de conformidad con el extracto de la Resolución RCS-330-2012 indicado anteriormente y considerando que no existe nulidad alguna en el proceso de selección de la ERPN desarrollado por la SUTEL en conjunto con el CTPN, debido a que -primero- la Contraloría General de la República no ha solicitado expresamente la suspensión de dicho proceso, siendo este un órgano constitucional con las suficientes potestades atribuidas para tales efectos y -segundo- los argumentos esbozados por el ICE no son razón suficiente para la suspensión del mismo; esta Dirección recomienda al Consejo de la SUTEL rechazar el recurso interpuesto por parte del ICE y consecuentemente continuar con el desarrollo y la ejecución del proceso N°001-SUTEL-2012 para la selección de la ERPN.

Asimismo, el hecho de que 4 potenciales interesados hayan presentado su oferta con fines de constituirse en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en nuestro país, demuestra el correcto desarrollo y ejecución del presente proceso de selección de la ERPN. Por lo que queda claro que el pliego de condiciones objeto de este concurso no ha inducido a errores, confusiones o generado inseguridad jurídica tal y como erróneamente lo afirma el ICE. Todo lo anterior evidencia la transparencia con la que se ha llevado el proceso por cuanto se denota que los participantes del mismo han entendido plenamente la naturaleza del procedimiento de selección que se lleva a cabo por parte de la SUTEL en conjunto con la CTPN.

Sobre el incidente de Nulidad

El recurrente basa su solicitud de nulidad del acuerdo en la supuesta ausencia de motivación como uno de los elementos esenciales para la promulgación de un acto administrativo, por cuanto alega que el Consejo de la SUTEL se limitó a recibir y aprobar el informe remitido por parte de la Dirección General de Calidad. Al respecto esta misma Dirección recomienda rechazar la solicitud de nulidad por cuanto no existe la ausencia de este elemento esencial del acto; ya que de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública "La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes, resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia", siendo así que al manifestar el Consejo que da por recibido y aprueba el oficio que remitió esta Dirección mediante nota 4235-SUTEL-DGC-2012 cumple con la norma citada, por cuanto la motivación de su acto se encuentra referida a este documento, considerando que el mismo fue analizado y aceptado, siendo prueba contundente que se hace una referencia expresa a él.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

5. CONCLUSIONES:

En virtud de argumentos expuestos esta Dirección recomienda al Consejo:

1. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por parte del ICE.
2. Rechazar el recurso de reconsideración presentado por parte del ICE en contra del Acuerdo 029-062-2012 del 23 de octubre de 2012, mediante el cual se indica que no suspenderán las actividades del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.
3. Reiterar al ICE acerca de que el Proceso de Selección N°001-SUTEL-2012 para la Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica se encuentra firme y en ejecución. Asimismo, reiterarle a esta institución que no existe razón alguna por la cual suspender el presente proceso producto de una consulta que fuera planteada por el mismo ICE a la Contraloría General de la República.
4. Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar señalado para estos efectos.

(...)"

VIII. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra del acuerdo 013-061-2012, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por parte del ICE.
2. Rechazar el recurso de reconsideración presentado por parte del ICE mediante oficio 6000-2085-2012 en contra del acuerdo 029-062-2012 del 18 de octubre de 2012, por cuanto no se suspenderán las actividades del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.
3. Reiterar al ICE acerca de que el Proceso de Selección N°001-SUTEL-2012 para la Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica se encuentra firme y en ejecución. Asimismo, se le reitera a esta Institución que no existe razón alguna para suspender el presente proceso de una consulta que fuera planteada por el mismo ICE a la Contraloría General de la República.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME.

14 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 071-2012

NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 8

ASUNTOS VARIOS.

25. Autorización de vacaciones para la señora Maryleana Méndez Jiménez, 02, 03 y 04 de enero del 2013.

De inmediato la señora Maryleana Méndez Jiménez hace uso de la palabra para informar que del 2 al 4 de enero del 2013 quiere disfrutar de parte de sus vacaciones, razón por la cual sometía su solicitud a aprobación del Consejo.

Conocida la solicitud planteada por la señora Méndez Jiménez, el Consejo resuelve:

ACUERDO 039-071-2012

1. Dar por recibida y aprobar la solicitud de vacaciones presentada por la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo, para los días 02, 03 y 04 de enero del 2013.
2. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia de la señora Méndez Jiménez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

A LAS 13:40 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


CARLOS RAUL GUTIERREZ GUTIERREZ
PRESIDENTE
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO